

**SEGUNDO INFORME DE LAS
COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE
MEDIO AMBIENTE Y BIENES
NACIONALES, UNIDAS,** recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, sobre Recuperación del
Bosque Nativo y Fomento Forestal.
(BOLETÍN N° 669-01)

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, tienen el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Asistió, además de los miembros de las Comisiones unidas, el Honorable Senador señor Sergio Fernández y el Honorable Diputado señor Roberto Delmastro.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, los personeros que a continuación se indica:

En representación del Ejecutivo, el Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos; su asesor, señor Pedro Correa; y el asesor del Subsecretario de Agricultura, señor Víctor Venegas. Además, los asesores del Ministerio de Hacienda, señores José Pablo Gómez, Juan Francisco Galli y Andrés Zahler.

Por la Corporación Nacional Forestal, CONAF, el Director Nacional, señor Carlos Weber; la Gerente Normativa, señora María Eugenia Saavedra y los señores Claudio Dartnell, Fiscal y Fernando Olave, asesor de la Gerencia Normativa.

Asistieron, asimismo, el Subdirector de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, señor Octavio Sotomayor; de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, los señores Eduardo Correa, Fiscal; Jaime Rovira, Jefe del Departamento de Desarrollo y Mariano Galdames, asesor.

También expusieron ante la Comisión sus observaciones respecto a la iniciativa, por la Sociedad Nacional de Agricultura, los señores Francisco Matte, Gerente y Eduardo Riesco, Fiscal.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que debieran ser orgánicos constitucionales los incisos primero a cuarto del artículo 8º, y los artículos 10, 34 y 38, de acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental.

Dejamos constancia de que la primera y la última de las señaladas disposiciones fueron consultadas, por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales a la Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 37 del 18 de agosto de 1998. Por oficio N° 1.628, del 15 de septiembre del mismo año, el Excmo. Tribunal respondió la consulta efectuada.

En relación con los incisos finales de los nuevos artículos 10 y 34, se ha requerido la opinión de la Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 2, del 8 de enero de 2004, de las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, la cual informó favorablemente las disposiciones consultadas mediante oficio N° 3.138, de 11 de febrero del presente año.

Asimismo, son normas de rango orgánico constitucional los artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 37, 40, 51, 52, 54, y los artículos nuevos 57, 58 y 59, en atención a que modifican tácitamente la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 63, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República. Por último, el inciso segundo del artículo 7º, nuevo, incorporado en este segundo informe, también tiene el carácter de disposición orgánica constitucional, en conformidad al artículo 19 N° 24 inciso séptimo de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer, en lo pertinente, respecto a la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política. El contenido de la respuesta de ese Tribunal se detalló en el primer informe evacuado acerca de este proyecto.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1º, 3º, 6º, 18, 20, 29, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 55, 56, y 2 y 3 transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 3, 4, 14, 22, 26, 27, 30, 31, 33, 37, 49, 53, 56, 57, 60, 61, 65, 74, 93, 106, 111, 112, 113, 131, 132, 133, 134, 135, 136 letra a), 139, 148 y 150.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 5, 8, 16, 23, 24, 29, 59, 62, 70 bis, 103, 140, 144, 149 y 151.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 28, 34, 35, 36, 39, 44, 45, 48, 50, 54, 55, 64, 67, 78, 102, 109, 110, 124, 127, 128, 129, 130, 136 letra b), 137, 138, 141, 145, 146 y 147.

5.- Indicaciones retiradas: números 6, 38, 58, 63, 66, 72, 75, 76, 77, 79, 81, 104, 142 y 143.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 32, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 51, 52, 68, 69, 70, 71, 73, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 91 bis, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 108, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125 y 126.

- - -

Cabe hacer presente que las normas de competencia de la Comisión de Hacienda a juicio de las Comisiones unidas son los siguientes artículos: 4º; 13, 18; 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50; 52; 53 y 3º transitorio.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 2º

Define mediante 20 numerales diversos conceptos que se deben entender para los efectos de esta ley.

Nº 1)

Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

Inciden en este literal las indicaciones signadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 134**.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza el concepto de bosque por el siguiente:

“1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas en cualquier estado de desarrollo, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas permite que cumpla las siguientes funciones:

- Producción de bienes y servicios;
- Protección del suelo y regulación del agua;
- Ecológica como ecosistema diverso, sumidero de carbono y componente del paisaje;
- Social como espacio de recreación y desarrollo cultural del hombre.

El Ministerio de Agricultura a través de la CONAF podrá definir zonas áridas y semiáridas superficies menores a la indicada en este punto.”.

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, lo sustituye por el siguiente:

“1) Bosque: formación vegetal en la que predominan especies arbóreas de a lo menos un metro de altura, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25% en circunstancias más favorables.”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Moreno suprime la palabra “cualquier”.

La indicación número 4, de S. E. el Presidente de la República, reemplaza la frase “en cualquier estado de desarrollo” por “de a lo menos un metro de altura”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Moreno, intercala, a continuación de “estado de desarrollo,” la frase “esto es, que alcance un mínimo de un metro de altura,”.

La indicación número 6, de S. E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de lo anterior, también se considerará bosque a aquellos terrenos que hubieren estado cubiertos con bosque y que hubieren sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974.”.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Cariola puso en discusión las indicaciones transcritas.

En primer término, respecto de la indicación N° 1, el señor Presidente cuestionó la admisibilidad de su inciso final, en virtud del artículo 62 N° 2 de la Constitución Política de la República. En conformidad con lo anterior, el Honorable Senador señor Moreno procedió a retirar dicha parte de la indicación.

A continuación, el Honorable Senador señor Moreno explicó que su indicación, circunscrita al inciso primero de este numeral, que se complementa con las signadas con los números 3 y 5, tiene por propósito afirmar la definición de bosque en el contexto de la ley, avanzar en el criterio de definir algunas funciones del bosque que puedan ser consideradas dentro de la definición. Argumentó que en una materia sensible como ésta, es necesario que se precise su contenido.

Asimismo, señaló, eliminar la mención al ecosistema que se contempla en la definición, como se sugiere en la indicación N° 2, es un retroceso de lo que fue el debate de las Comisiones unidas en esta materia.

El Honorable Senador señor Horvath no obstante coincidir en que suprimir la palabra ecosistema implicaría que el bosque sería sólo un conjunto o una formación de árboles, lo que no tiene sentido desde un punto de vista práctico y sistémico, se manifestó contrario a establecer expresamente cuáles son las funciones que debe cumplir un bosque, por ser restrictivo, ya que, agregó, también hay otras funciones las cuales no se mencionan.

El señor Director de CONAF recordó que al iniciar la discusión de esta norma, el Ejecutivo fue partidario de considerar al bosque como una formación vegetal, lo cual no implicaba desconocer el carácter ecosistémico o ecológico de los bosques. Sin embargo, agregó, el conjunto de esta ley apunta a favorecer el manejo y la conservación de aquéllos, fundamentalmente, por la vía de regular y apoyar financieramente intervenciones sobre el componente árbol, que es el elemento que estructuralmente domina estos ecosistemas. Puntualizó que ese fue el sentido de haber usado la expresión formación vegetal, término aplicado ampliamente en la ciencia forestal y en la literatura de carácter ambiental, que comprende esos elementos estructuralmente dominantes, sin por ello desconocer el resto. Preciso que la ley no se refiere a la gestión de todos los componentes del ecosistema, como intervención de hongos u otras formas de vida, sino que a la intervención sobre el componente árbol.

Eliminar de la definición los porcentajes de cobertura, como lo propone la indicación, implicará una discusión sobre cuál será la cobertura a considerar, por lo que habrán argumentaciones que exigirán un máximo y otras, en cambio, un mínimo, por ende, se definirá como bosque cualquier lugar donde existan árboles independientemente de la densidad que ellos tengan; por ello, subrayó, es necesario mantener una definición explícita de cobertura, que, además, coincide con la legislación vigente que ha demostrado que en la práctica funciona y que sus porcentajes son acertados.

En cuanto a las funciones de los bosques, estimó que la proposición contendría una definición excluyente, dado que existen otras funciones a considerar o a desagregar, de una manera distinta de las señaladas por la indicación. Puntualizó que en ningún caso, la ley niega esas funciones, por el contrario, las incorpora, por tanto, no sería necesario incluirlas expresamente. Agregó, de esta manera, se evitan futuras controversias innecesarias o problemas de interpretación de temas que no son los esenciales en el propósito de la ley, siendo sin duda muy atendibles.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Stange se mostró contrario a la indicación por estimarla innecesaria, más aún, agregó, si considera que, particularmente, en la provincia de Chiloé, no hay una cantidad importante de bosque en zona habitada.

En cuanto a la indicación N° 2, el señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, coautor de la misma, destacó que el presente proyecto es una ley de bosque, que debe establecer definiciones que permitan a la autoridad velar por su aplicación de manera clara, precisa y con parámetros objetivos. Por tanto, señalar que bosque es un ecosistema, como propone la indicación N° 1, implica una expresión amplia, aplicable a diversos conceptos, que desvirtúa el sentido y alcance de

la misma. No obstante, acotó, en el contexto del proyecto se contempla una protección y preocupación por el ecosistema. En consecuencia, sugiere, por medio de su indicación, volver a la redacción del texto presentado inicialmente por el Ejecutivo en esta materia.

Finalmente, respecto de la indicación número 6, del Presidente de la República, el Director de CONAF explicó que la referencia al 28 de octubre de 1974, a que hace mención el texto de la misma, corresponde a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, el cual definió por primera vez el concepto de bosque para efectos de forestación, de reforestación o de sustitución. Informó que la indicación tiene por objetivo precisar que lo que haya sido bosque, a partir de esa fecha, seguirá considerándose como tal, incluso, si, por ejemplo, ha sido objeto de una tala rasa y de una posterior regeneración, es decir, no pierde su condición de bosque porque en algún momento, a partir de esa fecha, hubiese estado temporalmente en una situación que no concuerda con la definición aprobada.

No obstante lo anterior, hizo presente que la indicación sólo considera la explotación extractiva, por lo que sería necesario incluir otro tipo de intervenciones o alteraciones, incluso de carácter accidental o causado por la condición humana. Citó como ejemplo un lugar que ha sido quemado, el cual no pierde su condición de bosque por el hecho de que temporalmente haya estado por debajo de los parámetros definidos.

En atención a lo expuesto, solicitó un plazo para presentar una nueva indicación que incorpore aquellos factores que no tienen que ver con la explotación extractiva, pero que no debieran hacer perder la continuidad de la condición de bosque.

Luego de que las Comisiones unidas accedieran a la petición formulada precedentemente, el Presidente, Honorable Senador señor Cariola adelantó su aprensión respecto a incorporar en la norma la fecha 28 de octubre de 1974, ya que, a su entender, podría ocurrir que existan terrenos en que el bosque haya desaparecido completamente y que esas superficies estén destinadas a otros usos. En tal caso, agregó, ocurrirá que la propia voluntad de la ley, declarará que dicho terreno es bosque en circunstancia que no contiene ninguno de los elementos que lo componen.

Por su parte, el Honorable Senador señor Moreno expresó que de lo informado por el Director, la modificación en nada daña al destino de otra tierra que un momento pudo haber sido dedicada a huertos, frutales u otro tipo, sino que, por el contrario, posibilita a que si nuevamente el dueño de ese terreno quiere plantar bosque, pueda hacerlo. Por tanto, acotó, se entrega una señal positiva: nos interesa que donde haya voluntad de que exista bosque éste prospere.

Asimismo, llamó a considerar el hecho de que importantes proyectos inmobiliarios de gran potencialidad forestal que están surgiendo en la precordillera central, incluida la V región, no cuentan con el instrumento adecuado que los pueda beneficiar. Nos interesa, subrayó, que en Chile existan más bosques, cualquiera que sean las circunstancias y, si esas superficies estuvieron tradicionalmente destinadas a una formación forestal, no se las puede excluir de la ley del bosque nativo.

Recordó Su Señoría que durante el debate de la Mesa Forestal, la gran preocupación era resolver el tema de la sustitución, y lo acordado en aquella instancia, que coincide con el espíritu de las Comisiones unidas, con excepción del artículo 22, era dejar ese tema aparte. Indicó que la realidad económica actual, demuestra que la empresa forestal que desee exportar se le exige certificar que no ha sustituido bosque nativo, situación que nos lleva analizar si es constitucional o no prohibir la sustitución. Esa circunstancia, acotó, es la gran dificultad que ha tenido este proyecto, le preocupa, por tanto, que la indicación sea una manera de evitar la sustitución, lo que va en contra de la finalidad perseguida por esta ley.

El Director explicó que el sentido de incorporar explícitamente esta disposición, es mantener la continuidad desde el punto de vista jurídico, evitando que se utilice como un resquicio para la sustitución en gran escala de bosque nativo. Considera efectiva la preocupación de Su Señoría y solicita postergar este análisis a fin de presentar un nuevo texto que recoja las inquietudes planteadas.

Posteriormente, **S. E. el Presidente de la República retiró la indicación número 6** y, de conformidad al acuerdo de la Sala del Senado, formuló **la indicación número 134**, con el objetivo de agregar como inciso segundo a la definición de bosque, lo siguiente:

“Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales”.

La Comisiones unidas compartieron la propuesta formulada por el Ejecutivo, con excepción del Honorable Senador señor Horvath, quien se manifestó por el rechazo.

A continuación se procedió a votar las indicaciones que inciden en el presente numeral.

-La indicación número 1 fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Votaron por la negativa los

Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Romero, Stange (dos votos), y Vega, y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos).

-La indicación número 2, fue rechazada por empate de votos, de conformidad al artículo 182 del Reglamento de la Corporación. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Romero, Stange (dos votos), y Vega, y por la negativa los Honorables Senadores señores Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos).

El Honorable Senador señor Moreno al fundamentar su rechazo puntualizó, eliminar la mención al ecosistema en el concepto de bosque significa un retroceso de la discusión del proyecto, más aún si se considera que es un término adoptado por la legislación internacional, y que debiera, por tanto, en el marco de la modernidad de nuestro país, ser incorporado.

Por el contrario el Honorable Senador señor Vega, al fundar su voto favorable, señaló que no se niega al bosque su presencia dentro del ecosistema, pero ésta excede la formación forestal, lo que implica distintas variables que, a su juicio, no comprenden la técnica del proyecto: que esté dirigido a la protección y al manejo de la formación forestal.

-A continuación se votaron las indicaciones números 3 y 4, las que fueron aprobadas por siete votos a favor y tres en contra. Con la misma votación, se aprobó, con modificaciones, la indicación número 5. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Moreno (dos votos), Romero, Stange (dos votos) y Vega, y, por la negativa, los Honorables Senadores señores Horvath y Naranjo (dos votos).

-La indicación número 134 fue aprobada por cinco votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Naranjo (dos votos), Romero y Stange, y por la negativa el Honorable Senador señor Horvath.

Nº 3)

Bosque nativo de preservación: aquel, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables”, o “insuficientemente conocidas”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza la frase “sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica” por “debe excluir la producción de bienes y restringir el uso en recreación”.

El Honorable Senador señor Moreno, señaló que la indicación tiene por objetivo reforzar la condición de naturaleza.

Al respecto, el Director de CONAF manifestó que la redacción propuesta, entendiendo el propósito de sus autores, introduce algunos elementos que no necesariamente contribuyen a alcanzar el objetivo, por cuanto el resguardo de la diversidad biológica y las medidas de intervención, que a veces son requeridas, pueden incluir la extracción de bienes o incluso la producción de éstos, siempre y cuando apunten a que, en último término, sea la diversidad biológica de la especie o del conjunto de éstas que interesa proteger, el fin que se busca alcanzar con el manejo. De manera que no necesariamente el objetivo de resguardo de la diversidad biológica se consigue modificando la redacción por la exclusión de producción de bienes y restricción de uso recreativo.

-La indicación número 7 fue rechazada por siete votos a favor y dos en contra. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Nº 4)

Bosque nativo de conservación y protección: aquel, cualquiera sea su superficie, que esté ubicado en suelos frágiles, en pendientes iguales o superiores a 45%, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, lo sustituye por el siguiente:

“Bosque nativo de protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que esté destinado al resguardo de los suelos, recursos hídricos, y el paisaje en terrenos colindantes a manantiales, cuerpos y cursos

naturales de agua, laderas escarpadas e infraestructura necesaria para el hombre, cuyo manejo deberá considerar una cubierta forestal permanente.

Un reglamento del Ministerio de Agricultura definirá los umbrales a considerar para determinar la extensión del bosque de protección de acuerdo a las características del bosque, la erosividad del clima, la erodabilidad del suelo, la pendiente del terreno y las características del manantial, cuerpo o curso de agua.”.

Al estudiar la indicación el señor Presidente manifestó que su inciso final presenta problemas de admisibilidad, por lo que el Honorable Senador señor Moreno procedió a retirar el citado inciso.

Asimismo, Su Señoría al fundar su indicación, señaló que ésta elimina los porcentajes a que hace referencia para determinar el bosque nativo de conservación y protección, elementos que, a su juicio, son subjetivos y debilitan el concepto de la definición, que se traduce en una desprotección para el bosque.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath, al pronunciarse sobre la definición de bosque nativo de conservación y protección que se establece en el número en estudio, estimó una exageración que considere pendientes iguales o superiores a 45%, si se tiene presente que equivale a un ángulo de 23°, según lo aseverado por el Ejecutivo. En esta materia, dijo, existe un cifra importante de bosques en esas condiciones que no responden a esa clasificación, solicita analizar esta situación.

En ese sentido, sugirió agregar la preposición adversativa “o” a continuación de la frase “en pendientes iguales o superiores”. De tal manera, que si un bosque tiene una pendiente menor al grado que se indique, pero está en un suelo frágil, quede catalogado como bosque de conservación y protección, por esta última característica.

El Director de CONAF, señaló que el Ejecutivo es partidario de establecer parámetros claros, en cifras concretas, sin perjuicio de reconocer que hay una alta variabilidad en el terreno. Indicó que derivar al reglamento esta materia puede extremar la permisividad o la restrictividad en un momento determinado, además de significar un trabajo complejo. Preciso que las pendientes en los bosques son engañosas, en general, a primera vista se distorsiona la visión de éstas, proyectando una pendiente mucho más alta, que la realmente medida por un instrumento. No obstante, manifestó su voluntad para revisar los porcentajes señalados.

Finalmente, y recogiendo los argumentos planteados, el Ejecutivo sugirió la siguiente proposición para reemplazar el concepto de bosque de conservación y protección:

“Aquél cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 60%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos”.

-En consecuencia, la indicación número 8 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

Nº 5)

Bosque nativo de uso múltiple: aquel, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.

Al presente numeral se formularon las indicaciones Nºs 9, 10, 11 y 12.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Ávila, lo reemplaza por otro que en sustancia reitera la norma actual, con la salvedad que reconoce las diversas funciones de los bosques, cuyo texto es el siguiente:

“5) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, reconociendo las diversas funciones de los bosques, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios maderables y no maderables.”.

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, lo sustituye por el siguiente:

“Bosque nativo de producción: aquel, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que están destinados a cumplir todas las funciones de un bosque, con énfasis en la producción de bienes y servicios.”.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Núñez, intercala, a continuación de la expresión “y protección,”, la frase “reconociendo las diversas funciones de los bosques”.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Naranjo, reemplaza la frase “con fines de uso múltiple” por “con diversos propósitos”.

El Honorable Senador señor Moreno al fundar su indicación señaló, es inconveniente que la definición de bosque de uso múltiple refiera a lo maderable y no maderable, por cuanto dicha apreciación es subjetiva. Se debe establecer una funcionalidad de múltiples propósitos, que no excluya a otros elementos.

El Director de CONAF manifestó que el Ejecutivo no tiene observaciones en incorporar que se reconoce las diversas funciones de los bosques. Sin embargo, aclaró que la referencia a lo maderable y no maderable está vinculada al hecho de que existen bonificaciones en el proyecto por medidas de manejo, tanto con fines maderables, como con propósitos no maderables, por ello, prefieren mantener esa referencia específica en la definición, de manera de integrar de mejor forma lo que se bonifica por la ley.

Hizo presente, también, que no es posible obligar al propietario de un bosque de producción económica a cumplir todas las funciones de un bosque simultáneamente. En la medida que es más pequeño el propietario le será más difícil cumplir con aquéllas, lo cual no invalida en absoluto los propósitos de protección perseguidos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero, se manifestó partidario de mantener el texto aprobado por las Comisiones unidas y, por consiguiente, no innovar en esta materia.

El Honorable Senador señor Cariola, observó que la definición de bosque nativo de uso múltiple pretende, precisamente, al igual que toda la ley, dar valor al bosque nativo, un patrimonio que se protege por los ciudadanos y el Estado, estableciendo un sistema de explotación sustentable. Indicó que el bosque de uso múltiple es aquél que puede ser materia de una explotación maderera sustentable, por ello se califica en forma separada y con esa finalidad. Las demás funciones que puede tener un bosque, en general, dicen relación mayoritariamente con los de preservación y los de conservación y protección, por lo que no le parece adecuado incorporarlas en esta definición. Existen 8 millones de hectáreas de bosques de preservación y de conservación y protección que cumplen con todas esas funciones. Lo novedoso de esta ley, acotó, es que justamente trata de darle valor al bosque nativo y no desprotegerlo como un bien expuesto a todo tipo de depredaciones. En ese sentido, compartió el criterio del Honorable Senador Romero de mantener la definición en los términos aprobados.

-Las indicaciones números 9 y 11 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Horvath (dos votos) Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos) Stange (dos votos) y Vega.

-Las indicaciones números 10 y 12 fueron rechazadas por seis votos en contra y cuatro a favor. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos), y por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Romero, Stange (dos votos) y Vega.

Al fundar su voto favorable para las indicaciones números 10 y 12, el Honorable Senador señor Moreno expresó que ellas representan una señal respecto de lo que se quiere hacer con el bosque nativo. Al efecto, puntualizó, el gran riesgo que existe a nivel nacional e internacional, es la creencia de que por medio de la explotación del bosque nativo éste se va a destruir, por tanto, al utilizar expresiones como maderables y no maderables, se transmite un mensaje equívoco. La propuesta, en cambio, deja abierta la posibilidad para producir bienes y servicios, pero con una señal positiva, que se quiere preservar al bosque como tal.

Nº 7)

Corta de bosque: la acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime, en el título de la definición, la expresión “de bosque”.

Al respecto, el Ejecutivo sugirió no innovar en esta materia, por cuanto la expresión “corta de bosque” es utilizada en el texto de la ley. Por el contrario, agregó la expresión “corta”, es ambigua en relación a la aplicación del término.

-La indicación número 13 fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos), y por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Romero, Stange (dos votos) y Vega.

La indicación número 14, de S. E. el Presidente de la República, suprime la expresión “o arbustivas”.

El Director de CONAF argumentó que la indicación tiene un sentido práctico, es decir, que la ley esté orientada a definir, prohibir, permitir u orientar acciones destinadas a la intervención de las especies arbóreas. Explicó que es difícil incorporar la exigencia de plan de manejo para cualquier intervención sobre arbustos existentes al interior de un bosque. Mantener dicha disposición, indicó, afectará a los medianos y pequeños productores, que tienen, en general, un sistema productivo mixto que incluye otros tipos de uso, dentro de su mismo predio. Por lo expuesto se propone eliminar la expresión “o arbustivas”.

En el mismo sentido, el Fiscal de CONAMA explicó que la indicación no implica que las especies arbustivas que forman parte del bosque queden desprotegidas. Existen otros instrumentos más idóneos en esta ley y en otras disposiciones que, precisamente, apuntan a proteger esas especies, y en ese sentido, la intención del Ejecutivo es utilizar aquéllos para proteger los distintos tipos de componentes del bosque.

-La indicación número 14 fue aprobada por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Romero Moreno (dos votos), Stange (dos votos) y Vega.

Nº 8)

Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

La indicación número 15, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza esta definición por otra que reproduce en los mismos términos la aprobada por las Comisiones unidas, con la salvedad que elimina de su título, la expresión “corta de”.

La Gerente del Área Normativa de CONAF, señora Saavedra, manifestó que Ejecutivo no es partidario de modificar esta materia, toda vez que el proyecto se refiere a “la corta de cosecha”.

-La indicación número 15 fue rechazada por cuatro votos a favor y dos en contra. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos) y Romero (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

o o o o

La indicación número 16, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, intercala el siguiente número nuevo:

“...) Corta sanitaria: corta de árboles afectados por plagas biológicas o que amenacen por otros motivos a otros individuos o especies, siendo necesaria su extracción para asegurar la diversidad biológica y la estabilidad del bosque, con la precaución de no afectar los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua.”.

El asesor de CONAF, señor Olave, explicó que la corta sanitaria es un tipo de corta intermedia y que en el lenguaje forestal es un tecnicismo conocido. Definirla explícitamente, se relaciona con los artículos 16 y 19 del proyecto, que prohíben la corta de bosques en ciertos segmentos, como son los de protección y las especies con problemas de conservación, teniendo algunos de ellos tienen prohibición absoluta de corta, por su parte, la indicación persigue establecer, que en aquellos casos de bosques que tienen un valor especial y que se encuentran afectados por algún detrimento o plaga, se puedan intervenir para proteger, precisamente, esas especies, ya que, de lo contrario, al tener la prohibición de corta no podrá efectuarse dicha intervención.

En síntesis, la indicación que introduce esta nueva definición, permitirá, específicamente, que la corta sanitaria sea una excepción a la prohibición absoluta.

No obstante lo anterior, sugiere modificar el tenor de su redacción en el siguiente sentido: Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas, sospechosos de estarlo o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

-En votación la indicación número 16 fue aprobada con las modificaciones precedentes por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

o o o o

Nº 10)

Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Naranjo, sustituye las palabras “especie arbórea” por “clase arbórea”.

-En votación la indicación número 17 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Nº 11)

Especie en peligro de extinción: aquella cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Naranjo, reemplaza la frase final “riesgo inminente de extinción” por “riesgo inminente de desaparecer”.

-En votación la indicación número 18 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Nº 12)

Especie insuficientemente conocida: aquella respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Naranjo, sustituye la palabra “conocimientos” por “nociones”.

-En votación la indicación número 19 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Nº 15)

Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Naranjo, reemplaza las palabras “formación vegetal” por “conjunto vegetal”.

-La indicación número 20 fue rechazada por cuatro votos en contra y dos abstenciones. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos) y Romero (dos votos) y se abstuvo el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Nº 17)

Ordenación forestal, en adelante “ordenación”: conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye la definición por la siguiente:

“Ordenación forestal, en adelante “ordenación”: conjunto de intervenciones que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad ni significativamente las funciones ambientales del mismo.”.

El Honorable Senador señor Moreno al fundar su indicación señaló que tiene por objetivo eliminar el término “silvicultural”, dado que la intervención no sólo comprende dicho concepto, sino que también abarca otras materias.

Sobre el particular, el asesor de CONAF, señor Olave, manifestó que la ordenación es una actividad bonificable, que son todas silviculturales. Por tanto, al suprimir este término, pudiera entenderse que se bonificarán actividades que no han sido contempladas como tal.

-En razón de lo expuesto, la indicación número 21 fue rechazada por cuatro votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos) y Romero (dos votos) y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Nº 18)

Pequeño propietario forestal: la persona que es propietaria de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o

en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabaje directamente la tierra. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

En relación con este número se formularon las siguientes indicaciones:

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Naranjo, reemplaza la expresión “es propietaria de” por “tiene título de dominio sobre”.

-La indicación número 22 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Moreno, intercala, a continuación de las palabras “explotación agrícola”, la expresión “y/o forestal”.

En esta materia, el señor Olave hizo presente que, a juicio de la CONAF, el ámbito agrícola incluye lo forestal.

Por su parte el Honorable Senador señor Moreno al fundar su propuesta explicó que la definición, no obstante estar circunscrita a algunas comunas, corresponde a la nomenclatura aplicable a las hectáreas de riego básico, es decir, que el ingreso que se obtenga debe provenir de una actividad agrícola, lo que, a su juicio, restringe la definición de pequeño propietario forestal.

La indicación número 24, del mismo señor Senador, intercala, a continuación de la frase “y que trabaje directamente la tierra”, por “, en su predio y/o en otra propiedad de terceros”.

El asesor de CONAF manifestó que la Corporación no tiene inconveniente en que se acoja la indicación.

-Las indicaciones números 23 y 24 fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Nº 21)

Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; ganadería; fibras vegetales y servicios de turismo.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye este número por el siguiente:

“Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; ganadería; fibras vegetales. Y servicios tales como: regulación climática, formación de suelos, tratamiento de residuos, control biológico, turismo y cultural.”.

El señor Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Cariola hizo presente que la indicación explicita, como servicios de los bosques, la regulación climática, formación de suelos, tratamiento de residuos, control biológico, turismo y cultural, circunstancias, que, a su entender, no corresponden a esa categoría.

-La indicación número 25 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza “ganadería” por “fauna silvestre”.

-La indicación número 26 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Nº 22)

Reforestación nativa: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley Nº 701, de 1974.

La indicación número 27, de S. E. el Presidente de la República, suprime, en el título de la definición, la palabra “nativa”.

La señora Gerente del Área Normativa de CONAF, explicó que durante la tramitación de esta iniciativa se incorporó el término “nativa” al título de la definición, no obstante, el texto del proyecto se refiere a la reforestación en singular.

El Honorable Senador señor Moreno se manifestó contrario a la indicación del Ejecutivo y recordó que el tema de la sustitución generó un debate intenso en las Comisiones unidas, por lo que considera indispensable establecer en la ley, de manera explícita, que la sustitución sólo se entiende sobre la base de la reforestación nativa. Eliminar el concepto nativa, acotó, sería dar una señal equivocada.

El señor Fiscal de CONAMA hizo presente que la indicación persigue clarificar que el concepto reforestación incluye, de acuerdo a la definición, que la acción de repoblar se hará siempre con especies nativas. Al suprimir el término, se podría interpretar que esa reforestación nativa no es igual a la reforestación pura y simple, y la intención del proyecto es señalar que ésta siempre será con especies nativas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero, coincidió en que la indicación reafirma el concepto que la reforestación se hará siempre con especies nativas. Mantener la definición en los mismos términos, agregó, implica hacer una diferenciación que el texto del proyecto no la contempla.

En razón de lo expuesto, la unanimidad de las Comisiones unidas acordó dejar constancia que la eliminación del término “nativa” tiene por objetivo reafirmar que la reforestación se hará siempre con especies nativas y establecer que, en ningún caso, se entienda que podrá reforestarse con otros elementos.

-En virtud de la constancia señalada precedentemente, la indicación número 27 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas,

Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Nº 25)

Sitio: lugar específico caracterizado por una combinación de factores bióticos y abióticos que determinan la existencia, productividad y desarrollo de una formación vegetal.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza esta definición por la siguiente:

“Sitio: combinación de factores del clima y del suelo en un área o lugar determinado de la superficie terrestre, en que se dan condiciones homogéneas para el desarrollo vegetal.”.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que la indicación tiene por propósito definir de manera clara y precisa el concepto de sitio.

A su vez, el Honorable Senador señor Romero se manifestó contrario a la indicación por estimar que el término “sitio” se relaciona con un lugar específico y no con una combinación de factores del clima y del suelo, como lo propone la modificación.

Por su parte el señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, hizo presente que el concepto en análisis no tiene incidencia en el texto del proyecto toda vez que éste no lo utiliza. En el mismo sentido, el señor Olave informó que dicho término quedó como remanente del decreto ley Nº 701.

En atención a lo expuesto, los miembros de las Comisiones unidas formularon indicación para reabrir debate respecto al número 25 del artículo 2º del proyecto de ley en informe, con el objetivo de eliminar dicho concepto del texto del proyecto, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Corporación.

-En consecuencia, la indicación número 28 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos) y con la misma votación se acordó eliminar el número 25 del artículo 2º del proyecto de ley.

o o o o

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Moreno, agrega el siguiente número nuevo:

“...) Servicios ambientales: son los servicios que brindan los bosques nativos y plantaciones forestales, y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente. Entre ellos se reconocen los cuatro servicios ambientales siguientes: protección de la biodiversidad, mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, protección del recurso hídrico y belleza escénica.”.

o o o o

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Moreno, hizo presente que durante la discusión del proyecto se manifestó la idea de que los bosques puedan tener un efecto productivo. Desde ese punto de vista, han habido acciones para permitir que hubiese una explotación controlada de sustitución de los bosques. Al respecto, Su Señoría, sostuvo que los bosques, fuera de que eventualmente pudieran tener esa característica, cumplen en la sociedad otro rol, los servicios ambientales, los cuales deben ser validados en un concepto de visión de futuro. Indicó que desde el punto de vista ambiental hay zonas en el extremo austral y semi austral de nuestro país, e incluso en otras regiones, donde existen conformaciones boscosas de árboles nativos como la palma chilena, que cumplen esa característica y que no están en la línea de la sustitución o la explotación. Materia que, en su opinión, debe ser considerada en una ley de bosque nativo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero manifestó su desacuerdo con la indicación en estudio. En efecto, indicó que los bosques como tal no son sujetos de derechos, por consiguiente, no pueden prestar servicios como lo propone la indicación. Agregó que puede ser una característica de los mismos, pero no servicios como tal. Incorporar los servicios ambientales al texto del proyecto, a futuro, podría tener un alcance mayor que no se tuvo en vista al momento de legislar, acotó.

Hizo presente, Su Señoría, al margen del contenido de la definición, la necesidad de analizar si esta materia se relaciona con otro aspecto del proyecto que comprenda algún beneficio particular. Consultó cuál es el efecto práctico de incorporar esta indicación.

Al respecto, las Comisiones unidas tuvieron presente que la indicación número 105, establece que se deberán contemplar recursos destinados al pago de los servicios ambientales que brindan los bosques.

El señor Olave, informó que la indicación tendrá directa incidencia en los criterios con los cuales se van a asignar las

bonificaciones donde ya está contemplado el tema de los servicios ambientales. De esta manera, sugiere un plazo prudente a fin de estudiar la propuesta con el objetivo de hacerla operativa y que no dificulte el procedimiento sobre todo del pequeño propietario.

El señor Fiscal de CONAMA señaló que el término “servicio ambientales” está acuñado internacionalmente, y corresponde a la valoración que la sociedad hace de una serie de servicios que prestan los bosques. Refirió el caso de Costa Rica, en que a los propietarios de bosques se les reconoce el servicio que ellos prestan para la producción de agua, servicios que son retribuidos al dueño del bosque.

El asesor del Ministerio de Agricultura, señor Venegas, coincidió en que el concepto “servicios ambientales” es un término utilizado por la Convención de la Biodiversidad, en la cual se reconoce específicamente la aptitud de los bosques para prestar este tipo de servicios. Se manifestó conforme con la indicación planteada y recordó que en el debate de las Comisiones unidas se analizó dicha incorporación, precisando que los servicios ambientales son aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones forestales de especies nativas. Lo anterior, con el objetivo de especificar que no se trata de cualquier plantación forestal sino de especies nativas.

El señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, no obstante manifestar su voluntad de aprobar la indicación en estudio, propuso eliminar la frase “belleza escénica” que se incorpora en la propuesta, por considerarla muy subjetiva. Esgrimió la necesidad de hacer un esfuerzo porque esta ley cumpla su función primordial, cual es proteger, conservar y dar valor al bosque nativo. Lo anterior, agregó, requiere que la autoridad encargada de poner en práctica esta ley, cuente con los instrumentos claros y precisos que propicien su tarea. Introducirle conceptos, que son más bien de carácter ambientalistas y subjetivos, no ayuda a tal objetivo, acotó.

El señor Fiscal de CONAMA precisó que dentro de los componentes ambientales, desde el punto de vista de preservación y de conservación de la naturaleza, la belleza escénica ha sido considerada como parte de esos componentes.

Finalmente, el representante de la Corporación, señor Olave, sugirió considerar a los servicios ambientales como aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Las Comisiones unidas acogieron la propuesta del Honorable Senador señor Moreno con la sugerencia expuesta precedentemente.

-En consecuencia, la indicación número 29 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

o o o o

Las indicaciones números 30 y 31, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, agregan los siguientes números nuevos:

“...) Quema Controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.”.

“...) Incendio Forestal: es toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.”.

o o o o

El Honorable Senador señor Moreno al fundar su indicación explicó que las materias que se incorporan, quema controlada e incendio forestal, revisten especial importancia por cuanto ellas constituyen uno de los mayores problemas que afectan al sector forestal.

El asesor de CONAF, señor Olave, explicó que las definiciones propuestas se encuentran reguladas por los decretos N^{os} 276, de 1980, y 733, de 1982, agregó que no objetan las definiciones en si mismas, sin embargo, dado que CONAF trabaja un proyecto de ley relacionado con los incendios forestales, sería aconsejable que dicha materia quedara comprendida en esa iniciativa legal.

Recordó también que en la regulación de los planes de manejo se contempla un capítulo sobre las normas de protección, donde los propietarios plantean cómo enfrentarán el tema de las plagas y de los incendios forestales. En este último caso, indicó, los propietarios se comprometen a realizar una serie de medidas para proteger sus recursos de los incendios y, a su vez, de los predios de terceros. Les preocupa que, al legislar en esta materia, se pueda obligar al propietario a ejercer una determinada acción, particularmente, a los pequeños propietarios, sin que tengan capacidad para cumplirla.

El Honorable Senador señor Moreno insistió en su indicación, argumentando que la quema controlada y el incendio forestal son circunstancias que han provocado un daño enorme al bosque nativo, y que

requieren con urgencia ser reguladas, incorporándolas en la ley de bosque nativo.

Finalmente, el señor Olave informó que luego de analizar la coherencia de estas definiciones con las reguladas en los decretos supremos respectivos, se concluyó que la definición de quema controlada existe legalmente en el decreto supremo N° 276, ya citado, y que, la definición de incendio forestal, no tiene existencia legal hasta ahora, por tanto, a juicio de los especialistas en esta materia, las definiciones propuestas son coherentes y no tienen inconveniente en incluir dichos conceptos en la ley.

-En mérito a lo expuesto, la unanimidad de los señores miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero (dos votos), aprobaron las indicaciones números 30 y 31, esta última con una modificación de carácter formal.

Artículo 4º

Su inciso primero dispone que la Corporación mantendrá un catastro forestal permanente que identifique y establezca, a lo menos, en cartografía, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y las áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.

El inciso segundo, establece que dicho catastro deberá ser actualizado cada diez años y que su información tendrá carácter público.

El inciso final, señala que el Consejo Consultivo de Bosque Nativo, deberá considerar el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer los criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que se obtendrán mediante concursos.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Sabag, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Instituto Forestal mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o

preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley.”.

-La indicación número 32 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad al artículo 62 N° 2, de la Constitución Política de la República.

Artículo 5º

Establece que toda acción de corta de bosque nativo, con prescindencia del tipo de terreno en que éste se encuentre, requiere de la aprobación previa de un plan de manejo forestal por la Corporación. Además, deberá cumplir con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974, y, cuando corresponda, en la ley N° 19.300.

La indicación número 33, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime la frase final, “y, cuando corresponda, en la ley N° 19.300”, y la coma (,) que la precede,

El fiscal de CONAMA explicó que el artículo 5º establece que toda acción de corta sólo puede hacerse previo plan de manejo aprobado por CONAF, además, señala que debe cumplir con lo establecido en el decreto ley N° 701, y, cuando, corresponda, en la ley N° 19.300. Esta última dispone, en su artículo 10, que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aquellos proyectos de desarrollo de explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos de bosque nativo y otros, cuando cuenten con dimensiones industriales. A su vez, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone cuándo estos proyectos tienen, de acuerdo con la ley, dimensiones industriales y, por tanto, susceptibles o no de someterse en forma previa a dicho sistema.

Puntualizó que, si bien la eliminación propuesta no debiera tener efectos prácticos, por cuanto ella no podría entenderse que sustrae a estos proyectos de someterse al SEIA, considera que el hecho de que quede en la historia de la ley que el texto originalmente contemplaba

dicha mención y luego la elimina, a futuro, podría interpretarse, recurriendo a la historia, que los planes de manejos de bosque nativo pueden quedar exentos de la obligación de impacto ambiental, por lo que sugiere no innovar en esta materia.

Por el contrario, el Honorable Senador señor Coloma estuvo por eliminar la referencia a la ley N° 19.300, ya que, a contrario sensu, acotó, se podría argumentar que cuando no contempla dicha referencia se entenderá que ésta no se exige.

En mérito a lo expuesto se acordó aprobar la indicación dejando constancia de los argumentos vertidos por el fiscal de CONAMA, en el sentido de que al eliminar la referencia a la ley N° 19.300, no debe entenderse, en ningún caso, que se exime del requisito de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

-La indicación número 33 fue aprobada por la unanimidad de los señores miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 7°

Su inciso primero establece que el plan de manejo forestal lo presentará el interesado y será elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

El inciso segundo, habilita al titular de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley, en los casos en que el ejercicio de aquélla importase la corta de bosque, para presentar el plan de manejo forestal correspondiente y le hace responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en aquél.

En este artículo recaen las siguientes indicaciones:

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Valdés que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 7°.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por un ingeniero forestal, y podrá comprender varios predios y propietarios.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley

implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por un ingeniero forestal, una vez autorizado el estudio de impacto ambiental que exige la ley N° 19.300, que permita el cambio de uso del suelo y acepte la obra en las características convenientes.”.

Los miembros de las Comisiones unidas y los señores representantes del Ejecutivo, coincidieron en mantener el texto de este artículo en los mismos términos aprobados.

-En consecuencia, la indicación número 34 fue rechazada por la unanimidad de los señores miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Horvath, suprime, en su inciso primero, la frase final “o ingeniero agrónomo especializado”.

-La indicación número 35 fue rechazada por seis votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Horvath.

La indicación número 36, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime, en su inciso segundo, la frase “de una concesión minera”.

Al argumentar su indicación, el Honorable Senador señor Moreno hizo presente que el gran peligro que enfrentan los bosques nativos, dice relación con las concesiones mineras.

Al respecto, la mayoría de los miembros de vuestras Comisiones coincidió en que eliminar la referencia propuesta, en la práctica, no tiene mayor efecto, ya que esa materia está regulada por la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.

-La indicación número 36 fue rechazada por cinco votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, y Romero (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

La indicación número 37, de S. E. el Presidente de la República, agrega, al inciso segundo, la siguiente oración: “Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito,

además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él”.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que las concesiones mineras se sobreponen al dominio de la propiedad, por tanto, exigir que el plan de manejo forestal deba ser suscrito, además, por el propietario, establece una restricción en orden a favorecer que el concesionario minero compre la propiedad completa, es decir, consolida las propiedades forestal y minera y con ello se hace responsable de las obligaciones, eliminando así, en el hecho, la solidaridad. Resaltó que en estas materias se produce un abuso con el pequeño propietario que mediante la indicación es posible obviar.

En el mismo sentido el Honorable Senador señor Moreno expresó que la indicación facilitará para que el concesionario adopte algún acuerdo con el propietario a fin de que éste autorice el plan de manejo.

El señor Fiscal de CONAMA, resaltó que el dueño del predio no es el mismo titular de la concesión minera, de tal manera, que cuando el concesionario quiera desarrollar alguna actividad en el terreno donde exista bosque nativo, va a ser éste quien deba desarrollar el plan de manejo, el problema que se presenta es que el concesionario puede incumplir el plan, quedando el titular obligado a responder, con el agravante que no tiene ningún título para realizar el plan de manejo.

El Honorable Senador señor Coloma consultó cuál es el efecto que produce, atendida la situación en que se encuentran las concesiones mineras.

La señora Gerente del Área Normativa de CONAF, explicó que esta materia se ha prestado para abusos, particularmente, en la zona sur donde se está prospectando esta actividad, se utiliza como resquicio para cortar bosques amparados en la ley minera sin ninguna responsabilidad. Agregó que se realizan concesiones de “papel”, es decir, sociedades que se forman para explotar el bosque y que, una vez cortado, declaran la quiebra, quedando el propietario con el terreno destruido y exento de derecho para perseguir la acción.

-En mérito a lo expuesto, la indicación número 37 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 8º

El inciso primero dispone que una vez presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o

rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

El inciso siguiente, establece que si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, el plan de manejo forestal propuesto por el interesado se tendrá por aprobado, con excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

El inciso tercero, faculta a la Corporación para rechazar de un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

El inciso cuarto, confiere al interesado el derecho a reclamación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974, para el evento de que la Corporación rechace en todo o en parte el plan de manejo forestal.

El inciso final prescribe que, en caso de ser aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas, y cumplido un año de éste, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones N°s 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

La indicación número 38, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza, en su inciso primero, la expresión “noventa días” por “ciento veinte días”.

-La indicación número 38 fue retirada por el Honorable Senador señor Moreno.

La indicación número 39, del Honorable Senador señor Valdés, sustituye la palabra “interesado” por la frase “ingeniero forestal, y que el interesado deberá cumplir”.

-En votación, la indicación número 39 fue rechazada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

La indicación 40, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza su inciso tercero por el siguiente:

“La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos por la legislación forestal y ambiental vigente.”.

La indicación número 41, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye su inciso tercero por el siguiente:

“La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal cuando éste no cumpla con la legislación forestal y ambiental vigente.”.

El señor Presidente llamó la atención de la Comisión respecto a que las indicaciones 40 y 41 son inadmisibles. Argumentó que el proyecto establece que la Corporación sólo puede rechazar un plan de manejo cuando no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en cambio, la indicación amplía la facultad de la CONAF a otras exigencias señaladas en la legislación forestal y ambiental vigente.

El Fiscal de CONAMA hizo presente la voluntad del Ejecutivo de formular una indicación en los mismos términos que la planteada por el número 41. Estiman que es un aporte importante dentro de la estructura de la ley, considerar que el plan de manejo forestal se rechace cuando no cumpla la legislación forestal o la legislación ambiental aplicable.

Las indicaciones números 42, del Honorable Senador señor Naranjo, **y 43** del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza, en su inciso tercero, la palabra “podrá” por “deberá”.

-El señor Presidente de las Comisiones unidas, procedió a declarar inadmisibles las indicaciones números 40, 41, 42 y 43, de conformidad con el artículo 60 N° 2, de la Constitución Política.

La indicación número 44, del Honorable Senador señor Núñez, suprime, en su inciso tercero, la palabra “sólo”.

-La indicación número 44 fue rechazada por cuatro votos a favor y dos en contra. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos) y Romero (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Valdés, sustituye su inciso quinto por el siguiente:

“Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado a través de un ingeniero forestal deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado

de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe técnico elaborado por un ingeniero forestal.”.

-La indicación número 45 fue rechazada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 9º

Impone a la Corporación la obligación de llevar una nómina o sistema de información, de carácter público y consolidado por provincias, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados y de certificar su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Respecto de este artículo se formularon dos indicaciones:

La indicación número 46, del Honorable Senador señor Ávila, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite. Frente a solicitudes debidamente fundamentadas la Corporación deberá entregar información contenida en los planes de manejos incluidos en el registro público, a excepción de la referida a antecedentes comerciales que puedan estar contenidas en los mismos.”.

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Núñez, agrega la siguiente oración: “Frente a solicitudes debidamente fundamentadas la Corporación deberá entregar información contenida en los planes de manejos incluidos en el registro público, a excepción de la referida a antecedentes comerciales que puedan estar contenidas en los mismos.”.

-El señor Presidente de las Comisiones unidas, declaró inadmisibles las indicaciones números 46 y 47, de conformidad con el artículo 62 N° 2 de la Constitución Política.

Artículo 10

Su inciso primero, faculta a la Corporación para invalidar, en conformidad a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan fundado en antecedentes falsos, si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal se estableciera el hecho. Lo anterior,

sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

El inciso segundo, autoriza a proceder en igual forma cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El inciso final faculta al interesado para reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Valdés, sustituye la expresión inicial de su inciso tercero “El interesado” por “El ingeniero forestal”.

-La indicación número 48 fue rechazada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 11

Establece que los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley, aplicándose procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma que establezca el reglamento.

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Moreno, reemplaza la frase “se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley” por “se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 21 de la misma”.

-La indicación N° 49 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Moreno (dos votos), Stange (dos votos) y Vega (dos votos).

Artículo 12

El inciso primero, autoriza a modificar los planes de manejo durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. Le fija a la Corporación un plazo de 60 días hábiles para pronunciarse al respecto.

El inciso segundo estipula que dicha modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, salvo que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

El inciso tercero, hace extensivas a las modificaciones las normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

A continuación, el inciso cuarto, dispone que no se considerará una modificación al plan de manejo, la postergación de las actividades de corta contenidas en él, cuando aquélla no implique un deterioro del bosque, por lo que sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación en la forma que determine el reglamento.

Por último, prescribe que la modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

Al presente artículo se le formularon las siguientes indicaciones:

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Valdés, suprime, en su inciso primero, la expresión “o ingeniero agrónomo especializado”.

-La indicación número 50 fue rechazada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye su inciso final por el siguiente:

“Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos del Fondo.”.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Sabag, para suprimir, en su inciso final, la frase “obtenidos mediante los concursos”.

-El señor Presidente de las Comisiones unidas, declaró inadmisibles las indicaciones 51 y 52, de conformidad con el inciso tercero del artículo 62, de la Constitución Política.

Artículo 13

Establece, en su inciso primero, que aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiriera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El inciso segundo, prescribe que el interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

El inciso tercero estipula que no se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Por último, dispone que una vez acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Naranjo, agrega, en su inciso cuarto, la siguiente frase final: “, quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento”.

-La indicación número 53 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 14

Establece que, con el objetivo de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica, la corta de bosques nativos de conservación y protección se regirá por las normas que establece este título, sin perjuicio de aquellas señaladas en la ley N° 19.300.

La indicación número 54, del Honorable Senador señor Ávila, lo remplacea por el siguiente:

“Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos, la conservación de la diversidad biológica y la mantención del valor paisajístico.”.

-La indicación número 54 fue rechazada, en concordancia a lo señalado durante el estudio de la indicación 29, por cuatro votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), y Romero (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

La indicación número 55, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 14.- La corta de bosques nativos de protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título.”.

El Honorable Senador señor Moreno argumentó que su indicación tiene por objetivo eliminar la referencia a la ley N° 19.300, coherente con lo planteado en la indicación número 33.

-La indicación número 55 fue rechazada, en concordancia a lo señalado durante el estudio de la indicación 33, por cuatro votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), y Romero (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Artículo 15

Dispone que para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, el plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º, requerirá, además, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, y de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica.

La indicación número 56, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, agrega la siguiente frase final: “y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales”.

El señor Presidente manifestó su aprensión respecto a que establecer dichas medidas como exigencia para el plan de manejo forestal, pueda dificultar la labor de los pequeños propietarios.

Al respecto, el Honorable Senador señor Moreno expresó que, en materia de incendios, no cabe distinguir entre grandes y pequeños propietarios, considerando el daño que aquéllos provocan en materia forestal.

-La indicación número 56 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Moreno (dos votos) y Romero (dos votos).

Artículo 16

El inciso primero, prohíbe, como regla general, la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las siguientes distancias, medidas en proyección horizontal en el plano: cauces permanentes en cualquier zona del país, 25 metros, y cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas, 15 metros.

El inciso segundo, prevé, de acuerdo ciertos requisitos, que la Corporación aumente hasta el doble las distancias señaladas precedentemente.

Faculta a la Corporación para autorizar excepcionalmente la corta de árboles o arbustos en las condiciones señaladas, cuando se trate de los casos contemplados en el inciso segundo del artículo 7º, esto es, intervenciones en el bosque nativo para el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctrico, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley.

La indicación número 57, del Honorable Senador señor Horvath, intercala, en su inciso final, a continuación de “manejo de cauces”, la frase “, cortas sanitarias”.

El señor Olave indicó que en opinión del Ejecutivo, la indicación persigue establecer una corta, que técnicamente corresponde a una corta intermedia, para proteger el bosque cuando esté afectado por alguna plaga. A su vez, recordó que el artículo 19 contempla la prohibición general de corta en determinadas especies y, excepcionalmente, autoriza a aplicar cortas bajo plan de manejo para la protección y conservación del bosque, norma que comprende la corta sanitaria así como cualquier otra corta intermedia.

Manifestó su aprensión respecto a incorporar, en este artículo que contiene una prohibición absoluta, una corta sanitaria o cualquier otra que pueda hacerse sin plan de manejo. Agregó que ellas presentan el inconveniente de la prueba, cómo se acredita que efectivamente fue una corta sanitaria y no un aprovechamiento con otros fines, por cuanto no se amparan en un estudio técnico y tampoco en una autorización, de modo que podría argumentarse, que por un problema de plaga, se efectúa una corta y, en la práctica, constituya un raleo para obtener un beneficio económico.

Por tanto el criterio de CONAF, es no innovar en esta materia y acoger, como se verá en su oportunidad, la indicación presentada por el Ejecutivo al artículo 19, en el sentido de prohibir la eliminación de las especies catalogadas en peligro de extinción.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió con lo manifestado por CONAF, y apuntó, abrir excepciones a lo que significa la defensa del bosque nativo, por muy justificada que ésta sea, significa debilitar la ley.

El Honorable Senador señor Horvath explicó que la indicación surge de casos concretos como una manera de frenar el ingreso de plagas al bosque nativo. Explicó que en la práctica, en la zona austral, esa situación es de general ocurrencia y la manera de combatirlas es, precisamente, generar una corta sanitaria para evitar que éstas se propaguen al resto del bosque. Por tanto es una herramienta excepcional, que se podrá autorizar sólo bajo ciertas condiciones.

El Honorable Senador señor Coloma compartiendo lo expuesto por Su Señoría, llamó a considerar el principio de la buena fe en esta materia. Observó que las cortas sanitarias tienen su lógica, esto es, impedir un mal mayor, por lo que estima positiva una norma de esta naturaleza.

El señor Olave, argumentó que en el artículo 5º, de esta ley, así como en el decreto ley N° 701, la norma general es que cualquier acción de corta de bosque nativo, requiere contar con un plan de manejo. Éste, al ser autorizado por CONAF, debe contener los fundamentos por los cuales se permite o no autorizar, la particularidad de este caso, explicó, es que reviste una alternativa para intervenir por un tema sanitario. Hizo presente también, que en nuestro país, el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo que tiene la tuición de la sanidad vegetal y que cuenta con normas y procedimientos para enfrentar la aparición de plagas de tipo endémico o cuarentenario.

Precisó que no tienen inconveniente en autorizar la intervención con fines sanitarios para proteger al bosque, pero ésta debe ser fundada, debe contar con un procedimiento específico y con un estudio que determine la necesidad de adoptar esa medida.

En mérito a las observaciones planteadas, las Comisiones unidas coincidieron en la conveniencia de aprobar la indicación en estudio, dejando constancia que la corta sanitaria requiere necesariamente de ir acompañada de un plan de manejo, criterio que fue compartido por el Ejecutivo.

-La indicación número 57 se aprobó por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

Artículo 17

El inciso primero autoriza la corta de bosques nativos situados en terrenos con pendientes superiores al 45%, sólo en los casos en que el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen, a lo menos, una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

El inciso segundo prescribe que además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Asimismo, exige la especificación, en el respectivo plan de manejo forestal, tanto de aquellas medidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos.

Por último, señala que los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

La indicación número 58, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, intercala, en su inciso segundo, a continuación de la frase “Tanto las medidas referidas como”, la siguiente: “el trazado y la construcción de caminos,”.

-El Honorable Senador señor Moreno retiró la indicación N° 58 teniendo presente la precisión del Ejecutivo de que el contenido de la misma se encuentra recogido en el presente artículo.

La indicación número 59, del Honorable Senador señor Horvath, agrega el siguiente inciso nuevo:

“Las restricciones establecidas en los incisos precedentes no se aplicarán a las cortas sanitarias.”.

Al respecto, a sugerencia del Ejecutivo se acordó aprobar la indicación propuesta en los siguientes términos:

“Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo”.

-La indicación número 59 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

Por otra parte, a fin de concordar el sentido y alcance de la indicación aprobada en el número 4 del artículo 2° del proyecto, que define a los bosques nativos de conservación y protección, la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Romero, Naranjo (dos votos), Stange y Vega, acordaron modificar en el inciso primero de este artículo, la expresión “superiores al 45%” por “superiores al 60%”.

Artículo 19

El inciso primero, prohíbe la corta, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

El inciso segundo, permite, excepcionalmente, intervenciones cuando tenga por objeto investigaciones científicas, obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible, o planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento, debiendo someterse, en todo caso, a las exigencias que la respectiva resolución ambiental le imponga.

El inciso tercero, dispone que mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio de Agricultura, se fijará la nómina de las especies vegetales nativas que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en el inciso primero que serán reguladas por ley. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies.

Por último, estipula la obligación de actualizar dicha nómina, a lo menos, cada diez años.

Inicialmente, a este artículo se le formularon las indicaciones números 60, 61 y 62.

La indicación número 60, de S. E. el Presidente de la República, intercala, en su inciso primero, a continuación de la frase “Prohíbese la corta,” la expresión “eliminación,”.

-La presente indicación fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Horvath, agrega, en su inciso primero, la frase “, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas”.

Al respecto, el representante de CONAF, señor Olave, hizo presente que en la redacción aprobada para el artículo 19, se entendería la materia referida por la indicación. No obstante, como lo señalara el señor Ministro, incluir expresamente la corta sanitaria, permitirá actuar con mayor rapidez.

-En mérito a lo expuesto, la unanimidad de las Comisiones unidas aprobaron la indicación número 61, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

La indicación número 62, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

“Excepcionalmente, dichas especies podrán ser objeto de intervenciones, únicamente cuando ello tenga como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o cortas sanitarias para su conservación, incremento y mejoramiento y aquéllas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, en caso de ser imprescindible. En este último caso con la obligación de reforestar con las mismas especies al menos en sitios y superficies equivalentes.”.

Al respecto las Comisiones unidas tuvieron presente que la indicación propuesta coincide con el criterio adoptado para la indicación precedente, en el sentido de autorizar la intervención cuando tenga por objeto efectuar cortas sanitarias, por lo que fue partidaria de aprobarla con modificaciones en los términos señalados en la indicación número 61.

-En consecuencia, la indicación número 62 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Romero, Stange y Vega.

Posteriormente se autorizó, por la Sala de la Corporación un nuevo plazo para presentar indicaciones, en tal virtud S. E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 135**, para intercalar en el inciso segundo del artículo 19, entre las expresiones “ley Nº 19.300” y “y de reforestar con las mismas especies” las palabras “cuando corresponda”, precedida de una coma.

El señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, hizo presente que la indicación específica que sólo procede que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando la misma ley Nº 19.300 así lo exija, y adelantó su voto favorable a la misma, al igual que el Honorable Senador señor Coloma.

El Honorable Senador señor Horvath se manifestó contrario a la proposición ya que, a su juicio, podría estimarse que cuando se alteran las especies vulnerables o insuficientemente conocidas, deberá necesariamente someterse a dicho impacto ambiental. Además, acotó, si el artículo 10 de la Ley de Medio Ambiente exige a estas actividades la evaluación, será aplicable la disposición, de lo contrario, no lo será.

El Director de CONAF, explicó que la propuesta del Ejecutivo persigue circunscribir el rango de actividades o de situaciones en que debiera aplicarse la ley Nº 19.300, así como, evitar que se introduzca una modificación a dicho texto legal.

En el mismo sentido el Fiscal de CONAMA precisó que el espíritu de la indicación consiste en no establecer en esta ley de bosque nativo, modificaciones a la ley N° 19.300, es decir, a los criterios para que un determinado proyecto o actividad se someta o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Apuntó que incorporar la expresión “cuando corresponda”, refleja la línea sostenida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

A su turno, el Honorable Senador señor Moreno hizo presente que el texto aprobado por las Comisiones unidas es explícito, ya que consigna que, en todo caso, las excepciones que menciona deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, lo reafirma. Por el contrario, agregó, la indicación implica calificar cuándo corresponde someterse a dicho impacto. Precisó que si bien, ese no es el propósito, abre la posibilidad para que esas especies, que son absolutamente vulnerables y catalogadas bajo un criterio estricto, se resuelva si deben o no someterse a dicho impacto, circunstancia que no comparte y por tanto manifiesta su voto en contra.

-Puesta en votación la indicación número 135, se produjo un doble empate. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, y por la negativa los Honorables Senadores señores Horvath, Moreno (dos votos) y Naranjo (dos votos).

Posteriormente se votó nuevamente la indicación número 135, de conformidad al artículo 182 del Reglamento de la Corporación, aprobándose por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Romero (dos votos) y Stange (dos votos).

A continuación, y de conformidad a lo convenido por los Honorables señores Senadores durante el análisis del artículo 47 nuevo propuesto por el Ejecutivo, referido al aprovechamiento de árboles muertos declarados monumento natural, como consta en la parte pertinente de este informe, S. E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 144**, para sustituir el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de

tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere el inciso anterior será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat.

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, entendiendo por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7°, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares

muerdos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”.

Al iniciar el análisis de esta indicación, el señor Ministro de Agricultura recordó que el artículo 19 aprobado por las Comisiones unidas, sólo se refiere a las especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, y no a los monumentos naturales.

De acuerdo a lo expuesto y con ocasión del análisis de la indicación número 143, que agrega un artículo 47 nuevo referido al aprovechamiento de árboles muertos declarados monumento natural, que como se señalara consta en la parte pertinente de este informe, el Ejecutivo estimó necesario incluir en la legislación de bosque nativo, tres materias fundamentales: regular por ley los monumentos naturales; distinguir, de entre las especies realmente naturales, aquellas plantadas por el hombre, y la manera de regular las maderas muertas extraída de aquéllos. En esa oportunidad se estimó pertinente, por los Honorables señores Senadores, que dichas materias se incluyeran en este artículo 19, con la finalidad de que los monumentos naturales tuvieran la misma regulación que las especies señaladas por esta norma.

En consecuencia, agregó el señor Ministro, la indicación en estudio reitera la materia aprobada para el artículo 19, e incorpora la normativa atingente a los monumentos naturales, que en la

actualidad comprende los decretos supremos N^{os} 490, de 1976; 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura. Por lo expuesto, retira la indicación número 143, ya mencionada.

Ante la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Moreno en cuanto a que la indicación, en su inciso tercero, establece la obligación de reforestar, no sólo con las mismas especies en número y superficie equivalente, sino que agrega: “a lo menos, al doble de lo autorizado a intervenir”, el señor Ministro explicó, ello tiene por fundamento establecer un criterio general y objetivo respecto de cuál será el mínimo que CONAMA exigirá para la reforestación en esta materia, circunstancia que puede ser aumentada pero no disminuida.

Del mismo modo, informó que la propuesta también innova al incorporar, como causal excepcional para efectuar intervenciones, “consideraciones de inspección gubernamental”. Esta materia, agregó, está directamente relacionada con la Convención de Washington, al disponer aquélla que los monumentos naturales sólo se pueden importar por dos causales: razones científicas, o bien, inspección gubernamental, sin embargo, no define esta última circunstancia, por tanto, a fin de conciliar nuestra legislación interna con la Convención ya citada, formulan esta indicación que fija el sentido y alcance de la expresión señalada.

Por su parte el Honorable Senador señor Moreno observó la conveniencia de modificar la indicación en el sentido de disponer, al inicio del artículo 19, la prohibición de corta, para dar una señal clara de cuál es el criterio de la ley, al igual como fue aprobado por las Comisiones unidas.

El señor Ministro recordó que en principio la indicación estaba redactada en los términos propuestos por Su Señoría, sin embargo, sugirió una nueva redacción con el objetivo de definir, en primer lugar, el tipo de especies y, luego, establecer su prohibición.

Asimismo, se planteó la necesidad de incorporar, en la indicación, la referencia aprobada por las Comisiones unidas, que exceptúa a las cortas sanitarias debidamente justificadas de la prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies señaladas en el artículo, toda vez que no se encuentran comprendidas en el tenor de la indicación.

Lo anterior fue compartido por el señor Ministro, por lo que las Comisiones unidas manifestaron su voluntad de aprobar la indicación, con la observación precedente y otras de carácter formal.

Asimismo, al examinar que la indicación contempla una referencia específica al término “cambium”, se dejó constancia de su definición, expresada por el señor Director de CONAF, en los siguientes términos: cambium: tejido vivo formado por células meristemáticas que se ubica entre la corteza (floema) y la parte leñosa de las plantas vasculares (xilema), cuya reproducción por división celular (mitosis) determina el crecimiento del tronco, ramas, ramillas y raíces.

Por su parte el Honorable Senador señor Coloma, no obstante compartir la estructura definida para el artículo, hizo presente que considera legítimo y deseable que el Estado de Chile proteja el patrimonio ambiental y, por tanto, establezca una prohibición respecto de aquél, sin embargo, manifestó su aprensión, en cuanto a que esa exigencia se haga efectiva a particulares sin mediar una contraprestación por dicha causa. Planteamiento que fue compartido por el Honorable Senador señor Romero.

Al respecto, el señor Ministro, defendió el derecho que le asiste al Estado para fijar determinadas prohibiciones y adujo razones basadas en compromisos internacionales, en particular, la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, y el Convenio sobre Diversidad Biológica, que generan obligaciones contraídas por Chile y que, por ende, no requieren de indemnización. No obstante, destacó, que respecto a las especies muertas, el Gobierno ha posibilitado la extracción de aquéllas, por ser una materia jurídicamente discutible.

Asimismo, hizo presente la jurisprudencia en esta materia y señaló que sólo en un caso la Corte Suprema acogió la demanda de indemnización y, en los demás, lo ha rechazado.

Agregó, que el Gobierno no está en condiciones de otorgar una compensación, si se considera, además, que las cifras involucradas son bastantes elevadas. Informó que en materia de monumentos naturales, la suma equivale a un monto superior a los 800 millones de dólares. En ese sentido, recordó que durante los treinta años de vigencia del decreto ley Nº 701, el Estado ha gastado, aproximadamente, 300 millones de dólares.

Finalmente, destacó como un avance, en relación con la aprensión manifestada por el Honorable Senador señor Coloma, el hecho que la indicación distingue entre las especies naturalmente declaradas monumentos naturales y aquellas plantadas por el hombre, y que estas últimas no están afectas a la limitación. Esta circunstancia, acotó, es un progreso en relación a la legislación actual.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Moreno, agregó que en el derecho de propiedad sólo la ley puede establecer las limitaciones que deriven de su función social y que ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación y la conservación del patrimonio ambiental, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, por ende, subrayó, en este patrimonio forestal, como son los monumentos naturales y las especies en peligro de extinción, protegidas por la legislación internacional, la función social prima por sobre el derecho de propiedad del particular.

A petición del Presidente, Honorable Senador señor Cariola se deja constancia que los planteamientos efectuados por Sus Señorías y por el señor Ministro en esta materia, así como el hecho de que aprobar la indicación en estudio, no es óbice para que, en un futuro, cualquier particular que estime que sus derechos se vean afectados, recurra a las instancias correspondientes.

-En mérito a lo expuesto, la indicación número 144 fue aprobada con modificaciones por seis votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Cariola, Horvath, Moreno (dos votos), Stange y Vega, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y Romero.

Artículo 21

Establece que la corta de bosque en suelos arables podrá servir para la recuperación de dichos suelos con fines agrícolas, previa resolución de la Corporación que así lo autorice, siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola. Con este objetivo deberá presentarse un estudio técnico que señalará específicamente las labores que se ejecutarán acreditando que el cambio de uso no provocará detrimento del suelo, que el área intervenida satisface los objetivos propuestos y que dejará en pie árboles compatibles con la nueva actividad.

El inciso segundo señala que si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.

Cabe hacer presente que las indicaciones formuladas a este artículo se efectuaron en tres etapas. En efecto, al inicio se presentaron las indicaciones números 63 y 64; posteriormente, las números 136, 137, 138, 139 y 140, para finalmente, recibirse las signadas bajo los números 145, 146, 147 y 148.

La indicación número 63, de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, lo suprime.

La indicación número 64, de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objeto habilitar terrenos para fines agropecuarios, la Corporación podrá excepcionalmente eximir el cumplimiento de la obligación de reforestar a que se refiere el artículo 22 del Decreto ley 701. No será exigible dicha obligación cuando la corta tenga por objeto recuperar terrenos que tuvieron anteriormente un uso agropecuario, siempre que se acredite lo anterior.

En ambos casos, el interesado deberá presentar ante la Corporación un estudio técnico a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad. Asimismo, el estudio técnico deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente en el lugar y la caracterización del cultivo de que se trate, contemplando además las medidas necesarias para mitigar los daños que se puedan causar al suelo.

La Corporación dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del estudio técnico, mediante resolución y con consulta al Director del Servicio Agrícola y Ganadero.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación o recuperación para fines agropecuarios a que se refiere este artículo deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300 cuando corresponda.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con especies del mismo tipo forestal.”.

El señor Presidente de las Comisiones unidas, señaló que parte del contenido del artículo 21 se contempla en el decreto ley N° 701, por lo que no sería necesario regularlo. Explicó que el artículo exige dos condiciones para la corta de bosques: que el suelo sea arable y que se acredite que en algún momento estuvo destinado al uso agrícola.

Sin embargo, continuó, la norma no advirtió aquellos casos de extensas superficies de tierras que tienen utilización agrícola y que hoy, con los avances tecnológicos del riego, son materia de

una próspera explotación agrícola, los cuales, al tenor de lo expuesto, quedarían inutilizados. Al respecto, dio a conocer un estudio de cálculo sobre los paltos, en el cual se señala que en los próximos 30 años, si no se permite su uso, quedará excluida una superficie de 34 mil hectáreas, lo que significaría para nuestro país una pérdida de 13 mil millones de dólares aproximados.

En un sentido coincidente, el Honorable Senador señor Romero explicó que en California la mayor parte de las plantaciones de paltos se realizan en lugares que son laderas. Destacó la altísima generación de empleo que ello produce, que se calcula, a lo menos, en una persona por hectárea. Hizo presente, también, que el riego tecnificado impide la erosión al suelo.

El Honorable Senador señor Moreno precisó que en esa materia no hay inconveniente; el punto problemático, acotó, sería que la norma se aplique donde está el bosque nativo, no en el que es susceptible de los casos planteados por Su Señoría. El riesgo, dijo, es que al eliminar el artículo se arrase con el bosque nativo, situación que se debe evitar.

El señor Olave, manifestó que esta materia es lo más relevante del proyecto de ley. Desde el punto de vista forestal y de la historia del proyecto, contenida en todos los Mensajes que se han acompañado a esta iniciativa, la idea matriz ha sido que este proyecto sirva para proteger la masa forestal del país, y por lo tanto que permanezca en el tiempo y en el espacio.

Sin embargo, agregó, hay un tema más amplio: el de la frontera agrícola forestal. Indicó que el Ejecutivo no ha querido adelantar juicios respecto de la indicación, sin antes conocer la opinión de los señores Senadores frente a la misma, para ver cómo lo enfrentaban y qué alternativas podían ofrecer en cuanto a su redacción.

Precisó que recorrieron todas las regiones donde la fruticultura se está implementando, y se pudo constatar que, en general, el concepto de clasificación de suelos, con las tecnologías modernas, ha quedado obsoleto. En la actualidad se considera al suelo como un anclaje, todo el tema de nutrientes se proporciona a través del riego. El clima y la ubicación son los elementos más favorables, y en nuestro país, principalmente, en el zona centro norte se encuentran grandes extensiones disponibles para ello las que no están cubiertas de vegetación, ni siquiera boscosa. Existe conciencia, dijo, que esto representa una alternativa, desde el punto de vista del cultivo, muy rentable e interesante para el desarrollo del país. Asimismo, que la actividad agrícola, en general, ha estado menos sometida a las restricciones ambientales que la actividad forestal, con un fuerte impacto desfavorable al suelo, no sólo a la vegetación. Las prácticas

con las cuales se han instalado esos cultivos demuestran que hay algunas negativas, como los surcos a favor de pendiente.

En consecuencia, desde el punto de vista del Ministerio de Agricultura, aspiran a mantener la actividad forestal del país, sin impedir la alternativa de desarrollo y proteger los suelos de la erosión. Por tanto quieren estudiar esta materia y proponer una redacción alternativa.

El Honorable Senador señor Moreno, agregó, que si bien no está en trámite legislativo una propuesta que se debate al interior del Ejecutivo, que es precisamente, cuál va a ser el criterio de utilización de los suelos en las zonas que están adyacentes a las grandes concentraciones urbanas. Es un tema de gran envergadura, que está unido a este tipo de situaciones, y solicita que sea incorporado en el análisis de esta materia.

Dejó constancia Su Señoría de que es evidente que la concentración urbana provoca que tanto la deforestación como la pérdida de la capa forestal sean abrumadoras. Por tanto, al legislar debe haber una concordancia en los temas que son abordados por distinta naturaleza y que en el fondo, significan una disminución neta de la capa forestal chilena, con todas las consecuencias que esto tiene en las diversas áreas.

El Honorable Senador señor Coloma, planteó que en este tipo de situaciones, por tratar de alcanzar un bien, como es no permitir subterfugios mediante los cuales, a propósito de un proyecto agroindustrial o agrícola se talan bosques en forma abusiva, en la práctica, se establece, de la manera que lo señala el artículo 21, un impedimento complejo para todas las zonas que buscan reconvertirse con el fin de obtener ventajas comparativas mediante el desarrollo agrícola, particularmente, frutal. La exigencia de que sólo se puedan cortar bosques en aquellos suelos que tuvieron anteriormente un uso agrícola, impide que un número importante de zonas pudieran realizarla.

Argumentó Su Señoría, que la indicación establece una restricción respecto a que si el cambio de uso no se efectuare dentro de los dos años, y que aun se podría ser más estricto, pero, estima esencial que la ley de defensa de bosque nativo no se transforme en un impedimento al desarrollo frutícola, más aún con la implementación de la tecnología que se ha visto desarrollada, que es una salvación para ese sector agrícola. Insistió en que la indicación apunta en un sentido equilibrado al no permitir la tala indiscriminada, pero también abre la posibilidad de un desarrollo tecnológico frutícola importante.

El señor Andrés Zahler, representante del Ministerio de Hacienda, consultó si se entiende que la indicación tiene por

objetivo favorecer la reconversión del bosque nativo en determinados sectores.

Al respecto, el señor Presidente precisó que se trata de habilitar y de recuperar, sujeto a que, cumplidas determinadas condiciones, CONAF, excepcionalmente pueda permitir la habilitación de esos terrenos para fines agrícolas.

El Fiscal de CONAMA indicó que este artículo es crucial para definir con claridad cuál es el objetivo de la ley. Si estará orientada y marcada a la conservación del bosque nativo, o bien, si permitirá generar las condiciones para que en terrenos que hoy se ocupan con bosque nativo, bajo todas las restricciones, haya posibilidad de usarlos con otros fines, y en este caso, en una actividad económica distinta y particular. Estima que debe haber una reflexión en profundidad, porque en estas materias se juega el sentido de la ley.

En mérito a las observaciones planteadas se convino dejar pendiente la indicación número 64 y solicitar la habilitación de un nuevo plazo para presentar indicaciones con el objetivo de que el Ejecutivo recoja las proposiciones vertidas durante su discusión.

-Por su parte, el Honorable Senador señor Cariola retiró la indicación número 63.

Al retomar la discusión el señor Presidente recordó que con la redacción aprobada por las Comisiones unidas en la discusión en general, todos aquellos cultivos agrícolas como paltos, viñas u otros, que debido a la tecnología moderna era posible realizar en las laderas de los cerros sin detrimento o erosión, quedaban marginados de incorporarse al artículo 21. Es por ello que, en su oportunidad, se presentó la indicación número 64, de la cual es coautor, que pretende solucionar esa dificultad, y respecto de la cual, el Ejecutivo se comprometió a perfeccionarla con una redacción alternativa.

En este contexto, el señor Ministro de Agricultura propuso los criterios ordenadores de una eventual indicación sustitutiva del artículo 21 en los siguientes términos:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agropecuarios, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas u otras de idéntico tipo forestal.”.

Al fundamentar la proposición el señor Ministro recordó que los señores Senadores solicitaron hacer un esfuerzo a fin de concordar un texto que recoja las observaciones planteadas. En ese sentido, el texto que sugiere trata de reflejar el espíritu de lo que mayoritariamente se le planteó.

El Honorable Senador señor Romero enfatizó que la dificultad principal del artículo aprobado por las Comisiones unidas consiste en la exigencia de acreditar que anteriormente ha habido un uso agrícola, situación que es difícil de comprobar, ya que, agregó, normalmente se trata de habilitación de nuevos suelos.

Asimismo, expresó que la proposición avanzada por el Ejecutivo establece como regla general la obligación de reforestar, para lo cual se requiere que exista bosque nativo y, esa extensión, reforestarla en un predio distinto. En tal virtud, estima que dicha proposición cumple de mejor forma los objetivos planteados, en comparación con la indicación número 64, de la cual es coautor, por lo cual manifiesta su disposición favorable a una iniciativa de aquella naturaleza, sin perjuicio de instar por su perfeccionamiento.

Ante una consulta del señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma, el señor Ministro precisó que el nuevo texto permite que la obligación de reforestar pueda ser cumplida en un lugar distinto de aquel en que se efectuó la corta, pero de igual superficie. A modo de ejemplo señaló que si se corta un bosque de espino en la V Región, la obligación de reforestar se podría cumplir en la X Región u otra, con especies propias del lugar, circunstancias que deben estar indicadas en el plan de manejo y autorizadas por CONAF. Por tanto, se eliminó la limitación referida a la exigencia de que hubiera sido anteriormente tierra arable y, por otra parte, se adecuó la especie que se va a reforestar con la realidad del lugar en que aquélla se materializará. Es decir, permite la habilitación con reforestación.

Del mismo modo precisó que el decreto ley N° 701, contempla la obligación de reforestar para las plantaciones forestales por lo que con mayor razón se debe establecer para el bosque nativo. Hizo presente que CONAF jamás va a autorizar un plan de manejo de explotación de bosques de pinos o de eucaliptos, si conjuntamente no tiene el plan de reforestación. Existe, por tanto, acotó, una tradición en nuestro país en materia de obligación legal de reforestar.

Ante la precisión del Honorable Senador señor Romero respecto a qué sucede si vencido el plazo de 90 días que dispone el Secretario Regional Ministerial para pronunciarse de la solicitud de habilitación para fines agrícolas, éste no dicta la resolución, se dejó constancia que opera la ley N° 19.880 sobre silencio administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley de bosque nativo.

Asimismo, Su Señoría consultó el sentido de la indicación al establecer que la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir, “cuando corresponda”, con lo estipulado en la ley N° 19.300, en atención a que ya se encuentra considerado.

Al respecto el Ministro indicó que pueden haber proyectos, que de acuerdo con la Ley de Bases del Medio Ambiente, deben estar sometidos al Sistema de Estudios de Impacto Ambiental, a fin de

impedir el argumento para eximirse de las obligaciones establecidas en esa ley. El sentido no es crear una nueva obligación, sino que reiterar la obligación.

En el transcurso del debate, los Honorables Senadores señores Coloma, Romero y Stange anunciaron su valoración favorable a la propuesta formulada por el representante del Ejecutivo. El Honorable Senador señor Moreno, hizo presente que no tuvo el tiempo necesario para su estudio, razón por la cual no estaría en situación de aprobarla, no obstante, reservarse su derecho de cambiar de opinión en un trámite posterior.

Prevaleció, por consiguiente, la idea de considerar en términos favorables una proposición como la sugerida por el señor Ministro, la que deberá formalizarse en la oportunidad en que la Corporación acuerde abrir un nuevo plazo de indicaciones.

Con posterioridad, las Comisiones unidas recibieron a la Sociedad Nacional de Agricultura, representada por don Francisco Matte, Secretario Ejecutivo y don Eduardo Riesco, Fiscal, quienes expusieron sus observaciones críticas respecto del nuevo texto del artículo 21 que ha avanzado el Ejecutivo.

El señor Matte expuso la preocupación de la entidad que él representa respecto del artículo 21 del proyecto en examen, especialmente, en lo que se refiere a la obligatoriedad de reforestar con especies del mismo tipo forestal una superficie igual a la habilitada con fines agrícolas, lo que a su juicio implicará un grave daño al sector agrícola y pecuario chileno

Indicó que la SNA, como organismo representante del sector agrícola, favorece la protección de las especies de bosque nativo que estén consideradas en peligro, denominadas en los números 3) y 4), del artículo 2º del proyecto de ley, y como se especifican en el artículo 22.

Sin embargo, el texto del artículo 21 se refiere a cualquier tipo de bosque nativo según la definición del número 2) del artículo 2º del proyecto de ley. Es decir, se incluye especies que no están en peligro de extinción ni son consideradas de preservación, ni de conservación y protección, como es el caso del espino y otras especies abundantes de la zona central, que cumplen con la definición de bosque nativo.

Lo anterior, señaló, implica un congelamiento de la superficie agrícola ya que para habilitar laderas de cerro o tierras de secano que contengan especies arbóreas consideradas bosque nativo, aún cuando no se trate de bosques de preservación, conservación y protección, será

necesario destinar otro predio agrícola de similar superficie para la reforestación con dichas especies.

Destacó que para la mayoría de los agricultores será prácticamente imposible cumplir la exigencia propuesta por motivos prácticos y económicos, ya que deberá procurarse de un terreno o predio para reforestar y normalmente el valor ese predio será superior al valor del terreno a ser habilitado, ya que este último no tenía uso agrícola. A lo anterior se debe sumar el costo de la reforestación.

Comentó que según información proporcionada por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, entre la IV y VII Región, la superficie de secano sin uso agrícola actual que sería afecta por esta norma, supera las 50.000 hectáreas. Citó a modo de ejemplo, que toda la superficie de uva de mesa sembrada en el país, equivale a esa misma superficie. Por tanto, aprobar el citado artículo 21 en los términos en que se encuentra redactado, implicará un freno al desarrollo agrícola, principalmente, frutícola, el cual ha tenido un gran avance en los últimos años, con todas las implicancias económicas y de empleo que ello significa para el sector. Preciso que el costo económico que significaría congelar para la economía chilena, esas 50.000 hectáreas, supera los US\$ 3.000.000.

Por otra parte, expresó, se congelan para el uso agrícola, tierras que en su gran mayoría son laderas de secano, o terrenos baldíos con algunos pastizales y vegetación nativa no en peligro, como el caso de espinos y otras especies abundantes de la zona central. Agregó que estas laderas en general están expuestas a erosiones, incendios forestales o, incluso, tala ilegal o no controlada para hacer carbón y otros genes.

En definitiva, reiteró su disposición favorable a la protección del bosque nativo en peligro, y, en particular de los bosques señalados en el artículo 22. Sin embargo, agregó, no están de acuerdo en proteger especies, que si bien es cierto, son nativas, no están en peligro de extinción y representan un escaso valor económico y social, en desmedro de frenar el desarrollo del sector agrícola, especialmente, la fruticultura y el vino de nuestro país.

Por su parte, el señor Riesco recordó que la SNA había planteado en su oportunidad excluir este artículo 21 del proyecto, en atención a que en el texto vigente del decreto ley N° 701, la recuperación de tierras para fines agrícolas se encuentra perfectamente regulada en el inciso segundo del artículo 22 tratándose de terrenos cuya aptitud no sea preferentemente forestal.

Esta disposición, explicó, recoge el concepto de preservación de los bosques en terrenos preferentemente forestales y aun en otros terrenos si se trata de bosque nativo pero, mantiene la prioridad de la

explotación agrícola cuyo valor económico podría ser superior al de los bosques.

Por lo anteriormente expuesto, estiman adecuado mantener la norma del artículo 22 del decreto ley N° 701. De lo contrario, solicitan, en subsidio, que se considere un mecanismo que, a juicio de la SNA, perjudica en menor medida a la actividad agrícola y pecuaria, para lo cual sugieren que el inciso primero del artículo 21 del proyecto de ley contemple sólo las especies de preservación, y de conservación y protección a las que se refieren los números 3) y 4) respectivamente del artículo 2º, así como a las especies especificadas en el artículo 22.

Al respecto el Honorable Senador señor Horvath apuntó a que el problema es que sólo un 2% está protegido por el Sistema Nacional de Áreas Silvestres, por lo que habría que buscar una fórmula que garantice a la biodiversidad y no se frene las opciones de cambio de uso. Concuerta en buscar una alternativa para estos efectos, pero sin que ello afecte al bosque nativo en toda su dimensión.

El Honorable Senador señor Romero señaló que lo argumentado por Señoría está en consonancia con el artículo 22 del decreto ley N° 701, que distingue entre aquellos que se van a habilitar para suelos agrícolas y los que están en una zona eminentemente de bosque nativo.

El Honorable Senador señor Moreno hizo presente que la terminología que se usa hoy, está superada, categorías o pendientes que la práctica demuestra que no se reflejan en los catastros, en los estudios del CIREN, e incluso en el Servicio de Impuestos Internos, por tanto, agregó, en esta materia hay un gran vacío.

Subrayó que en el ánimo de ningún Senador está el poner límites a lo que significa convertir en productivo lo que es improductivo, por tanto, habilitar una ladera, un cerro o una pendiente con plantaciones frutales o con elementos que incluso no son de esa categoría, pero que le dan a ese suelo una rentabilidad adecuada, cuenta con todo su apoyo, porque está dentro del concepto que siempre ha manifestado, el uso eficiente de los recursos naturales y de su incentivo.

Considera, sin embargo, que es indispensable mantener el artículo 21. Recordó que se han cometido errores históricos enormes por desconocimiento o por creer en prácticas que se consideraron en su momento agrícolamente adecuadas, las que terminaron con la devastación de zonas extensas, como las quemadas forestales. No se trata de entabrar el desarrollo, pero que lo anterior es distinto a permitir la devastación de zona de bosque nativo y que, bajo la argumentación planteada, se tenga que lamentar situaciones más graves.

Argumentó que con la declaración de ecosistema, que puede ser realizada por CONAF o el SAG, y con un plan de manejo adecuado, se resuelve el problema planteado. Por tanto, acogiendo lo sugerido por la SNA, propone precisar en la ley los elementos con los cuales se puede autorizar que pendientes o terrenos que no eran agrícolas, sino que potencialmente forestales, puedan ser afectados. Reitera que no aprobará un texto que implique que la masa del bosque nativo de este país quede desprotegida.

El Honorable Senador señor Romero coincidió en que los conceptos utilizados han quedado superados por la realidad; hoy, observó, existe una realidad completamente distinta, que se debe considerar para proteger el bosque nativo, sin que lo anterior implique limitar el desarrollo del país. Desde esa perspectiva, recoge los parámetros generales que se han definido en esta Comisiones unidas, y comparte con la propuesta de la SNA, que es primordial no afectar a los bosques de protección así como que las especies señaladas en el artículo 22 no pueden ser bajo ningún concepto destruidas, aun cuando se presenten alternativas importantes desde un ámbito económico. El punto está en compatibilizar un texto que clarifique esta circunstancia. Manifestó su aprensión respecto a dejar al arbitrio de la autoridad el determinar cuál es el alcance de un ecosistema, ya que ello, acotó, implicará que existan distintas interpretaciones y no habrá certeza jurídica. Desde esa perspectiva considera que no es conveniente mantener la protección para el espino, versus una plantación de paltos.

Observó que contribuye a esta dificultad, el que no se cuenta con una definición clara y precisa de lo que es el bosque nativo. Se debiera precisar que no lo constituyen los matorrales o conformaciones aisladas de determinadas especies esclerófilas, las que deslinda con los elementos de esa definición.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Coloma, hizo presente que éstas comparten la lógica de lo planteado; la fórmula es cómo impedir, a propósito de una política de protección severa, los efectos indeseados en cuanto a dificultar un desarrollo frutícola en terrenos que claramente no tienen la relevancia en materia de bosque nativo que exigiría su cuidado.

Al respecto, consultó al Ejecutivo la posibilidad de estudiar una alternativa que exceptúa aquellos lugares que estén compuestos por espinos y matorrales.

El representante de ODEPA, señor Octavio Sotomayor, explicó que para el Ministerio, la indicación presentada por el Ejecutivo al artículo 21 da la posibilidad de que la vitivinicultura se desarrolle

en terrenos de laderas que no han sido agrícolas, sincerando una situación, que si bien está regulada por el decreto ley N° 701, no era del todo clara, por lo que estiman que la indicación es un avance en esta materia.

El señor Olave, representante de CONAF, señaló que el concepto de bosque está claramente definido. Recordó que antes de hacerlo por primera vez, en 1998, efectivamente había una discrecionalidad de la Corporación porque ésta debía evaluar caso a caso. La aplicación de la definición trajo cambios importantes en la forma en que operaba la Corporación, fundamentalmente, en los temas asociados a la aplicación de la legislación forestal. Producto de ello se elaboraron diversas instrucciones y se capacitó a los profesionales que trabajan en este ámbito a fin de atenerse estrictamente a lo dispuesto por la ley.

Particularmente, en el caso de los tipos forestales esclerófilos, explicó que es un tipo que se distribuye entre la VIII y la IV Región, que son los de menor superficie y menor protección legal en las áreas silvestres protegidas del Estado. Agregó, que también son de aquellos tipos forestales más degradados por tanto existe una variedad de opiniones en su entorno. Algunos consideran que no tiene ningún valor y, otros, estiman, que por la misma situación del estado en que se encuentra, atribuyen la mayor importancia a proteger y recuperar ese tipo forestal, por lo que no es fácil conjugar estas posturas para legislar al respecto.

Las cifras entregadas por los representantes de la SNA son elocuentes, viñedos correspondientes a 50.000 hectáreas, y frutales del orden de 19.000 hectáreas en el país, de los cuales los paltos representan 8.000 hectáreas, es decir, magnitudes muy bajas, versus cientos de miles de hectáreas disponibles de cerros desnudos para plantar. Reiteró que son abundantes los desnudos sin vegetación o que, habiendo ésta, no constituyen bosque, donde se pueda plantar sin enfrentar ninguna regulación. Por tanto, agregó el problema objetivamente no existe. Lo que sí ocurre es que respecto del predio particular que tiene ese tipo de vegetación, efectivamente se le aplican las reglas de la reforestación. Pero al legislador le interesa establecer el bien común sobre el particular.

A raíz de una observación del Honorable Senador señor Romero, informó que en materia de riego y disponibilidad de agua, las pendientes que hoy se plantan con frutales superan el 100% y, también, se elevan 70, 85 o 185 metros sobre las cotas de canales, por tanto, acotó, casi no hay restricción técnica para ello. Apuntó que con los esfuerzos realizados por el país en materia de regadío, existe una cifra importante de suelos disponibles asociados a infraestructura de riego.

El problema se produce cuando el propietario tiene una formación vegetal que la ley la ha tipificado como bosque y que por tanto se topa con la regulación existente si quisiera establecer un uso alternativo,

como plantar frutales. La alternativa que propone la indicación del Ejecutivo, apelando las ideas matrices del proyecto de proteger el bosque nativo, da la posibilidad de hacerlo en otra hectárea a fin de mantener el stock de bosque del país. Precisó que la hectárea a reforestar en otro lugar, sólo requiere que esté deforestada, no necesita que esté ubicada en un determinado lugar, ni tampoco que se trate de un suelo agrícola. Ideas que considerarán en una nueva propuesta para el artículo 21.

El Honorable Senador señor Horvath, hizo presente que al revisar los tipos forestales existentes en el país hay algunos que efectivamente tienen un porcentaje muy bajo dentro de la variedad del bosque nativo, como el Roble Hualo, Coihue, Raulí Tepa y el esclerófilo, y si además, se analiza qué representatividad tienen en el sistema protegido por el Estado, acotó, es aún menor, situación que calificó de preocupante. Observó que si se siguen reduciendo estos porcentajes, van a caer dentro de esas categorías de excepción, del artículo 19 de esta ley, y no habrá alternativa sino que la de reemplazarlas por el mismo individuo.

Sostuvo que la práctica demuestra que es preciso eliminar el requisito de haber tenido anteriormente un uso agrícola, circunstancia que fue compartida por las Comisiones unidas.

Para el caso de las especies de bosque nativo que tienen poca representatividad, a cuyo respecto se producen opiniones encontradas en torno de si corresponde o no catalogarlas como bosque, aunque, a su juicio, sí lo son. Hizo presente que dada la rentabilidad que representa la actividad frutícola y la vitivinícola, no ve dificultad en conseguir terrenos equivalentes. Sugiere al efecto, lograr una medida práctica, de manera de asegurar en esos bosques los corredores de animales, la protección de quebradas, cierta cantidad de árboles equivalentes del mismo tipo, elementos, que a su juicio, resolverían el problema.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que la solución sería fijar determinadas zonas sobre la base de plantaciones frutales o plantaciones de cultivos, Sin embargo, manifiesta su aprensión respecto al concepto “pecuario”, que implica arrasar.

En referencia al planteamiento de la SNA, manifestó estar consciente de que esta regulación constituye un gravamen para el productor, pero consideró que es lo mínimo que se le puede pedir al propietario a fin de preservar el stock de bosque nativo en la zona central, lo que también contribuirá a atenuar las críticas que pueda tener este proyecto de ley.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Coloma, consultó respecto a la preservación de los matorrales, si en virtud de la norma en análisis se faculta a reforestar en

cualquier lugar del país, no entiende que sea valioso mantener ese elemento, ya que podría ocurrir, de habilitarse todo, que en la práctica el bien no es importante porque amerita su traslado.

En consecuencia, solicita al Ejecutivo que evalúe las observaciones planteadas a fin de que, sin afectar el bosque nativo, se incentive el desarrollo frutícola en determinadas zonas que claramente no cuentan con un objetivo de preservación relevante.

Finalmente, el señor Olave manifestó que en el tema de la obligación de reforestar ha habido posturas para mantenerla, así como para eliminarla, agregó que la opinión del Ejecutivo es la primera y dar las facilidades para que ésta se realice en un lugar distinto.

Respecto a la idea de señalar por regiones, adelantó que se estudiará una alternativa que así lo comprenda, eliminar lo pecuario, y acotarlo a lo agrofrutícola, ya que hay especies que no clasifican como frutales, como los berries, que son semi hortalizas, pero que se deberían contemplar en esta nueva propuesta.

Como resultado del hecho de haberse ampliado el plazo para presentar indicaciones, se formularon al artículo 21 cinco indicaciones signadas con los números 136, 137, 138, 139 y 140.

La indicación número 136, de S. E. el Presidente de la República modifica el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la

caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.”.

b) Agrega al artículo 21 propuesto en la indicación anterior, el siguiente inciso séptimo, pasando el actual a ser octavo:

“En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una cobertura de copa menor al 30% y que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas en relación a las características naturales del tipo forestal que se desea intervenir, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un sustancial mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo.”.

Por su parte, la **indicación número 137**, del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza el artículo 21 por otro, que en lo substancial modifica el inciso primero, a fin de establecer que cuando la corta de bosque nativo de preservación, conservación y protección, a los que se refieren los números 3 y 4 respectivamente del Artículo 2º, así como de bosque nativo de los tipos especificados en el Artículo 22, tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual

superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Los demás incisos son de idéntico contenido a la indicación precedente, formulada por S. E. el Presidente de la República.

La indicación número 138, del Honorable Senador señor Coloma, agrega al artículo 21 propuesto en la indicación anterior, un inciso séptimo, que en sustancia es del mismo tenor al presentado por el Ejecutivo en la letra b) de su indicación 136, con la salvedad que la cobertura de copa requerida debe ser menor al 50%.

Al fundamentar las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, el señor Olave hizo presente que el artículo propuesto mediante la letra a) mantiene, en lo esencial, el concepto adelantado por el señor Ministro de Agricultura con la salvedad que reemplaza la referencia a los fines agropecuarios por fines agrícolas, en conformidad a lo planteado por el Honorable Senador señor Moreno. En cuanto a la letra b), que agrega un inciso séptimo, recoge el planteamiento formulado por la SNA y las observaciones efectuadas con el fin de acotar al máximo la posibilidad de eximir de la obligación de reforestar. En primer lugar, se la circunscribe a las regiones Cuarta a Séptima y la Metropolitana, que son aquellas de un mayor desarrollo frutícola; procede, por lo demás, sólo cuando se corte bosque esclerófilo que, a la fecha de publicación de esta ley, posea una cobertura de copa menor al 30% y cuya composición de especies y características silviculturales estén deteriorados en relación con lo que es la composición natural de este tipo forestal y se vaya a dar un uso frutícola.

Por tanto, la obligación de reforestar establecida en el artículo 21 se aplica a nivel nacional, con excepción de los casos de tipo forestal esclerófilo, que éste tenga una degradación manifiesta y por ende una cobertura expresada menor al 30% y un deterioro en cuanto a composición y estructura, es decir, que carezca de ellas en relación con el tipo forestal original un uso frutícola.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que el bosque esclerófilo de acuerdo al catastro forestal alcanza a sólo un 2,6 %, del bosque nativo. Manifestó su aprensión en cuanto que por medio de esta indicación podría ser peligroso, ya que pudiera ocurrir, que por alguna vía informal se trate de llegar a una cobertura de copa menor del 30% y acogerse a este beneficio. Al respecto el Ejecutivo recordó que la cobertura de copa se exige a la fecha de publicación de esta ley.

Por su parte el señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma indicó, que conociendo la propuesta del Ejecutivo y reunido con agricultores de su región, estimaron que la cobertura exigida era muy baja, por lo que presentó la indicación N° 138 en los mismos términos

con la sola enmienda de elevar dicho porcentaje a un 50%, que sería una meta que no afectaría el cuidado del bosque nativo y que sí permitiría una capacidad de desarrollo agrícola considerable.

El Honorable Senador señor Horvath planteó su indicación N° 141 recaída en el artículo 22 y que se refiere a los bosques nativos de tipo esclerófilos. Señaló que el problema se genera en los pequeños propietarios, ya que la obligación de reforestar, dada la alta rentabilidad que tiene este cambio de uso de bosque esclerófilos por áreas de tipo agrícolas o frutícolas, para los propietarios mayores no les significa un perjuicio, situación que es muy distinta respecto de los pequeños, ya que se les dificulta tener un área equivalente donde mantener el bosque esclerófilo, y considera por tanto que la propuesta debía ser circunscrita a ese sector, sin embargo, la indicación del Ejecutivo abarca a todos por igual sin distinción ninguna, lo cual estima innecesario.

Asimismo, la indicación persigue que en el caso de los pequeños propietarios forestales que posean bosque nativo esclerófilo puedan acordar áreas equivalentes con la autoridad competente. En esta materia, indicó, no tiene facultad para señalar cuál es la autoridad competente, pero podría lograrse un acuerdo entre ellos a fin de salvaguardar el bosque esclerófilo que es muy pequeño, y establecer algunas exigencias, de protegerlo en las quebradas, en áreas de corredores de animales silvestres, el ordenamiento territorial o asegurar la biodiversidad, sin olvidar que el objetivo de la ley es proteger, preservar y valorar el bosque nativo.

Por su parte, el señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma planteó que existen dos temas distintos: primero, si la protección para el desarrollo del mundo frutícola debe extenderse a todo el país, o sólo a determinadas regiones. A su juicio, se debe proteger a los bosques nativos de conservación y protección y de preservación, el resto del bosque estima que no debe tener un cuidado especial cuando existan proyectos frutícolas aprobados de la Corporación. Argumentó que a propósito de preservar el bosque nativo, es un error imponerle un freno al avance frutícola del país, que genera en algunas zonas, el mayor desarrollo de un punto de vista del empleo, de riqueza y de importación. Considera que es una exageración generalizar la protección que se le da alerce al caso del espino.

En subsidio, agregó, para el caso que el criterio de la mayoría de los señores Senadores sea mantener la lógica del Ejecutivo, corresponde analizar si esta norma general se aplica a todas las regiones o bien se puede excepcionar en determinadas regiones, reguladas por un porcentaje de la cobertura de copa, y en ese evento, manifestó ser partidario de elevar de 30 a 50% dicha cobertura.

A su turno, el Honorable Senador señor Vega señaló que la ley tiene por objetivo proteger el bosque nativo, y las indicaciones formuladas autorizarían la corta del bosque nativo, es decir, mediante el inciso primero se abre la posibilidad de cambiar el bosque nativo por suelos agrícolas en cualquier parte del territorio nacional.

El Honorable Senador señor Pizarro, hizo presente que en la IV Región, los sectores donde existe este tipo de bosques son fundamentalmente de secano, pertenecientes en su mayoría a comunidades agrícolas. Sin embargo, quienes hoy día explotan las tierras agrícolas y utilizan la escasa agua que existe, no son las comunidades agrícolas, por lo que consultó al Ejecutivo si tienen un catastro de cuánto es el bosque que existe, quiénes son los propietarios y los posibles beneficiarios de una norma de este tipo, circunstancias que son importantes para tomar una decisión, ya que si se demuestra que efectivamente allí se genera una oportunidad para que dichas comunidades agrícolas puedan explotar desde un punto de vista agrícola algunos territorios, estaría de acuerdo.

El señor Olave, manifestó que la indicación del Ejecutivo recoge el bien común planteado, en el sentido de abrir, en función del desarrollo nacional, una alternativa que permita el desarrollo frutícola en aquellos lugares donde no haya riesgo de perder la diversidad biológica el algún grado importante ni tampoco esté en cuestión una superficie considerable de bosque nativo. La indicación, en general, contempla la obligación de reforestar pero permite diferirla. Se exceptúa la obligación de reforestar para determinadas regiones y para el tipo forestal esclerófilo, en los casos en que es de manifiesta dificultad pensar que existe un bosque, y en que, evidentemente, desde un punto de vista social y privado va a ser más rentable para el país, establecer un cultivo frutícola.

Lo planteado por el Honorable Senador señor Pizarro, respecto a aquellos lugares en laderas de cerro donde hay bosque nativo, precisó que en la Tercera Región no habría problema, ya que en la mayoría de las regiones del Norte, esto es, Primera, Segunda y Tercera, el catastro demuestra que no existe presencia de bosque nativo; hay formaciones vegetales, que son formaciones xerofíticas propiamente tales, por ello que no se incluyeron en la proposición.

Respecto a la indicación formulada por el Honorable Senador señor Coloma, manifestó que tiene un inconveniente, cual es que según la definición de bosque de conservación y protección, éste se adquiere a partir de una pendiente de 60%, y los frutales que hoy día se cultivan están en pendientes muy superiores a esa, incluso sobre 100%, por tanto, si se estableciera una prohibición sólo para los bosques de protección, como propone la indicación, quedarían excluidos esos suelos por la pendiente, dejando fuera especies, que por condiciones de drenaje, de

mínimas de heladas y de temperaturas de radiación solar, son las más apetecibles para el desarrollo frutícola.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma respecto a la razón para fijar una cobertura de copa menor al 30%, el señor Olave recordó que establecer cuándo un bosque está degradado ha sido muy difícil, precisó que técnicamente si el bosque ya no tiene la composición de especies original o ha variado notoriamente su estructura o bien su cobertura es inferior a 40% o 50% se le considera que está degradado. Para el bosque no esclerófilo en regiones húmedas y sub húmedas las degradaciones se consideran a partir del 30%, por ello, se estimó establecer el 50% en las regiones del norte para los bosques esclerófilos.

-En votación la letra a) de la indicación número 136, fue aprobada por ocho votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo (dos votos), Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Coloma.

Con la misma votación anterior se entiende rechazada la indicación número 64, por ser incompatible con la aprobada.

La letra b) de la indicación fue aprobada por siete votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Naranjo (dos votos), Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega y por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma y Horvath.

Las indicaciones números 137 y 138 fueron rechazadas por seis votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Horvath, Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega y por la afirmativa el Honorable Senador señor Coloma.

La indicación N° 139, del Honorable Senador señor Horvath, elimina la frase “u otros de idéntico tipo forestal”.

Al fundamentar su indicación el Honorable Senador señor Horvath señaló que ésta tiene por objeto limitar que si el cambio de uso de suelo para fines agrícolas no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado sólo con las mismas especies cortadas y no con otras de idéntico tipo forestal. Lo anterior porque el tipo forestal tiene una combinación de árboles en los cuales hay de mayor y menor valor, como sería por ejemplo si se cortara todas las especies de mañío y, luego se reforestara con canelo.

En el mismo sentido, el representante del Ejecutivo, señor Olave coincidió con lo planteado con Su Señoría ya que, agregó, se trata de que la persona no ha cumplido con la obligación de reforestar.

-La indicación número 139 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega.

La indicación número 140, del Honorable Senador señor Horvath, elimina la frase “siempre que se acredite que los terrenos donde se efectúe la corta tuvieron anteriormente un uso agrícola”.

-La indicación número 140 fue aprobada con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega, por cuanto la materia a que se refiere ya se consultó al aprobarse la indicación número 136.

Posteriormente, con ocasión del nuevo plazo otorgado por la Sala de la Corporación se formularon las indicaciones números 145, 146, 147 y 148, que a continuación se analizan:

La indicación número 145, del Honorable Senador señor Romero suprime el artículo 21.

La indicación número 146, del Honorable Senador señor Romero reemplaza el inciso séptimo por el siguiente:

“No regirán las obligaciones de reforestar y de elaborar un plan de manejo, en los casos en que la habilitación para fines agrícolas se hiciera en terrenos poblados de espinos y matorrales ubicados en las Regiones IV a la VIII. En estos casos, el estudio técnico de habilitación a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo será presentado a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, para el solo efecto informativo.”.

La indicación número 147, del Honorable Senador señor Romero reemplaza el inciso séptimo del artículo 21 por el siguiente:

“Cuando la habilitación se efectúe en terrenos ubicados en las Regiones IV a X y haya tenido por objeto la plantación de árboles frutales o viñas, se reputará cumplida la obligación de reforestar a que se refiere el inciso precedente. En estos casos no se requerirá el plan de manejo y el propietario de la plantación deberá presentar el estudio

técnico de habilitación a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo, para el solo efecto informativo.”.

La indicación número 148, de los Honorables Senadores señores Cariola y Coloma, reemplaza el inciso séptimo del artículo 21 por el siguiente:

“En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una cobertura de copa menor al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo. Las restricciones de que la cobertura de copa sea menor al 30% o de que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, no se aplicará en el caso de bosques de espinos.”.

A solicitud del Honorable Senador señor Romero se analizó en primer lugar la indicación número 148, expuesta precedentemente.

Al respecto, el Honorable Senador señor Cariola, coautor de la indicación, explicó que la misma reproduce el contenido del penúltimo inciso del artículo 21, aprobado por las Comisiones unidas, con tres diferencias: primera, que el requisito que “posean una cobertura de copa menor al 30% y que su composición...”, de ser copulativo, pasa a ser disyuntivo, es decir, “posean una cobertura de copa menor al 30% o que su composición...”, segunda, elimina la exigencia que sea “substancial” el mejoramiento del medio ambiente, por estimar muy subjetiva dicha calificación, y, por último, incluye una oración nueva a continuación del punto final, que dispone: “Las restricciones de que la cobertura de copa sea menor al 30% o de que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, no se aplicará en el caso de bosques de espinos.”.

El Honorable Senador señor Horvath manifestó la necesidad de contar con antecedentes objetivos por parte de la autoridad, respecto a los efectos que generaría dicha proposición en el bosque esclerófilo y, particularmente, en el bosque de espinos, porque a su entender, abre un espacio mayor al aprobado.

El señor Olave, representante de CONAF, informó que la diferencia relevante de la indicación está relacionada con las formaciones puras de espinos, en ellas, la obligación de reforestar puede ser asumida, cualquiera sea la cobertura, en contraste con el texto aprobado, en

que se requiere que cumpla una cobertura del 30%. Estima que la situación deberá evaluarse caso a caso, ya que hay circunstancias en que existe una cobertura mayor al 30%, pero cuya rentabilidad social o privada es muy baja en relación a cualquier uso alternativo, e incluso desde un punto de vista ambiental, y, en otras, podría tenerlo. Agregó, es una situación muy difícil de evaluar con esos parámetros.

El Honorable Senador señor Coloma, destacó lo relevante de esta materia, y se mostró partidario de proteger el bosque nativo, reconociendo la dificultad que ello involucra por los distintos intereses que el mismo genera, por lo mismo, reconoció el gran esfuerzo realizado por las Comisiones para contar con esta ley, pero, subrayó, no resolver en forma correcta este punto, generará problemas mayores que los beneficios que reportará. Hizo presente que representa a una de las regiones más pobres del país, que cuenta con elevadas tasas de cesantía y, por ende, de delincuencia, y que de acuerdo al planteamiento consensuado de las autoridades, la fórmula de mejorar su calidad de vida, es, en parte, abrir la posibilidad de que entren al mundo frutícola, por tanto, dificultar ese traspaso, lo considera un error. Preciso que la indicación persigue defender determinadas formas de bosque nativo, pero no extender con la misma fuerza esa protección a las formaciones de espinos, que son de aquellas especies que, por lo general, son necesarias extraer para reemplazarlas por plantaciones de frutales que generan un conjunto de importantes beneficios.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath recordó que en esta materia, que ha suscitado extensos debates; los representantes del sector agrícola y frutícola, dieron a conocer antecedentes en cuanto a las rentabilidades de los beneficios señalados por Su Señoría, los cuales eran bastante altos e, incluso, cubrían con excesos las obligaciones que significaba reforestar o tener áreas equivalentes para esas especies, por lo que, desde un punto de vista económico, no había inconveniente. Agregó que el problema, se acotó en los pequeños propietarios, a los cuales sí se les dificultaba, pero que, no obstante, se les encontró una solución.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Moreno manifestó sus dudas respecto a la indicación. En efecto, recordó su postura favorable en orden a permitir plantaciones frutales en las laderas de cerros, pero dejar abierto desde la Cuarta a la Octava Región, le parece inconveniente porque podría generar una gran capacidad de destrucción del bosque.

-Las indicaciones números 145, 146 y 147 fueron rechazadas por seis votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), y Stange, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Romero (dos votos).

La indicación número 148 fue aprobada por cinco votos a favor y tres en contra. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero (dos votos) y Stange, y por la negativa los Honorables Senadores señores Horvath y Moreno (dos votos).

En consecuencia, corresponde señalar que la indicación número 136 letra b), inicialmente aprobada, queda, rechazada con la misma votación anterior.

Artículo 22

Prescribe que la obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, salvo cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de conservación y protección y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

Excepcionalmente, autoriza a que la obligación de reforestar sea cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.

La indicación número 65, de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Romero, Stange y Vega, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 22.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coigüe de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.”.

A su vez, **la indicación número 66, del Honorable Senador señor Moreno lo reemplaza por el siguiente:**

“Artículo 22.- Cuando se trate de bosque nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coigüe de Magallanes,

Ciprés de las Guaytecas, Ciprés de la Cordillera y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presentan problemas de conservación, tales como especies en peligro, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.”.

La indicación número 67, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, salvo cuando se trate de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de las Guaitecas, Ciprés de la Cordillera y Palma chilena; de bosques nativos de protección y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

Excepcionalmente, la obligación de reforestar en otro lugar una superficie equivalente podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, cuando el sitio disponible no coincide con los requerimientos de las especies cortadas.”.

Respecto de la indicación Nº 65, el señor Presidente de las Comisiones unidas explicó que el objetivo de la misma consiste en volver a la redacción original contenida en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, esto es, proteger a los bosques nativos de los tipos forestales de Araucaria, Alerce, Lenga, Coigüe de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma chilena, así como a los bosques nativos de conservación y protección, los bosques nativos de preservación y los bosques nativos que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, además de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, casos en los cuales resulta razonable que la reforestación se efectúe con las mismas especies del tipo forestal intervenido. Subrayó que como resultado del acuerdo introducido por estas Comisiones, al modificarse el artículo 22, la obligación de reforestar con las mismas especies fue convertida en una carga legal genérica, lo que implica prohibir cualquiera forma de sustitución.

Destacó que la indicación sustitutiva del Presidente de la República evitó referirse a la sustitución del bosque nativo

porque fue el punto más controvertido en el proyecto original; agregó que la prohibición de sustitución no es constitucional, y si se aprueba en esos términos, se vería en el imperativo jurídico de hacer una reserva de constitucionalidad, dado que infringiría el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expuso que plantea la indicación con el propósito de que el proyecto que, va en la dirección correcta: querer conservar la masa de bosque, promover la protección y sobre todo darle un beneficio con los sistemas de bonificación a los pequeños y medianos propietarios de bosque nativo, se apruebe sin inconvenientes.

Consideró, además, el hecho de que ninguna empresa forestal va a hacer, hoy, sustitución porque si lo hiciera no podría acceder a las certificaciones que le permiten exportar sus productos, por lo tanto, resumió, hay un auto control, agregó, por el contrario, aquéllas han estado haciendo una contribución significativa al adquirir bosques con especies nativas e incorporarlos al sistema del Sistema Nacional de Áreas Silvestres de propiedad privada, es decir, se ha actuado en dirección contraria a la sustitución.

El Honorable Senador señor Horvath consultó a CONAF acerca de cuál es la diferencia que, desde el punto de vista práctico, se produciría en caso de que se aprobara la indicación número 65, considerando que el texto aprobado por las Comisiones unidas fue el producto de un arduo debate cuya conclusión es que la reforestación debía realizarse con individuos de las mismas especies, en cambio, la indicación propicia que lo sea con especies del tipo forestal intervenido.

En particular, refirió que en el extremo sur, abunda el tipo forestal Siempre verde, en el cual participan especies como el canelo, el coihue, el mañío, entre otros, y que de aprobarse la indicación sería posible sustituir especies de alto valor y reforestar sólo con canelo, por ejemplo. Considera que lo anterior no sólo es riesgoso sino que contraproducente e impropio de una ley cuyas finalidades son fomentar, preservar y recuperar el bosque nativo.

El señor Olave expresó que el anterior es un punto clave del proyecto. En él, puntualizó, incide la función social de la propiedad, concepto cuya aplicación no ha sido fácil resolver bajo la vigencia de la actual Constitución. El proyecto de ley, desde el primer Mensaje, ha planteado como un criterio permanente mantener la masa forestal del país. Desde el punto de vista del derecho de propiedad, la discusión apunta a decidir si este artículo implica una prohibición de sustitución o si, eventualmente, la obligación de reforestar con las mismas especies llega a afectar alguno de los atributos esenciales del derecho de propiedad, esto es,

el uso, el goce o la disposición. Si esto fuera así, se estaría frente a un problema de constitucionalidad, que procedería evaluar y analizar.

El artículo 22 aprobado por las Comisiones unidas establece una obligación genérica de reforestar con especies del mismo tipo forestal, y para ciertos tipos forestales y ciertas especies con atributos especiales, es decir, con problemas de conservación, define que la reforestación debe hacerse con las mismas especies.

De las indicaciones planteadas, sistematizó, dos de ellas omiten la obligación genérica de reforestar, y la tercera la ratifica, y en ese contexto, distingue si es preciso reforestar con la misma especie o con otras del tipo forestal. La discusión se centrará en dilucidar si existe la ventana que permita salir de esta eventual restricción al derecho de propiedad, en caso de establecerse que en el artículo ya aprobado por las Comisiones hay una regulación, y no una prohibición absoluta, dado que se puede excepcionalmente cambiar de especies sujeto a un sistema de evaluación de impacto ambiental, o si, por el contrario, dicha restricción efectivamente lo afectaría en su esencia. En todo caso, señaló que, efectivamente, la indicación original del Ejecutivo está en sintonía con el contenido de la indicación número 65.

Analizó, a continuación, la relación entre los artículos 21 y 22. En este último, consideró que la discusión de fondo implica saber si efectivamente se contempla la obligación de reforestar con las mismas especies nativas intervenidas en todos los casos, o solamente en aquellas especies de un valor especial. Recordó, a su vez, que en el artículo 21 se ha discutido si, en algunos casos, el bosque nativo del tipo forestal que sea, pudiera ser exceptuado de la obligación de reforestar cuando se trate de hacer un uso agrícola o frutícola. En general, estima que cuando se trate de alguna especie que contenga alguna protección legal, con algún grado de riesgo desde el punto de vista de la conservación o tenga algún valor económico especial, evidentemente, no existirá acuerdo en cortar o eliminar.

La cuestión radica, dijo, en aquellas masas forestales que si bien alcanzan a cumplir la definición de bosque carecen de un valor económico especial, y que pudieran ser, en algunos casos, objeto de corta para implantar algún cultivo agrícola. Agregó que para los cultivos en general, hoy, el concepto de suelo de aptitud preferentemente forestal, concepto legal y técnico, tiene escasa validez porque los suelos sólo se usan como anclaje, y los nutrientes se agregan por medio de alguna técnica específica. Hay una amplia disponibilidad de laderas cuyos suelos están desnudos, por lo que no habría ningún problema en establecerlo. Con todo, lo complejo es cuando el propietario opina que el cultivo proyectado tiene una rentabilidad privada, incluso social, más elevada, sin embargo la ley le impone una restricción en ese sentido.

El Fiscal de CONAMA, hizo presente que el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, al regular el derecho de propiedad establece expresamente, en su inciso segundo, que la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, sus funciones básicas, pero también las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Al conceptualizar la función social, la Constitución incluye expresamente la conservación del patrimonio ambiental. Luego, la Carta Fundamental autoriza que la ley, establezca limitaciones al derecho de dominio para la conservación del patrimonio ambiental. Se debe analizar si esta limitación afecta el derecho de dominio en su esencia porque de ser así, se estaría en pugna con otra norma, el artículo 19 N° 26. Lo importante es hacer presente que en nuestro ordenamiento la misma configuración del derecho de dominio admite la posibilidad de que una ley pueda establecerle una limitación cuando la misma tiene por objeto la conservación del patrimonio ambiental y, en opinión del Ejecutivo, al plantear la indicación sustitutiva tuvo en consideración, que dicha limitación cumple con las exigencias constitucionales porque el fin que persigue es la conservación de ese patrimonio al propender que se mantengan las mismas especies en aquellos casos que se encuentran amenazados, y en los otros, el mismo tipo forestal.

El señor Presidente reiteró que, precisamente de lo expuesto por los representantes del Ejecutivo, disiente del texto final aprobado en la discusión en general, porque en éste se estableció una obligación genérica de un carácter completamente distinto, que no concierne a la conservación del patrimonio ambiental ni protege a las especies en vías de extinción. Manifestó que el grado de excepción cuando se hacen estas restricciones a la propiedad se cumple plenamente en las especies de conservación, pero no así en las especies que son sobreabundantes. Sugirió una redacción que contemple la indicación número 65 con el inciso final del artículo 22.

El Honorable Senador señor Coloma coincidió con lo expuesto por Su Señoría ya que, agregó, la norma constitucional es extraordinariamente exigente. No basta con una referencia genérica a la conservación del patrimonio ambiental, para aplicar una restricción absoluta, en todo evento, sino que debe atenderse al contenido material del precepto. No advierte inconveniente en aprobar la indicación número 65 ya que la misma no afecta a la esencia del proyecto, y con ello se salva el problema de constitucionalidad.

El Honorable Senador señor Moreno, recordó que hace dos años el debate se paralizó precisamente en ese punto, en que algunos sostenían la sustitución y otros postulaban que fuera la misma especie. Aquella fue la discrepancia crucial, y hubo Senadores que señalaron que iban a recurrir al Tribunal Constitucional, frente a lo cual, él no estuvo de acuerdo.

Reparó que el Honorable Senador señor Cariola haga referencia a un artículo del Mensaje sustitutivo para salvar un presunto problema en materia de constitucionalidad, disposición la cual no fue aprobada por las Comisiones unidas y que el Gobierno no repuso por la vía de la indicación, por lo tanto el proyecto original a que hace referencia no forma parte del debate de las Comisiones. En el fondo lo importante es borrar la imagen de que aparentemente al discutir una ley de protección y fomento del bosque nativo, bajo distintos argumentos, se desprotegen determinadas áreas, sectores o especies, adoptando un criterio de mercado. Considera necesario un acuerdo general en el Congreso de que existen 14 millones de hectáreas que se desea fomentar y preservar.

Con el objetivo de facilitar el debate en esta materia, el **Honorable Senador señor Moreno retiró la indicación número 66**. Respecto de la N° 67, explicó que cuando no se puede colocar en el mismo terreno la especie que fue necesario cortar, se faculta para reforestar en otro lugar con una especie nativa distinta a la intervenida, con el objetivo de mantener el patrimonio, aunque no fuera la misma especie.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero hizo presente la preocupación de los fruticultores de la zona central, que fue objeto de un planteamiento formal y público en la última asamblea de Expoagro, realizada en días pasados, en virtud de la cual las zonas del centro norte, que no tienen este tipo de variedades, podrían eventualmente ser afectadas con las disposiciones de los artículos 21 y 22.

Dejó constancia de lo señalado y solicitó al Ejecutivo una nueva indicación para el artículo 21, que permita resolver la situación que afectaría a las regiones Tercera, Cuarta y Quinta y la Metropolitana.

El señor Ministro de Agricultura consultó la opinión de los Honorables Senadores respecto de las materias de fondo en discusión, a fin de concordar algunos criterios para traducirlos en la redacción que corresponda.

Observó que el recurso tierra cada vez es más escaso, desde el punto de vista agrícola, y como consecuencia del avance de la tecnología y de los nuevos conocimientos en el ámbito agrícola, existen terrenos que hasta ayer no se ocupaban y que hoy pueden tener un destino agrícola interesante, en particular, la ladera de cerros, lugares donde existen especies arbustivas que no tienen un mayor valor comercial, ni siquiera físico, porque no están en vías de extinción, terrenos que perfectamente se podrían incorporar al proceso de desarrollo nacional, fundamentalmente, a través de plantaciones frutales, que es lo que ocurre con las viñas, paltos y algunos cítricos en laderas, tanto en la Región Metropolitana, como en las regiones Tercera, Cuarta y Quinta. Por tanto, la solicitud planteada atiende a

cómo crear un sistema que lo permita, sin afectar las especies protegidas, sino aquellas como los espinos o matorrales, que caben dentro del concepto de bosque nativo, pero en los que no cabe impedimento a su intervención.

Al respecto, precisó que si bien el artículo 21 norma materias distintas a las del artículo 22, las especies comprendidas en este último quedarán también contempladas en el primero. Agregó que la formulación actual del artículo 21 parece insuficiente, porque circunscribe la habilitación a los suelos que alguna vez fueron arados, y no cabe duda, que las laderas a las que se ha hecho referencia en el debate, nunca lo han sido, y eso es lo que se debe incorporar hoy día mediante la ley. En el caso del artículo 22, distinguió, no se trata de habilitación sino que de una sustitución. Por lo mismo, los puntos en discusión son si en el artículo 21 se va a aceptar la habilitación de terrenos que hoy son forestales para la actividad agrícola; y si en el artículo 22 se admite o no sustitución del bosque nativo. En este contexto, consultó ¿si los integrantes de las Comisiones unidas han pensado en algún margen de sustitución, respecto de las especies del bosque nativo distintas a aquellas incluidas en categorías especiales de protección como las de la Araucaria o la Lenga?

El Honorable Senador señor Moreno enfatizó que las laderas del sur en la comuna de Hijuelas, están siendo habilitadas para plantaciones de frutales en alturas que eran impensables en el pasado, esas laderas, particularizó, limitan en la parte alta con una concentración de palmas chilenas que no existe en ninguna parte de territorio, por la cantidad y por la forma en que allí se ubican. Por tanto, la habilitación de esos suelos, sin una exigencia de que aquéllas no puedan ser tocadas, perfectamente podría conducir a que puedan ser arrasadas. Luego, prosiguió, hay una línea muy sutil que implica apoyar las viñas pero con una prohibición absoluta de corta. Por lo que manifestó su opinión favorable a modificar el artículo 21 pero en ningún caso el artículo 22.

Puntualizó que la interrogante planteada por el señor Ministro admite una consideración favorable en una zona importante del territorio en la cual hay suelos erosionados o una vegetación precaria, donde es razonable inquirir si es posible o no que ese tipo de superficie pueda ser sometida a una plantación, por ejemplo sustituir espino por otro. El problema se produce cuando se trata de un bosque cuyo suelo no está erosionado y hay otras especies que están surgiendo en él, porque ahí el criterio es distinto y la razón fuerza a ser prudente. Pero en el país, de los 13 millones de hectáreas existentes, hay tres millones en las que es susceptible ampliar los cultivos, como lo fue antes el caso de los dos millones de hectáreas que se plantaron con eucaliptos y pinos. La contradicción, pues, se plantea cuando se apunta al otro contingente, porque en el fondo se empieza a romper, en una condición mucho más masiva, lo que está hecho por la naturaleza.

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que el punto central consiste en cómo armonizar el bosque nativo sin que se levante una traba burocrática. Hay zonas que obviamente tienen su futuro en la actividad agrícola, y la función de la ley incide en fomentar el aprovechamiento de los espacios disponibles sin vulnerar las especies protegidas.

El señor Presidente de las Comisiones unidas identificó como punto central de la discusión la cuestión de si es posible sustituir el bosque nativo por especies exóticas. Piensa que plantear esta hipótesis no abre la opción de arrasar porque hoy, con el mundo globalizado, para exportar a los mercados principales no debe haber sustitución, por cuanto se produce una limitación natural.

El señor Ministro de Agricultura distinguió en las 14 millones de hectáreas de bosque nativo un sector o especies que son intocables. Pero en el resto del bosque, hay algunas de alta significación económica y otros que no la tienen, como el espino. Respecto de éste, si queremos intervenirlo hay tres posibilidades: una, se interviene con la obligación de reforestar con el mismo individuo que se plante. La segunda, se autoriza la intervención pero con la obligación de reforestar con especies que sean bosque nativo, pero no necesariamente las mismas que se han derribado, lo cual implica ya una forma de sustitución. La tercera supone intervenir el bosque y plantar una especie exótica. En relación con ello, aclaró que a juicio del Gobierno lo peor que podría ocurrirle al bosque nativo es quedar intocado sin ni siquiera un manejo sustentable, lo que implicaría su degradación; se estima necesario hacer algo, y es lo que anima este proyecto. Pero debe hacerse de una manera tal que se asegure que el bosque nativo siga desarrollándose y existiendo. Presume que si la sustitución se tiene que hacer necesariamente con la misma especie, no habrá incentivo para intervenir el bosque.

El Honorable Senador señor Horvath expresó su desacuerdo con lo planteado por el señor Ministro ya que el proyecto tiene por objetivo desincentivar la sustitución perjudicial, porque precisamente se va a bonificar la recuperación del bosque nativo. Anticipó que, por ejemplo, para el propietario de una lenga degradada será un incentivo real la posibilidad de manejarla y permitir que sus especies estén en mayor cantidad y con mejor calidad, en el tiempo. La otra versión extrema, de sustituir bosque nativo por exótico, supone también, que con el subsidio del Estado, entra a optar, y por tanto, aparece más atractivo mantener las especies de bosque nativo. El riesgo está en jugar con los tipos forestales, porque en ellos hay especies de alto, mediano y muy bajo valor. Agregó que hay especies interesantes de bosque nativo y que no están señaladas, como el caso del raulí y roble, que son bosques de alto valor no sólo productivo, sino ecológico, y que se deberían contemplar.

A continuación, el señor Ministro planteó que el inciso primero del artículo 22 contempla tres casos: primero, establece que la obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenido, es decir, comienza declarando que no hay sustitución en materia forestal; segundo, señala que en ciertos casos excepcionales la reforestación deberá hacerse con individuos de las mismas especies intervenidas. Luego, el inciso final exceptúa de la obligación de reforestar con una especie distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta a la Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300, por tanto, al contemplar el inciso primero dos situaciones, la excepción del inciso final debe entenderse aplicable a esas mismas. En consecuencia, se daría el caso que excepcionalmente se podría reemplazar araucaria por coihue, palma chilena por belloto, entre otros, lo que a juicio del Gobierno, consideran un error y sumamente peligroso. Todo el espíritu de las Comisiones y de parte del Ejecutivo en orden a darle un tratamiento especial a las especies protegidas se desvirtúa con la citada excepcionalidad. En consideración a lo expuesto, estiman más razonable la indicación N° 65 que recoge el criterio original planteado por el Gobierno.

Coincidió el señor Presidente de las Comisiones unidas en que el proyecto incentiva con las bonificaciones el desarrollo y la conservación del bosque nativo, que no resulta atractivo sustituirlo por especies exóticas, y en ese sentido el proyecto apunta en la dirección correcta y es exitoso, por lo tanto, consciente de ello, el proyecto original del Ejecutivo no estableció genéricamente la obligación de reforestar, por ser una materia inconstitucional. Queda salvado el tema de la sustitución, por la necesidad de la certificación de los mercados externos y por la bonificación planteada para realizarla con las mismas especies nativas. Pero si se contempla expresamente el gravamen de la obligación de reforestar genérica, se impone una carga al propietario, que lo hace inconstitucional.

El señor Presidente puso en votación la indicación número 67. Sobre el particular, el Honorable Senador señor Moreno señaló que mantenía la indicación N° 67 de la cual es coautor con el Honorable Senador señor Valdés e hizo presente que existe una visión de explotar el bosque nativo. Su planteamiento es que el bosque nativo debe ser preservado, se está ante múltiples formas que dañan la preservación. En ese sentido anunció una moción que presentará con el objetivo de prohibir en forma absoluta la explotación del alerce. Estamos, dijo, en presencia bajo el concepto teórico de la sustitución o de la apertura a otras cosas, de una destrucción de un patrimonio muy importante. Por ello, argumentó, vota favorablemente dicha indicación.

El Honorable Senador señor Romero se manifestó en contra de la indicación, ya que, a su juicio, de acuerdo al debate sostenido y a la opinión de los técnicos, la excepción que contempla el último inciso permite reforestar con una especie distinta a la del tipo forestal intervenido.

-En consecuencia la indicación número 67 fue rechazada por seis votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma, Romero (dos votos), Vega y Stange (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

La indicación número 65 fue aprobada por seis votos a favor y dos en contra, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Coloma, Romero (dos votos), Vega y Stange (dos votos), y por la negativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Posteriormente, se acordó por la Sala de la Corporación un nuevo plazo para presentar indicaciones.

Al respecto, el Honorable Senador señor Horvath formuló **la indicación número 141** que reemplaza el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- La obligación de reforestar deberá ser cumplida con especies del mismo tipo forestal intervenida, manteniendo la proporción de los individuos integrantes del tipo correspondiente, según se establezca en el Reglamento dictado con fundamentación técnico científica salvo cuando se trate de los tipos araucaria, alerce, lenga, coihue de Magallanes, ciprés de Las Guaitecas, ciprés de la Cordillera y Palma chilena, de bosques nativos de protección y conservación y de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley, y de aquellas especies a que se refiere el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso la reforestación deberá realizarse con individuos de las mismas especies intervenidas.

En el caso de los pequeños propietarios forestales que posean bosque nativo tipo esclerófilo, para cumplir con los requisitos a que se refiere el inciso anterior, podrán acordar áreas equivalentes con la autoridad competente, debiendo salvaguardar el bosque nativo en las quebradas naturales, en las áreas que correspondan a corredores de animales silvestres, el ordenamiento territorial comunal de manera de asegurar la representatividad de la biodiversidad asociada al tipo forestal.

Excepcionalmente, la obligación de reforestar podrá ser cumplida con una especie nativa distinta a la del tipo forestal intervenido, siempre que el interesado se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N° 19.300.”

El Honorable Senador señor Horvath solicitó votar por incisos la indicación, dado que la norma del inciso segundo que se

refiere, particularmente, a los propietarios forestales que tengan bosque nativo del tipo esclerófilo, ya fue resuelta con ocasión del artículo 21.

Respecto del inciso primero, Su Señoría explicó que tiene por objetivo establecer que en la obligación de reforestar se debe mantener la proporción de los individuos integrantes del tipo forestal intervenido, de lo contrario, destacó, se podría dar una pérdida notable de biodiversidad y de calidad de los integrantes del bosque.

Al respecto, el Presidente, Honorable Senador señor Cariola manifestó su voluntad de mantener el artículo 22 en los términos aprobados por las Comisiones unidas, reiterando, además, que corresponde al texto propuesto por el Ejecutivo en su proyecto original, por tanto, vota en contra de la indicación propuesta.

Por su parte, el señor Director de CONAF coincidió con lo expuesto por Su Señoría, no obstante, entender el sentido de la indicación en cuanto a no propiciar una sustitución disfrazada del bosque nativo. Sin embargo, explicó, es muy difícil mantener la proporción de los individuos integrantes del tipo, sobre todo, si se considera que el término “reforestar” en el proyecto no sólo cubre la acción humana de establecer plántulas sino que también, promueve la regeneración natural del bosque nativo, y en ese aspecto, no es posible asegurar, sobre todo en la primera fase de la regeneración, la mantención de determinadas proporciones entre las especies presentes. Por ello, agregó, el Ejecutivo es partidario de mantener el texto en los términos aprobados, por estimar que se cubre en forma adecuada mediante los mecanismos de los planes de manejo.

En el mismo sentido el Honorable Senador señor Coloma expresó que de lo expuesto por el Ejecutivo, resulta acorde con un proyecto de esta naturaleza en el sentido de hacerlo más viable, ya que, a su entender, señalar que la autoridad administrativa deba aplicar proporciones en este aspecto, entrabará la aplicación práctica de la ley, por lo que coincide en mantener el texto aprobado.

El señor Ministro de Agricultura sostuvo, al igual que el Director de CONAF, que el texto del artículo 22 se mantenga en los términos ya concordados, aún cuando comparte el espíritu de la indicación planteada por el Honorable Senador señor Horvath. Puntualizó que en la práctica, el aprobar la propuesta de Su Señoría generará una complicación severa en la actividad de la Corporación, ya que si se exige por ley que el cambio tiene que ser en los mismos porcentajes, se requerirá un estudio detallado de cada uno de los bosques en que se va hacer aplicable esta norma.

Por otra parte, el artículo 22 requiere presentar un plan de manejo. Y si en dicho plan es evidente que se está haciendo

sustitución, no le cabe duda que la Corporación lo rechazará, pero establecerlo en la ley de manera obligatoria, entrará la aplicación de la disposición.

El Honorable Senador señor Moreno explicó que la indicación en estudio comprende tres materias distintas en el primer inciso: ante todo, mantener, las características propias de lo que existía, lo cual es alterado en forma traumática cuando se produce una corta, concordando en que no es fácil fijar la proporción en esta materia; en seguida, la necesidad de dictar un reglamento de carácter técnico científico, circunstancia que comparte pero que no visualiza cómo materializarla para que sea plenamente objetiva, y por último, la mención que efectúa al artículo 19 de esta ley, referencia que no comprende el texto aprobado del artículo 22, y que considera conveniente introducirlo. Por tanto, solicita dividir la votación del inciso primero con el objetivo de agregar dicha mención.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que para la historia de la ley se incluya en el informe lo planteado por el señor Ministro y el Director de CONAF, en el sentido de que los planes de manejo que autorice la Corporación tendrán en su criterio de ajuste con los interesados el mantener la variedad de las especies de los distintos tipos forestales que se intervengan.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Moreno indicó que, si bien no se puede resolver el problema de la proporción de las especies y, tampoco, fundamentar qué se entiende por un reglamento técnico científico, considerando lo manifestado por los Honorables Senadores señores Cariola y Coloma en cuanto a compartir el espíritu de la propuesta del Honorable Senador señor Horvath, se deja establecido que el principio que se está defendiendo es que todo tipo de intervención tiene que rescatar lo que significaba el hábitat que allí existía.

Al respecto, el Honorable Senador señor Cariola, subrayó que, dentro del contexto aprobado por el artículo 22, coincide plenamente con lo señalado por Su Señoría.

Los Honorables Senadores señores Horvath y Moreno insistieron respecto a establecer la referencia al artículo 19, ya que son, precisamente, las especies que no debieran ser objeto de planes de intervención normales como cualquier tipo forestal.

Por su parte, el señor Presidente, adelantó que el Ejecutivo presentará una indicación para el artículo 19 mediante la cual las especies raras, vulnerables o en vías de extinción, quedan absolutamente protegidas, por lo que estimó inoficioso señalarlas en este artículo.

En mérito a lo expuesto se procedió a votar la indicación.

-En votación el inciso primero de la indicación número 141, fue rechazado por cinco votos en contra, uno a favor y dos abstenciones. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Stange y Vega (dos votos), por la afirmativa el Honorable Senador señor Horvath y se abstuvo el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

A continuación se votaron en forma separada los incisos segundo y tercero, los cuales fueron rechazados por cinco votos en contra y tres votos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Stange y Vega (dos votos), y por la afirmativa los Honorables Senadores señores Horvath, Moreno y Pizarro.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 23

Crea, en su inciso primero, el Fondo a que se refiere el epígrafe del Título IV, de carácter concursable, con cargo al cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación a los interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en cada uno de sus cuatro literales, excluyentes entre sí, cuyo máximo por hectárea será hasta los montos que se indican en cada caso.

El literal a), dispone que se pagará una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica.

El literal b), prevé una bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpias que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables.

La letra c), bonifica hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.

El último de los literales a que se hace referencia, establece una bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

El inciso segundo prescribe que se requerirá para todas estas actividades la presentación de un plan de manejo forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo las propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, se entenderá cumplida dicha obligación cuando estén incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

El inciso tercero prescribe que, de igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto del incentivo será, en este supuesto, de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, se establece un límite: el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El inciso cuarto se ocupa de la administración del Fondo por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin perjuicio de lo anterior, aquella Secretaría de Estado está facultada para delegar, total o parcialmente, esa administración a la Corporación Nacional Forestal.

Finalmente, faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto supremo expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establezca el reglamento de este Fondo. Sujeta, además, a un requisito la dictación de dicho decreto supremo: solicitar la opinión del Consejo Consultivo del Bosque Nativo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

A este artículo le fueron formuladas un total de diecinueve indicaciones, signadas con los números 68 a 86, las que se describen a continuación:

La indicación número 68, del Honorable Senador señor Sabag, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 23.- Habrá un Fondo destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpieas que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercado cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.”.

Al cotejar la redacción sustitutiva propuesta por Su Señoría con el texto aprobado por vuestras Comisiones unidas en el primer informe, queda en evidencia que aquella y éste mantienen idéntica estructura y contenido normativo, acotándose sus diferencias a sólo dos aspectos: la suprime en el encabezamiento del inciso primero, la expresión “concursable” contenida en la oración “Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo”, y la segunda elimina en la primera parte del inciso tercero, lo siguiente: “cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley.”.

En consecuencia, el propósito de esta indicación sustitutiva consiste en eliminar el carácter de concursable al Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Ávila, sustituye el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- El Estado otorgará por una sola vez para cada superficie, una bonificación, cuyo tope por cada hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables, comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:”.

La indicación número 70, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés reemplaza, en el encabezamiento de este artículo la frase “Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación y manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará,” por “El Estado bonificará,”.

El Honorable Senador señor Moreno fundamentó su indicación argumentando que ella representa la petición de las entidades campesinas que se ven perjudicadas con ese sistema.

La indicación número 71, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprime, en el encabezamiento, las palabras “una bonificación”.

-El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones números 68, 69, 70 y 71, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política.

El señor José Pablo Gómez, asesor del Ministerio de Hacienda, expresó que sin perjuicio de considerar que son inadmisibles por referirse a materias de administración financiera, es necesario recordar que la discusión de este punto fue extensa, en particular la concursabilidad. Reconoce la preocupación de los diversos sectores y, particularmente, de los pequeños y medianos productores en esta materia. Sin embargo, explicó que al constatar que, al menos, 15 organizaciones postulaban la asignación por “ventanilla”, estimaron que la mejor forma de garantizar transparencia y utilidad del fondo, era mediante un concurso con reglas claras, transparentes y conocidas por todos.

Respecto de los recursos, recordó que en el informe financiero del fondo concursable se estableció el interés del Ejecutivo de unificar una cantidad de terrenos que les parecía de riesgo sensible cercanos a un millón de hectáreas, lo que significaba que, en un período de 30 años, bonificarían en valor presente neto, de 100 millones de dólares, aproximados, lo que en recursos corrientes significaba un poco más de 300 millones de dólares, sin perjuicio que en términos técnicos va en la ley de presupuesto de cada año.

A continuación, **la indicación número 70 bis**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye en el mismo encabezamiento la expresión “conservación” por recuperación y/o”.

El representante de CONAF, señor Olave manifestó que el proyecto, en general, apunta a la conservación, manejo y recuperación del bosque nativo, por tanto coinciden con la indicación.

En el mismo sentido, las Comisiones unidas acordaron modificar la indicación en el sentido de señalar que el fondo estará destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo.

-La indicación número 70 bis fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), Stange y Vega.

letra a)

La indicación número 72, presentada por el Honorable Senador señor Cariola, tiene por finalidad suprimir este literal.

-El señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola retiró la indicación número 72.

La indicación número 73, el Honorable Senador señor Ávila, sustituye la actual redacción de este literal por la siguiente:

“a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas, bosques nativos de preservación o bosques nativos de conservación y protección, con excepción de aquéllos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;”.

En esencia, esta indicación consiste en incorporar, entre las actividades bonificables, aquellas cuyo objetivo directo sea favorecer la regeneración o recuperación de los bosques nativos de conservación y protección.

-La indicación número 73 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Núñez propone intercalar, a continuación de la palabra “xerofíticas”, la frase “de alto valor ecológico”.

Al respecto, el representante de CONAF, señor Olave, recordó que en todos los tipos forestales donde estén presente espinales son objeto de bonificación a priori. Indicó que el Ejecutivo al presentar este proyecto persigue que las bonificaciones estén dirigidas al mejoramiento, conservación y manejo del bosque nativo, que es el sujeto de este proyecto de ley, agregó, que este beneficio se ha extendido a formaciones que no constituyen bosque y que, en aras de la conservación, consideran interesante que se mantenga siempre que esas formaciones xerofíticas tengan un atributo especial, que es el alto valor ecológico, por ello están de acuerdo con la indicación en estudio.

El Honorable Senador señor Moreno se manifestó contrario a establecer que las formaciones xerofíticas deban tener un alto valor ecológico por cuanto, ello implicaría, restringir, en particular, para la VI Región, el acceso a la bonificación establecida por este proyecto de ley.

-La indicación número 74 fue aprobada por siete votos a favor y dos en contra. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Stange y Vega y por la negativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

letra c)

La indicación número 75, del Honorable Senador señor Cariola reemplaza este literal por el que, a continuación, se transcribe:

“c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales y bosques degradados concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; cortas sanitarias; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.”.

En sustancia, el texto propuesto por la indicación, por una parte, especifica que las actividades bonificables son aquellas que consisten en el manejo de renovales y bosques degradados y, por la otra, excluye a las cortas sanitarias.

-El Honorable Senador señor Cariola retiró la indicación número 75.

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye este literal por el siguiente:

“c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal:

- Marcación por un técnico especialmente capacitado para este fin de los árboles sanos, de buena forma y con distancias apropiadas entre sí, que merezcan una prioridad para su preservación.

- Raleo o anillado de los árboles malsanos, malformados o que estén demasiado cercanos los unos a los otros.

- Designación de lotes de testigo con una extensión de entre el 5 y el 10% del total para controlar los efectos de la intervención.

- Preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo podas; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración.”.

Al relacionarla con el precepto actual, se advierte que la indicación incorpora las actividades de marcación de los árboles cuyos atributos hagan prioritaria su preservación y la designación de lotes testigos, a la vez que especifica los casos en que el raleo o el anillado dan lugar a la bonificación.

Al iniciar el estudio de la indicación, el señor Presidente mencionó que la indicación número 76 era inadmisibile.

Al respecto el Senador señor Horvath hizo presente que su indicación se refiere a variaciones dentro de un plan de manejo como marcación, raleo o anillado. Sobre el particular, consultó si CONAF considera que son actividades comprendidas en la bonificación.

En ese aspecto, el señor Ministro expresó que son actividades que se entienden implícitas en el plan de manejo y por tanto susceptibles de bonificación.

-Considerando lo expuesto por el Ejecutivo, respecto a que es innecesaria la materia propuesta en la indicación número 76, toda vez que dichas actividades se encuentran contempladas, el Honorable Senador señor Horvath retiró la indicación número 76.

La indicación número 77, del Honorable Senador señor Horvath, suprime la frase “anillamiento de árboles” en este literal.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que la indicación suprime la bonificación por el anillamiento de árboles, dado que esta última es una fuente de atracción de enfermedades que afecta a las demás especies.

El Director de CONAF, explicó que desde el punto de vista técnico silvícola, el anillamiento es, efectivamente, una técnica

aceptable, pero que no debe aplicarse en forma generalizada en todos los casos. Indicó que en la redacción del Ejecutivo está implícito que el plan de manejo debe ser apropiado para la especie, tipo de bosque y las condiciones particulares de cada lugar. Ese es el sentido del plan de manejo, recoger aquellas técnicas aceptables y recomendables en una situación determinada. Finalmente, precisó, incluir explícitamente el término anillamiento no significa su aplicación en todos los casos, sino en aquellos específicamente recomendables.

-El Honorable Senador señor Horvath retiró la indicación número 77, en virtud de lo expuesto por el señor Director al precisar que el anillamiento debe estar bajo un concepto de plan de manejo aprobado por CONAF.

letra d)

Las indicaciones números 78 y 79, de los Honorables Senadores señores Avila y Cariola, proponen suprimir este literal.

-La indicación número 78 fue rechazada por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), y Stange (dos votos).

A su vez, el Honorable Senador señor Cariola retiró la indicación número 79.

o o o o

La indicación número 80, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, agrega la siguiente letra nueva:

“...) bonificación hasta 1,5 UTM mensuales por hectárea, por Asesoría Técnica y Administración Forestal: para los pequeños y medianos propietarios, que se pagará diferencialmente por un período que se indica según el tipo de bosque que se trate:

- Por 10 años para el establecimiento y recuperación de bosques nativos degradados.

- Por cinco años para las formaciones juveniles de bosques es decir renovables.”.

o o o o

-La indicación número 80 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de

conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Inciso segundo

Con **la indicación número 81** los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés proponen suprimir la segunda oración del inciso segundo del artículo.

El efecto práctico de esta indicación es excluir la norma siguiente: “En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.”.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que su indicación tiene por objetivo que no se requirieran mayores exigencias que las ya contempladas, sin embargo, considerando que el ánimo de las Comisiones unidas es mantener el artículo en los términos propuestos, **procedió a retirar la indicación número 81.**

Inciso tercero

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales, cuya proposición haya sido aprobada. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.”.

La indicación implica suprimir la frase “mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley”, que actualmente prosigue a la expresión “cuya proposición haya sido aprobada”, de modo tal que hace operar la bonificación en forma automática para todos los planes de manejo forestal que hayan sido aprobados.

La indicación número 83, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, de similar contenido en cuanto postula la supresión en el inciso tercero de la frase “cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley”.

-Las indicaciones números 82 y 83 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones

unidas, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Respecto a la indicación número 83, el Honorable Senador Moreno hizo presente que a su juicio la indicación era admisible de acuerdo al artículo 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

o o o o

La indicación número 84, del Honorable Senador señor Ávila, intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, se bonificará por la realización de actividades que se realicen en formaciones xerofíticas, bosques nativos de preservación o bosques nativos de conservación y protección, a objeto de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica, el monto de este incentivo será hasta 5 unidades tributarias mensuales expresadas en valor presente, es decir, asignadas en cuotas de 0.6 de estas unidades por año y por hectárea, sin tope de hectáreas.”.

o o o o

-El Presidente de las Comisiones Unidas declaró inadmisibles la indicación número 84, de conformidad al artículo 62, inciso tercero de la Constitución Política de la República.

Inciso cuarto

La indicación número 85, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprimen este inciso.

Inciso quinto

La indicación número 86, propuesta por los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye en el inciso quinto y final del precepto, la frase “el reglamento de este Fondo” por “el reglamento de esta bonificación”.

-El Presidente de las Comisiones Unidas declaró inadmisibles las indicaciones números 85 y 86, de conformidad al artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el Honorable Senador señor Moreno dejó constancia que, a su juicio, las indicaciones precedentes son admisibles

en virtud el artículo 24 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 24

En su inciso primero, dispone que para acceder a los recursos del Fondo de Conservación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo, a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, preceptúa que tanto las bases como los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El inciso segundo remite al reglamento del Fondo la fijación de las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El inciso siguiente, entrega al mismo reglamento la fijación de los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Agrega que estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, incluyendo las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, el monto bonificable solicitado, la parte del financiamiento de cargo del interesado y la generación de servicios ambientales.

El inciso cuarto prescribe que las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados, conforme al inciso quinto, deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. Además, prevé que en todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

A su vez, el inciso siguiente, considera una regla aplicable a los pequeños propietarios forestales, en cuyo caso el tope de los montos señalados en las letras a), a d), del artículo anterior, podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

La norma del inciso séptimo precisa el sentido y alcance del inciso primero, al señalar que si durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, atendidos los recursos que para esta finalidad han sido asignados en la ley de presupuestos correspondiente, procederá asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Asimismo, ordena que, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando, tanto su administración, como su asignación territorial, y los resultados alcanzados.

Respecto de este artículo fueron presentadas las **indicaciones números 87, 88 y 89.**

La indicación número 87, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza su texto actual por el siguiente:

“Artículo 24.- El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, situación socioeconómica del interesado, y generación de servicios ambientales, entre otros.

El reglamento considerará los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquéllos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerófitas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para ser acreedor de recursos del Fondo, y podrán solicitar en este Fondo el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a c) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando

tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

Sobre el particular, la indicación de Su Señoría se diferencia del texto aprobado en el primer informe por vuestras Comisiones unidas, en los siguientes aspectos:

La indicación suprime los incisos primero y segundo actuales, referidos, respectivamente, al sistema de concurso público y a la remisión al reglamento del Fondo de la fijación de las bases a que deberá sujetarse el concurso público a que se refiere este artículo.

En el inciso primero propuesto, que corresponde al tercero del texto aprobado por vuestras Comisiones unidas, introduce como criterio la atención a la situación socioeconómica del interesado, y, a la vez, prescinde de la mención a que en el tamaño de la propiedad deben considerarse los otros predios forestales que pertenezcan al interesado, además, de no considerar el monto bonificable que haya solicitado ni la parte del financiamiento que sería de cargo del solicitante.

En forma coherente con el criterio de prescindir del concurso como sistema de asignación de los recursos del fondo, el inciso segundo de la indicación, que corresponde al inciso cuarto original, señala que al reglamento y, no a las bases, le corresponde considerar los criterios mínimos que deberán considerarse para acceder a los recursos del Fondo.

En el inciso tercero, correspondiente al inciso quinto de la disposición considerada por vuestras Comisiones unidas en el primer informe, la indicación reemplaza las referencias al concurso por el concepto de hacerse acreedor de los recursos del Fondo.

El inciso cuarto propuesto por la indicación se diferencia sólo en un aspecto formal que se explica por el tenor de la indicación número 79 presentada por Su Señoría, en cuanto ha propuesto suprimir el literal d) del artículo 23. En consecuencia, la referencia está circunscrita sólo al “tope de los montos señalados en las letras a) a c) del artículo anterior”.

Por último, acorde con sus fundamentos de prescindir del concurso, la indicación no contempla la norma contenida en el inciso séptimo del texto aprobado por vuestras Comisiones unidas con ocasión del primer informe, ya que la misma tiene como presupuesto que los montos solicitados por los interesados sean inferiores a los fondos asignados para bonificaciones, caso en el cual no opera el régimen de concurso, sino el de asignación directa a todos los que cumplen con los criterios definidos en las bases y en el reglamento.

La indicación número 88, del Honorable Senador señor Sabag, propone sustituir el actual artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los interesados podrán solicitar el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.”.

Cabe hacer notar que el fundamento es similar al de la indicación precedente, en cuanto no postula un régimen de concursabilidad para asignar los fondos que la ley de presupuestos designe para las actividades de fomento del bosque nativo.

En particular, esta indicación suprime los incisos primero a cuarto y séptimo del artículo 24 actual.

En lo que concierne a las disposiciones que se conservan del texto actual, es del caso puntualizar que, en la indicación, el inciso primero corresponde al sexto de aquél, y que en el mismo se suprime, tanto la referencia a que los interesados “deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo”, como la mención a que en el concurso los interesados podrán solicitar el pago de las bonificaciones. Modificaciones ambas que son plenamente armónicas con el rechazo al mecanismo de concurso de proyectos.

Respecto de los incisos segundo y tercero de la indicación su tenor es idéntico a los incisos séptimo y octavo actuales.

La última de las **indicaciones** es la **número 89**, formulada por los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, para suprimir sus incisos primero a quinto y séptimo y octavo. Expresado en términos positivos, lo anterior implica que de la redacción del texto que despacharon las Comisiones unidas con ocasión del primer informe se ha conservado sólo el inciso séptimo, que dispone que el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo 23 podrán ser incrementados

hasta en un 15%, cuando se trate de pequeños propietarios forestales, según se disponga en el reglamento.

-Las indicaciones números 87, 88 y 89 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Artículo 25

Señala, en su inciso primero, que los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Enuncia que el Consejo estará constituido por siete representantes de los sectores público y privado. Además, precisa que en este último sector se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

El otro inciso prescribe que los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo. Concluye disponiendo que los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

A este artículo se le formularon las indicaciones números 90, 91, 91 bis, 92, 93 y 94.

La indicación número 90, del Honorable Senador señor Ávila, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. La representación de este último sector estará constituida por un representante del sector académico, nacional o regional, un representante de las empresas, un representante de organizaciones de pequeños propietarios forestales y un representante de las organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.”.

En sentido estricto, la indicación sólo incide en la forma en que se integrará la representación del sector privado, a diferencia del texto aprobado en general, que contiene sólo una pauta de referencia.

Al respecto, el señor Presidente, no obstante señalar que la indicación era inadmisibles toda vez que incide en el artículo 62 número 2 de la Carta Fundamental, hizo presente la pertinencia de la proposición dado que precisa el modo de integración del Consejo Consultivo.

En el mismo sentido se pronunciaron los Honorables Senadores señores Coloma y Moreno, por estimar que la misma determina un criterio de ordenamiento para la integración, solicitando al Ejecutivo un estudio sobre el particular.

El señor Ministro de Agricultura señaló que si bien el artículo 25 dispone que el Consejo estará constituido por distintos representantes del sector público y privado, con un total de 7 miembros, al determinar la indicación quienes lo conformarán, está precisando que serán 4 del sector privado y 3 del sector público. Al respecto la intención del Ejecutivo, expresó, es no innovar en dicha materia.

-A continuación, el señor Presidente declaró inadmisibles la indicación número 90, por incidir en la potestad organizativa de los servicios públicos que la Constitución Política entrega en forma exclusiva al Presidente de la República, de conformidad al artículo 62 N° 2, de la Carta Fundamental.

La indicación número 91, formulada por el Honorable Senador señor Núñez, propone reemplazar la segunda oración del inciso primero por la siguiente: "Dicho Consejo estará constituido por un representante de las universidades que impartan la carrera de Ingeniería Forestal, un representante del Colegio de Ingenieros Forestales, un representante de las organizaciones empresariales del sector forestal, un representante de las organizaciones indígenas, un representante de organizaciones no gubernamentales del ámbito ambiental ligadas al sector forestal, un representante de las organizaciones sindicales del sector forestal y un representante de la Corporación Nacional Forestal."

-La indicación número 91, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad al artículo 62 N° 2, de la Constitución Política de la República.

Cabe hacer presente que **la indicación número 93**, también de Su Señoría, sustituye en el inciso segundo la expresión "la conformación y" por "el", con lo cual circunscribe el ámbito de ejercicio de la

potestad reglamentaria a las normas sobre funcionamiento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo.

-La indicación número 93 fue aprobada por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos), y Stange(dos votos).

Mediante **las indicaciones números 91 bis y 92**, los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés formalizan proposiciones para modificar el inciso primero de este artículo.

Con la primera se sustituyen las expresiones “por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará” por “por Consejos Consultivos Regionales. Dichos Consejos estarán”.

La segunda de las indicaciones tiende a agregar en el inciso mencionado las siguientes oraciones: “El Consejo lo presidirá el Director Regional. La Corporación estará facultada para formar Consejos Regionales.”.

En esta materia, el Honorable Senador señor Moreno dejó constancia que sus indicaciones tienen por fundamento crear Consejos Regionales con la finalidad de promover y fortalecer la participación de las regiones en el contexto de la vida nacional. Asimismo, solicitó al Ejecutivo estudiar las medidas necesarias que permitan dotar a aquéllas de una participación activa. Esta petición fue compartida por los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Naranjo y Stange.

Finalmente, en relación con este precepto, **la indicación número 94, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés**, reemplaza la frase final de su inciso segundo “o dieta alguna por su participación en el Consejo” por “, salvo dieta equivalente a un funcionario público de acuerdo a su profesión por su participación en el Consejo”.

Al respecto, el Honorable Senador señor Moreno hizo presente la necesidad que los consejeros perciban una dieta por su participación en el Consejo. En el mismo sentido, consultó al Ejecutivo cuál es el criterio del Gobierno para crear un Consejo, integrado por consejeros designados por el Presidente de la República, con una duración de tres años en sus funciones, respecto de quienes no se contempla remuneración de ninguna naturaleza.

El señor Ministro indicó que en la generalidad de los consejos relacionados con el Ministerio de Agricultura, la participación de sus integrantes es ad honorem.

-Las indicaciones números 91 bis, 92 y 94 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad al artículo 62 N° 2, de la Constitución Política de la República.

Artículo 26

Regula la forma de pago de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, y dispone que las fracciones o el total de aquella serán pagadas a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o con la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

El inciso segundo preceptúa que, para los efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Especifica, asimismo, que las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Su inciso final previene que si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, se estará a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

A este artículo se formularon las indicaciones números 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101.

Con **la indicación número 95**, el Honorable Senador señor Ávila propone reemplazar su inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.”.

El contenido de esta indicación sustitutiva difiere del inciso primero del texto aprobado en general sólo en el aspecto que prescinde del requisito de concursar para adjudicarse la bonificación.

Las indicaciones números 96, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, **y 97**, del Honorable Senador señor Sabag, suprimen, en su inciso primero, la expresión “por concurso”.

En lo que toca al inciso segundo, el Honorable Senador señor Ávila ha formulado **la indicación número 98**, mediante la cual sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Para efectos del Fondo, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, la que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.”.

El efecto preciso de esta indicación es reemplazar la expresión “concurso” por la palabra “Fondo”.

Por su parte, **la indicación número 99** del Honorable Senador señor Sabag suprime las palabras iniciales del inciso segundo: “Para efectos del concurso,”.

En un sentido similar, mediante **la indicación número 100** los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés reemplazan las palabras iniciales del inciso segundo “Para efectos del concurso”, por “Para efectos de las bonificaciones”.

Finalmente, **la indicación número 101**, del Honorable Senador señor Ávila, incorpora el inciso tercero del texto aprobado en general, al artículo 28.

-Las indicaciones números 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por incidir directamente en la administración financiera del Estado, de conformidad con el inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Artículo 27

Faculta al beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 para transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Autoriza, asimismo, que estas bonificaciones puedan ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

En su inciso segundo, permite que la Corporación extienda, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación a los interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación.

Con **la indicación número 102**, del Honorable Senador señor Parra, se agrega a su inciso primero la frase “y con ella no se altere su destino”.

En consecuencia, se autoriza el cobro y la percepción de las bonificaciones establecidas por esta ley por una persona distinta del interesado, siempre que, además de acompañarse el título de la transferencia, no se le dé un destino distinto del que le es propio por su naturaleza.

Al respecto, el señor Presidente hizo presente que si no se ha cumplido el objetivo de la bonificación ésta no se puede pagar. En el mismo sentido el Director de CONAF expresó que efectivamente la bonificación se paga contra actividad ejecutada.

-La indicación fue rechazada por nueve votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Horvath, Moreno, Naranjo (dos votos), Stange (dos votos), y por la afirmativa el Honorable Senador señor Pizarro.

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Núñez agrega, en su inciso segundo, la siguiente oración: “Este futuro derecho podrá ser también transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario”.

El asesor de Hacienda, señor Zahler, hizo presente que la indicación no innova esta materia, toda vez que su tenor se entiende implícito en el texto del artículo en estudio.

No obstante, la Gerente Normativa de CONAF, señora Saavedra, manifestó la conveniencia de aprobar la indicación

señalada, al considerar que facilita el mecanismo para que el propietario, que así lo quiera, endose su futura bonificación, con lo cual el propio contratista podrá cobrar el valor de la misma.

El señor Presidente apuntó que si bien la indicación se puede entender subsumida en el texto, coincidió con lo planteado por la representante de CONAF, en cuanto a la conveniencia de explicitar dicha materia.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Coloma planteó la necesidad de sustituir la expresión “futuro derecho” a que se refiere la indicación por “futura bonificación”, a fin de precisar su sentido y alcance, propuesta que fue acogida por las Comisiones unidas.

-La indicación número 103 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos) y Stange (dos votos).

Artículo 28

Dispone que el beneficio a que se refiere el artículo 23 de la ley, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

La indicación número 104, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye, en su inciso primero, la palabra “explotación” por la expresión “la cosecha”.

En esta materia, el señor Presidente precisó que el término “costo de explotación” tiene una acepción contable de carácter tributario o financiero, circunstancia que no reviste la expresión “cosecha”, por tal motivo propuso mantener aquél término.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Moreno retiró la indicación número 104.**

Mediante su **indicación número 105**, el Honorable Senador señor Moreno intercala, a continuación de su inciso primero, el siguiente:

“También se contemplarán recursos destinados al pago de los Servicios Ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales. El esquema de pago por Servicios Ambientales se establecerá en el Reglamento de la presente ley.”.

-El señor Presidente declaró inadmisble la indicación número 105, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política.

La indicación número 106, de S. E. el Presidente de la República reemplaza, en su inciso segundo, la frase “desarrollo de las plantaciones forestales” por “manejo de los bosques nativos”.

En esta materia, el señor Presidente al argumentar a favor de la indicación explicó que el proyecto no trata las plantaciones forestales, sino que éstas son propias del decreto ley N° 701.

-La indicación número 106 fue aprobada por la unanimidad de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Cariola (dos votos), Coloma, Horvath, Moreno (dos votos), Naranjo (dos votos) y Stange (dos votos).

Las indicaciones número 107, del Honorable Senador señor Ávila, **y número 108**, del Honorable Senador señor Núñez, agregan el siguiente inciso nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los pequeños productores forestales que se acojan a los beneficios de esta ley estarán afectos, en todo caso, al sistema de renta presunta, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N° 1341, de 1998, del Ministerio de Hacienda.”.

-El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones números 107 y 108, de conformidad al inciso tercero del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Finalmente, el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, recordó que este tema ampliamente fue debatida por las

Comisiones unidas durante la aprobación en general. En ese momento, al analizar las observaciones que hicieran las distintas organizaciones sobre el particular, el argumento esgrimido por el Ministerio de Hacienda para no acoger dicha propuesta, fue que en la actualidad la calificación de renta presunta se establece en función del volumen de actividad o del tipo de calificación que tenga el contribuyente por sí mismo y no por la actividad que específica que realiza. Por tanto, se daría un contrasentido en el cual se avanza hacia una administración tributaria más ordenada, dejando un resabio donde alguna actividad tenga consideraciones tributarias especiales como ser considerado sujeto de renta presunta.

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

En relación con este título, **las indicaciones signadas bajo los números 109 y 110**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, y del Honorable Senador señor Naranjo, respectivamente, suprimen los artículos 30 a 34, que constituyen la totalidad de las disposiciones del mismo.

Cabe señalar que el artículo 30 establece la figura de los acreditadores forestales; el artículo 31 dispone que dicha actividad la ejercerán los ingenieros forestales inscritos en el registro que al efecto llevará la Corporación y determina sus funciones; el artículo 32 remite al Reglamento los requisitos de inscripción y funcionamiento del registro y las normas que regulen la actividad de los mismos; el artículo 33 tipifica como delito la conducta del acreditador que certifique un hecho falso o inexistente y la utilización maliciosa de dicha certificación, conductas que castiga con las penas establecidas en los artículos 194 o 196 del Código Penal, y el artículo 34 establece las sanciones administrativas por el incumplimiento o infracción de los deberes del acreditador.

El Honorable Senador señor Moreno al fundar su indicación expresó su voluntad de reforzar a CONAF, mediante la entrega de instrumentos adecuados que permitan desempeñar su labor de manera eficaz. Informó que durante varios años ha luchado por fortalecer el rol de CONAF, y que en esa tarea se ha encontrado con posturas incluso iniciativas de ley que buscan debilitarla y desmembrarla creando, al efecto, entidades distintas que en el tiempo sólo consiguen una difusión de la imagen y de la efectividad de ella.

Sostuvo que, si bien, el tema de los acreditadores es un tema subjetivo, comprende el debilitamiento de CONAF, ya que en última instancia, el acreditador debe, necesariamente, recurrir a aquélla. No es una función delegada, ya que no podrá acreditar el documento por sí para

que tenga fuerza, sino que va a ser CONAF quien va a resolver si el subsidio se otorga o no. Es por ello que corresponde preguntarse si los acreditadores van a colaborar en el ejercicio de la función. Llamó la atención a experiencias similares que existen en instituciones de capacitación, de educación y otras, que operan con mecanismos que transfieren recursos hacia los sectores de mediano y bajos ingresos constatando, finalmente, que gran parte de esos recursos se quedan en la intermediación.

Por todo lo anterior, reiteró, junto con los Honorables Senadores señores Naranjo y Valdés, han estimado que sea la propia CONAF quien refuerce y realice esta función, eliminando esta intermediación que puede tener efectos no deseados.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Naranjo resaltó que la experiencia ha demostrado que en este tipo de asesorías, parte importante de la inversión termina por desnaturalizar el sistema y agregó sí ya la ley de bosque nativo requiere para su aplicación práctica de diversos trámites, desburocratizarla contribuirá a que su desempeño sea eficiente, por lo que insta a que sea CONAF quien desarrolle estas labores prescindiendo de aquélla institución.

A su turno, el Honorable Senador señor Stange compartió los argumentos esgrimidos precedentemente por Sus Señorías.

Por el contrario, al argumentar en favor de la figura de los acreditadores forestales, el señor Director de CONAF, explicó que el proyecto no sólo se refiere a los pequeños propietarios. Estiman que esta figura será utilizada por la empresa mediana y grande, para quienes representará una ventaja en cuanto a la rapidez y expedición con que puedan obtener la certificación de las actividades que han realizado. Asimismo significará un mecanismo para homologar en cierta medida los sistemas de certificación internacionales con las obligaciones establecidas en esta ley, de tal manera, que las empresas puedan acceder en forma simultánea al cumplir con los requisitos de esta ley y, al mismo tiempo, acreditar frente a los mecanismos voluntarios de certificación que también han cumplido con los demás compromisos que significa este sistema.

En resumen, el Ejecutivo considera que es una figura positiva, que deja abierta la posibilidad para que cualquier propietario recurra a CONAF en forma inmediata y sin intermediario por cuanto no es obligatoria, lo que también permitirá que el personal de CONAF se concentre en aquellos segmentos en que es más necesaria su presencia y, de esta manera, liberar capacidad.

Complementó lo expuesto, el señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola al subrayar que la facultad de fiscalización se encuentra radicada exclusivamente en CONAF, y que los pequeños

propietarios pueden recurrir a ella para su acreditación. Agregó, además, el proyecto sanciona con las penas del delito de falsificación de instrumento público, al acreditador que certifique un hecho falso o inexistente, por lo que, a su juicio, la propuesta del Ejecutivo en esta materia es buena ya que permite dar operatividad y eficiencia al sistema.

Posteriormente, en su calidad de Presidente, el Honorable Senador señor Coloma valoró la importancia que reviste esta materia, no obstante las discrepancias manifestadas por algunos señores Senadores. Indicó que coincide con el Ejecutivo en cuanto a que puede ser un paso positivo en términos de contar con mayores elementos que ayuden al cumplimiento de la ley. Con la actual estructura que tiene CONAF es complejo obtener una eficiencia respecto del conjunto de las certificaciones. Asimismo, agregó, si se considera que los acreditadores representan un papel de terceros coadyuvantes, estima adecuada su inclusión.

El Honorable Senador señor Vega observó que las aprensiones manifestadas se encuentran salvadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, al exigir que aquéllos deben ser ingenieros forestales y al determinar las funciones que les corresponden. Puntualizó que se trata de tareas eventuales que realizan estos profesionales, las cuales son necesarias a lo largo de todo el territorio nacional, como opinión técnica de CONAF, sin serlo en estricto rigor, es la modernidad de la administración, acotó. Por tanto votará a favor.

-Las indicaciones números 109 y 110 que suprimen los artículos 30 al 34, fueron rechazadas por seis votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Stange (dos votos), y Vega (dos votos) y por la afirmativa el Honorable Senador señor Moreno (dos votos).

Artículo 31

Reserva el ejercicio de la actividad de acreditador de esta clase a los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro especial que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público.

Con arreglo al inciso segundo, los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Dispone en su inciso final que, con el sólo mérito de la acreditación de los hechos especificados en el inciso precedente, los cuales constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. Determina que de igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

La indicación número 111, del Honorable Senador señor Núñez, agrega, al inciso primero, la siguiente oración: “La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.”.

-La indicación número 111 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Moreno (dos votos), Stange (dos votos), y Vega (dos votos).

Artículo 32

Delega al reglamento la determinación de los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales.

La indicación número 112, del Honorable Senador señor Núñez, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 32.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.”

-La indicación número 112 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Moreno (dos votos), Stange (dos votos), y Vega (dos votos).

Artículo 34

En el primero de sus cuatro incisos, establece que el incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su acreditación en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

En los incisos consecutivos, ordena que las medidas administrativas se apliquen mediante una resolución del Director Regional correspondiente, medidas que serán siempre reclamables para ante el Director Ejecutivo de la CONAF; fija reglas de notificación, y concede acción para reclamar en sede jurisdiccional, en contra de la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, la que se sujeta en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

La indicación número 113, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza en la letra b) del inciso primero el término “acreditación” por “inscripción”.

-La indicación número 113 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Coloma (dos votos), Moreno (dos votos), Stange (dos votos), y Vega (dos votos).

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 35

Dispone que la Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo, con la finalidad de promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

El inciso segundo preceptúa que los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Cabe hacer presente que respecto de este artículo, en principio, se formularon las indicaciones números 114, 115 y 116, y posteriormente, la número 150.

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Parra sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 35.- “Existirá un Fondo para la investigación forestal y, en especial, del bosque nativo el que será administrado por el Ministerio de Agricultura. La Ley Anual de Presupuestos de la Nación contemplará los recursos necesarios para el funcionamiento de este Fondo y el financiamiento de los Proyectos de Investigación que con cargo a él se ejecuten. El Fondo se financiará además con donaciones de contribuyentes del Impuesto a la Renta de primera categoría a las que le serán aplicables las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda, Educación y Agricultura establecerá las normas sobre organización, funcionamiento y demás necesarias al desarrollo del Fondo.”.

A su vez, **la indicación número 115**, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés reemplaza las palabras “podrá contemplar” por “contemplará”.

Con una finalidad análoga, **la indicación número 116**, del Honorable Senador señor Sabag sustituye las palabras “podrá contemplar” por “contemplará anualmente”.

-El señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma, declaró inadmisibles las indicaciones números 114, 115 y 116. Lo anterior, por ser materias que inciden directamente en la administración financiera y presupuestaria del Estado y corresponder a una facultad cuyo ejercicio le está reservado exclusivamente al Presidente de la República, de conformidad al artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

En consideración a lo expuesto, el Honorable Senador señor Moreno solicitó al Ejecutivo su voluntad para modificar el artículo 35, a fin de establecer que la Ley de Presupuestos “contemplará”, los recursos necesarios. Lo anterior, permitirá asegurar que esta ley no sea sólo declarativa y entregar una señal positiva y certera en esta materia.

Al respecto el asesor del Ministerio de Hacienda, hizo presente que para efectos prácticos no tiene incidencia dicha proposición, toda vez que la decisión de otorgar los recursos correspondientes está radicada en la ley de presupuestos, por lo que insisten en mantener el texto en los mismos términos.

El señor Presidente al coincidir con lo expuesto por el Honorable Senador señor Moreno, discordó de lo señalado por el Ejecutivo y explicó que, a su entender, es distinto dejar la obligación establecida en la ley para que se contemplen los recursos, ya que con ello, argumentó, se genera la obligación, es decir, la existencia de recursos para la investigación del bosque nativo, sin determinar su monto.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Vega hizo presente que se está ante un problema económico importante. La investigación y el desarrollo del bosque son materias de escaso conocimiento, que requieren de un proyecto de investigación a largo plazo. Por ende, agregó, el Ejecutivo consciente que esta ley va a permitir un manejo futuro de una riqueza importante como es el bosque nativo, que contribuirá a incrementar los recursos que anualmente se generan por el sector forestal, esta investigación se implementará tarde o temprano, el señalar que deberá contemplar los montos, no lo involucra mayormente, ya que dependerá del proyecto que exista y de la prioridad que tenga en el presupuesto de la Nación, por tanto, solicita que al Ejecutivo que haga un esfuerzo en esta materia.

El señor Ministro señaló que el propósito del Ejecutivo es encontrar los recursos suficientes para financiar la investigación del bosque nativo, sería poco honesto, acotó, decir que lo contemplará si no se tiene la seguridad de contar los recursos, por ello, le parece más adecuado establecerlo de manera facultativa.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Vega respecto a cuánto es el monto que se tiene considerado para esta materia, el representante del Ministerio de Hacienda, señor Zahler, señaló que el Instituto Forestal es la entidad capacitada para responder esa pregunta, por cuanto dicha institución es que la realiza la investigación forestal.

Finalmente, el señor Presidente por la unanimidad de las Comisiones unidas, dejó constancia de la solicitud efectuada al Gobierno en orden a modificar el artículo 35 para establecer que la Ley de Presupuestos contemplará un monto destinado a la investigación del bosque nativo.

Argumentó Su Señoría que esta materia es un tema político, que si bien entiende los argumentos planteados por el señor

Ministro, sería un contrasentido crear un fondo que, eventualmente, no pueda funcionar, desde esa perspectiva de institucionalidad forestal, acotó, es más complejo.

Posteriormente, con ocasión del nuevo plazo otorgado por la Sala de la Corporación, se formuló la indicación número 142.

En ese sentido, el Honorable Senador señor Horvath formuló **la indicación número 142**, para suprimir el artículo 35.

Argumentó Su Señoría que el objetivo de la indicación consiste en reponer el Título V, o VII, en su caso, que establece un Fondo de Fomento para el Bosque Nativo, aprobado por la Cámara de Diputados y por las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, durante su primer informe. Resaltó la importancia de generar un fondo de fomento, como los que se contempla en la Ley de Pesca y Acuicultura y en la Ley de Bases del Medio Ambiente, cuyos fondos tienden a asegurar la investigación y el fomento para los sectores vulnerables de la sociedad en estas materia.

Resaltó su preocupación respecto a que todo el trabajo realizado en esta materia durante más de 10 años, que produjo consenso, tanto, en las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente del Senado, como en la Cámara de Diputados, quede sometido a lo que hoy expresa la norma del artículo 35: “La Ley de Presupuestos de la Nación podrá contemplar un monto destinado a la investigación del bosque nativo”, ello, subrayó, no tiene sentido.

En virtud de lo expuesto, hizo presente a las Comisiones unidas y a los representantes de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda la necesidad de reponer el Fondo de Fomento e Investigación Forestal.

Sobre el particular, el señor Ministro de Agricultura recordó que lo planteado por Su Señoría fue analizado con ocasión del estudio de las indicaciones formuladas al respecto por los Honorables Senadores señores Parra, Moreno y Sabag, proposiciones que fueron declaradas inadmisibles. En esa oportunidad, la opinión del representante del Ministerio de Hacienda, fue mantener el artículo 35 en los términos aprobados ya que no estaban en condiciones de asumir el carácter de obligatorio de la norma, al menos en ese instante.

El Honorable Senador señor Vega aclaró que la proposición del Honorable Senador señor Horvath es diferente, ya que pretende incorporar el Fondo de Fomento, circunstancia que, a su juicio, es interesante.

Por su parte el Honorable Senador señor Moreno llamó la atención a fin de distinguir si existe interés como país en dar una señal para esta materia, que comprenda funciones tanto de conservación como de producción y de desarrollo futuro, así como, de crear los instrumentos para su fin, restituir la posibilidad de que exista, al menos, una declaración en la ley, de que el fondo va a existir, por lo cual coincide con lo planteado por el Honorable Senador Horvath.

Al respecto, el representante del Ministerio de Hacienda insistió en mantener el artículo en los términos señalados. Lo anterior, teniendo presente que principal objetivo de esta ley es fomentar la conservación y sustentar el bosque nativo. Considerando los recursos escasos, estiman que en términos de priorización es de mayor importancia como señal, primero, que los recursos para el manejo del bosque nativo, se traspasen a través del fondo concursable; segundo, están consciente de la importancia de la investigación del bosque nativo, sin embargo, aclaró, existen instituciones y recursos públicos dedicados a esta materia, como el Instituto Forestal, que tiene, dentro de sus objetivos, precisamente la investigación de estos recursos y al cual el Estado le transfiere más de mil millones de pesos para su financiamiento. Además, señaló, existen iniciativas asociadas a otros ministerios, como el Núcleo Milenio de Servicios Ecosistémicos del Bosque Nativo, el cual se dedica exclusivamente a la investigación del bosque nativo.

Reiteró, por tanto, en la actualidad, existe institucionalidad y recursos orientados al bosque nativo. Luego, establecer un fondo adicional con una infraestructura específica, implicaría, en relación a las instituciones que existen, al establecer fondos concursables paralelos, duplicar la infraestructura, gastos administrativos, y, en la práctica, parcelar recursos que el Gobierno está tratando de orientar en forma más eficiente. Explicó que, además, el Ejecutivo considera la idea de establecer un fondo para la innovación e incrementar los recursos para la investigación, pero desde otra perspectiva, es decir, dejar de generar fondos parcelados y ocupar los recursos eficientemente a través de postulaciones concursables de distintas áreas para mayores recursos orientados a la investigación. Desde ese punto de vista, tiene sentido dejar en la ley que se posibilite a la Dirección de Presupuestos asignar recursos para la investigación, estiman que la idea de generar un fondo nuevo, puede ser más difícil.

El señor Ministro agregó que en este momento existe una discusión en orden a revisar la institucionalidad y las normas que rigen todo lo que se vincula con la investigación y la innovación, circunstancia que el Ejecutivo así lo ha manifestado. Las cifras que disponen son preocupantes, el 80% de la investigación en Chile tiene un financiamiento exclusivamente del Estado y sólo el 20% proviene de los particulares. En circunstancias que dichos porcentajes se invierten absolutamente en los países desarrollados, lo que significa que existe un

debate entre el sector público y el privado que aún no está resuelta y que espera se pueda despejar.

Luego del debate producido en esta materia, no obstante los argumentos planteados por el Ejecutivo y considerando al ánimo de los señores Senadores de las Comisiones unidas en cuanto a la conveniencia de que exista un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, el representante del Ministerio de Hacienda, manifestó el asentimiento del Gobierno para formular una indicación que modifique el artículo 35 en el sentido de establecer de manera imperativa que la Ley de Presupuestos contemplará un monto destinado a la investigación de dicho recurso.

Considerando lo expuesto precedentemente, **la indicación número 142 fue retirada por el Honorable Senador señor Horvath.**

Con posterioridad y con ocasión del nuevo plazo otorgado por la Sala de la Corporación, S. E. el Presidente de la República presentó **la indicación número 150**, con el objetivo de sustituir en el inciso primero la expresión “podrá contemplar” por “contemplará”.

-La indicación número 150 fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Romero (dos votos) y Stange.

o o o o

Con ocasión del nuevo plazo otorgado por la Sala de la Corporación, el Honorable Senador señor Horvath presentó **la indicación número 149** con el objetivo de intercalar, a continuación del artículo 34, el siguiente Título nuevo, pasando el actual artículo 35 a ser artículo 38, y suprime el artículo 36:

“DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 35.- Créase el Fondo de Fomento para la Investigación del Bosque Nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación.

Artículo 36.- Este Fondo estará dedicado especialmente a investigar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 37.- Los recursos para la operación de este Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

a) el 50% de las multas por infracciones que establece esta ley;

b) las donaciones, aportes y asignaciones que para estos efectos hagan las leyes o personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas, y

c) con los fondos que anualmente se consulten en la Ley de Presupuestos.

Estas donaciones y aportes no estarán afectos al pago de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta y estarán exentas del trámite de insinuación.”.

o o o o

Al iniciar el estudio de la indicación se analizó la inadmisibilidad de la misma, toda vez que mediante ella se crea una nueva institucionalidad, además del hecho de dar una afectación especial a las multas que se contempla en la letra a) del artículo 36, toda vez que las mismas deben ingresar al Tesoro Público íntegramente; y, el inciso final del artículo 37, en cuanto exime a las donaciones y aportes del pago de los impuestos establecido en la Ley de la Renta, materias que corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado.

Al respecto el Honorable Senador señor Horvath retiró las normas señaladas, no obstante manifestar su disconformidad respecto a que sea inadmisibles establecer, por iniciativa parlamentaria, el destino de las multas, toda vez que existe precedentes de leyes que así lo harían, como son la Ley de Bases del Medio Ambiente y la Ley General de Pesca y Acuicultura, por tanto solicita su revisión.

A continuación, destacó Su Señoría que la indicación tiene por objetivo reponer la estructura del Fondo de Fomento para la Investigación del Bosque Nativo, a fin de que tenga una existencia real, y no sólo señalar que la Ley de Presupuestos contemplará los recursos para dicha materia.

Sobre el particular, el señor Ministro de Agricultura indicó que de acuerdo a lo planteado por Sus Señorías, durante el estudio de las indicaciones que se formularon con anterioridad a este artículo, en orden a que el Ejecutivo modificara el artículo 35 para establecer que la Ley de Presupuestos contemplará un monto destinado a la investigación del bosque nativo, circunstancia que ha sido materializada mediante la indicación número 150, entendía que se habría resuelto el tema.

No obstante, recordó que en materia de fomento a la investigación, hay una discusión pendiente al interior del Gobierno, en cual se están revisando todos los usos de los fondos de investigación, analizando si se contará con una gran agencia de investigación o con varios fondos. Precisó que como Ministerio tienen una situación compleja vinculada a esta materia, dado que ya cuentan con una institución como es el Instituto Forestal que realiza este tipo de investigaciones, por lo tanto, a su juicio, aprobar la indicación, significa adoptar un camino determinado, en circunstancias que la definición de país, todavía no ha concluido.

El asesor del Ministro de Agricultura, señor Pedro Correa, en materia de admisibilidad, precisó, mediante la indicación crea una nueva institucionalidad, dado que el fondo no es etéreo, debe contar con una estructura, con personal y otros elementos que permitan su desarrollo, por tanto, esa institución, que debe ser creada por ley es de iniciativa del Presidente de la República.

Por otra parte, continuó, la indicación propone un artículo 35 nuevo, manteniendo el actual con otra numeración, circunstancia que no es viable, toda vez que ambas normas son incompatibles en muchos aspectos.

A su turno, el representante del Ministerio de Hacienda, hizo presente que durante la discusión general del proyecto, el Ejecutivo manifestó que por eficiencia en la asignación de recursos y

considerando que en el sector agrícola forestal existen instituciones que realizan dicho estudios como el Instituto Forestal y la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de la creación del Consejo Consultivo del Bosque Nativo, estiman innecesario insistir en un fondo que, además, genera una institucionalidad, materia que, a su juicio, es inadmisibile, más aún, cuando regula la administración de los recursos financieros del Estado.

Asimismo, recordó que el Ministerio de Hacienda como parte del Ejecutivo, accedió, a la petición de los señores Senadores durante el transcurso de las últimas sesiones de las Comisiones, en orden a dar certeza a la asignación de los recursos, mediante la indicación número 150 que así lo establece y que se encuentra aprobada, de tal forma que el presupuesto del próximo año contemplará una línea denominada recursos para la investigación del bosque nativo, con lo cual se cerraba el círculo de preocupaciones de Sus Señorías al respecto.

Respecto a las dudas de admisibilidad planteadas en la indicación en cuanto a que, por iniciativa parlamentaria, se pueda determinar el destino de cierta multas, el Honorable Senador señor Horvath hizo presente que dicha materia está periódicamente en discusión en ambas Cámaras del Congreso Nacional, teniendo criterios distintos en cada una de ellas, existiendo precedentes legislativos en el Senado a su favor. No obstante, señaló, si se estima que es una materia controvertible, manifiesta su voluntad de retirar dicha disposición, subrayando que su interés es plantear que exista un fondo en el cual se administren donaciones o recursos del exterior, para objetivos mayores que los planteados en esta ley. De hecho, agregó, se espera que con ocasión del Protocolo de Kyoto, se amplíe, no sólo para la forestación, sino que también a la conservación del bosque nativo mediante el mecanismos de bonos de carbono.

El señor Correa al reiterar la posición del Ejecutivo en cuanto a que es inadmisibile crear una nueva institucionalidad mediante iniciativa parlamentaria, sugirió incorporar el artículo 36 propuesto en la indicación, en reemplazo del mismo artículo del proyecto, el cual especifica las materias que se van a incentivar y a apoyar, y ceñirse a lo que se determine en el reglamento para la administración de los recursos, a los que se les ha dado un destino específico.

Teniendo presente lo observado por el Ejecutivo y el debate suscitado durante el análisis de la indicación, el Honorable Senador señor Horvath manifestó su acuerdo con la propuesta precedente, en el sentido de perfeccionar los objetivos respecto de los cuales se aplicarán los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos.

En mérito a lo anterior, vuestras Comisiones unidas coincidieron en aprobar la indicación número 149 sólo en cuanto

reemplaza el artículo 36 del proyecto por el nuevo artículo 36 contenido en la indicación, con la referencia señalada en el párrafo precedente.

-En consecuencia, la indicación número 149 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Romero (dos votos) y Stange.

Artículo 36

Consigna que los recursos a que se refiere este título estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su diversidad biológica;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos y de la flora y fauna, asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo, y

d) la realización de las evaluaciones contempladas en el artículo 24 y el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimientos o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

La indicación número 117, del Honorable Senador señor Parra reemplaza el encabezamiento de este artículo por el siguiente:

“Artículo 36.- Los recursos del Fondo estarán dedicados especialmente a:”.

letra a)

La indicación número 118 del Honorable Senador señor Horvath agregar la frase “y su defensa contra plagas e insectos, hongos u otros organismos dañinos”.

o o o o

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Sabag agrega la siguiente letra:

“...) Efectuar todas aquellas investigaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el país en acuerdos internacionales, relacionados con la sustentabilidad del bosque nativo.”.

o o o o

-El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones números 117, 118 y 119, por ser materias que inciden directamente en la administración financiera del Estado, de conformidad al artículo 62, inciso tercero de la Constitución Política de la República.

Artículo 37

Atribuye al Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25, la definición de las políticas e instrucciones para utilizar los recursos de investigación. Asimismo, dispone que un reglamento normará tanto los detalles de la administración y destino de estos fondos como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

La indicación número 120 del Honorable Senador señor Parra suprime este artículo.

La indicación número 121, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, sustituye los términos “del Consejo Consultivo” por “de los Consejos Consultivos Regionales”.

La finalidad de esta enmienda es que la definición de las políticas y de las instrucciones para la utilización de los recursos sea la resultante de la proposición que hagan los Consejos Consultivos Regionales.

-El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones números 120, 121 de conformidad al artículo 62, inciso tercero, N° 2, de la Constitución Política de la República.

A petición del Honorable Senador señor Moreno, la unanimidad de las Comisiones unidas solicitó al Ejecutivo estudiar una modificación a este artículo a fin de incorporar a los Consejos Consultivos Regionales.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 38

Asigna competencia para aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local de la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Tratándose de infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

La indicación número 122, del Honorable Senador señor Ríos intercala, en su inciso primero, a continuación de la expresión “formularan los” la palabra “municipios,”.

-El señor Presidente, declaró inadmisile la indicación número 122, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Artículo 40

Le reconoce, en su inciso primero, a los funcionarios designados por la Corporación Nacional Forestal para la fiscalización de esta ley y a los de Carabineros de Chile, el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los incisos segundo y tercero regulan la modalidad de acceso para funcionarios de la Corporación a los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos, y a la posibilidad de solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, en caso de negativa.

Mediante **la indicación número 123** los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés reemplazan, en el inciso primero, de la frase “Los funcionarios designados por la Corporación para la

fiscalización de esta ley y los de Carabineros” por “Los funcionarios del área técnica forestal de la Corporación serán los encargados de la fiscalización de esta ley, que junto a los Carabineros”.

-La indicación número 123 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Artículo 44

Prescribe que en el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 hubieran sido aportados por acreditadores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Cabe hacer notar que las normas a las cuales se remite el texto de este artículo sancionan, respectivamente, al interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos y al que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados.

La indicación número 124, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, suprimen el artículo en examen.

-La indicación número 124 fue rechazada por dos votos a favor y seis en contra, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno y Pizarro y por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Romero, Stange (dos votos) y Vega.

o o o o

Autorizado por la Sala de la Corporación para ampliar el plazo de indicaciones, S. E. el Presidente de la República presentó **la indicación número 143**, para agregar el siguiente artículo 47 nuevo:

“Artículo 47.- La Corporación no autorizará el aprovechamiento de árboles muertos de especies declaradas Monumento Natural, cuando la causa de muerte provenga de un incendio posterior al año 1990 o de la acción del hombre.

Para fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicable a Monumentos Naturales, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios y centros de acopios y requerir directamente el

auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley”.

o o o o

El señor Ministro de Agricultura al fundamentar la indicación precedente, explicó que según lo manifestado por Sus Señorías respecto a incorporar en esta ley una norma que regulase el aprovechamiento de las especies muertas de los monumentos naturales, el Ejecutivo formuló esta primera versión que repone una atribución de la Corporación, que le fue privada al modificarse el decreto ley N° 701, y autoriza la explotación de los monumentos naturales cuando la causa de la muerte provenga de un incendio, con posterioridad al año 1990.

No obstante lo anterior, hizo presente algunas dudas al respecto. En primer lugar, explicó que, según la opinión de los técnicos, el incendio no es la única causa de muerte de los monumentos naturales, se menciona también, el producto de una avalancha, una enfermedad, u otras no dolosas. En segundo lugar, apuntó que si bien se estableció una fecha determinada, el año 1990, el alerce fue declarado monumento natural en 1976, con lo cual se puede argumentar que todo el alerce muerto antes de ese año se podría explotar y no así, después de aquél. Asimismo, los técnicos de CONAF han manifestado que sólo tienen un catastro de los incendios forestales en el bosque nativo a partir del año 1988, por lo que no están en condiciones de precisar, técnicamente, la muerte con anterioridad a esa fecha.

Al fundamentar lo anterior, informó el trabajo encargado a la Universidad Austral de Valdivia, para efectuar un catastro de los alerces muertos en las provincias de Frelsen y Purránque, en que del 100% de las especies que debían auditar, sólo pudieron datar la fecha de muerte del 18% de los árboles.

Por otra parte, apuntó que existen varias materias vinculadas al bosque nativo, particularmente, aquellas especies que son monumentos naturales que no están reglamentadas en la ley, sino en decretos supremos. En efecto, el decreto supremo N° 490, de 1976, que declara monumento natural el Alerce; el decreto supremo N° 43, de 1990, que declara monumento natural la Araucaria, y el decreto supremo N° 13, de 1995, que declara monumento natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Norte y Ruil.

Sobre el particular, observó que dichos decretos presentan algunos inconvenientes. En primer lugar, facultan a CONAF para que, excepcionalmente, autorice la corta, tala de esas especies, con propósitos específicos, científicos, razones de seguridad nacional y obras públicas. Advirtió que en los últimos 10 años, haciendo uso de esta facultad,

CONAF ha autorizado la corta de 100 individuos que son monumento natural. Asimismo, subrayó que el autorizado a efectuar la corta de estas especies, no tiene ninguna obligación de compensar lo cortado.

En segundo lugar, la actual normativa no distingue entre monumento naturales por sí mismos y aquellos que son plantados por acción del hombre, dado que ambos son monumentos naturales, se prohíbe la corta de unos y otros, salvo las excepciones ya señaladas, lo que a juicio del Ejecutivo constituye un error y un desincentivo a las plantaciones de monumento natural. Por el contrario, argumentó, la normativa debiera posibilitar la explotación de aquellos provenientes de la acción del hombre.

Finalmente, se suscita un inconveniente con las excepciones establecidas en los mencionados decretos, a modo de ejemplo citó que en materia de obras públicas, el concepto ha ido cambiando con el correr del tiempo, transformándose en obras privadas, como sucede con los embalses, gaseoductos, tendidos eléctricos, actividades mineras y otras.

En consideración a lo planteado, revisaron la normativa existente a fin de adecuarla a la realidad surgiendo el decreto N° 525, de 2003, que distingue los monumentos naturales de aquellos plantados por el hombre, con el objetivo de darle un tratamiento distinto. Asimismo, dispone que si una persona se ve favorecido con una autorización para la tala de estos monumentos naturales con los propósitos antes citados, aquélla tiene la obligación de compensar y de buscar una fórmula, que desde el punto de vista de las causales, pueda comprender situaciones, que no estaban originalmente previstas y que la realidad nacional aconseja adoptar.

Por todo lo expuesto, destacó el esfuerzo de incluir en el proyecto de bosque nativo, una norma que se refiera expresamente a la autorización de la explotación de esas maderas muertas que provienen de los monumentos naturales y sugirió que en estos temas de tanta importancia, como el contenido en el decreto N° 525, ya citado y los otros decretos señalados precedentemente, las materias que ellos comprenden, queden establecidas en la ley, y no derivadas a la potestad reglamentaria del Ministerio de Agricultura de turno.

Por su parte, el señor Presidente, Honorable Senador señor Cariola, coincidiendo con lo planteado por el señor Ministro hizo presente que las categorías de especies protegidas se encuentran establecidas en el artículo 19 de esta ley, por lo que sugiere, a fin de una mejor técnica legislativa, que la propuesta del Ejecutivo se haga precisamente a esa disposición. Asimismo, en cuanto a la norma referida a la causa de muerte de un árbol que puede ser un incendio u otra, planteó fijar un criterio general, en el sentido de que no se aprobará ningún plan de manejo o aprovechamiento de especímenes muertos por efectos del fuego o

de cualquier otra acción, cuando sea presumible que el propietario o agente suyo han tenido responsabilidad en ello. Propuesta que fue refrendada por el señor Ministro de Agricultura.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su inquietud respecto a si le corresponde al Estado compensar por la declaración de determinados bienes como patrimonio nacional. Toda vez que con esta normativa se priva al particular de disponer de sus bienes, impidiéndole ejercer el derecho de dominio que por ley le corresponde.

El Honorable Diputado señor Delmastro puntualizó que un alto porcentaje de los incendios forestales son causados por la acción del hombre, por lo que es muy difícil definir si éste es intencional o casual, en estricto rigor, si se presume que todos los incendios son causados por el hombre y no es posible determinar su intención, entonces, ningún bosque quemado después de 1977, debería ser autorizada su explotación, lo cual sería expropiatorio, generándose el conflicto planteado por Su Señoría.

Al respecto el Honorable Senador señor Moreno recordó que durante el análisis del proyecto, recibieron las observaciones, que en el mismo sentido, efectuaron los propietarios de los bosques de araucaria. No obstante el criterio de las Comisiones ha sido mantener la función social de la propiedad en aras del bien común. Respecto a lo planteado por el señor Ministro, compartió el criterio que para los efectos de una buena técnica legislativa es conveniente que las disposiciones de los decretos nombrados anteriormente, se encuentren normados por ley. Asimismo, respecto a que sólo existe información de un catastro a partir del año 1988, solicita los antecedentes que tiene la Corporación en esta materia, que no constituyen un estudio general y completo, pero sí información parcializada de esas materias.

El Honorable Senador señor Stange, hizo mención a que el decreto que declaró monumento nacional el alerce, en el año 1976, otorgó un plazo para que los propietarios se pronunciaran respecto a qué árboles muertos tenían en su predio que pudieran ser explotados, por tanto, a partir de esa fecha, todos los que no fueron incluidos, se entiende que fueron explotados ilegalmente. Anunció que es partidario de que la infracción en esta materia sea sancionada con pena privativa de libertad y no sólo de multas.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma respecto al número de alerce que hay en nuestro país, el señor Ministro informó que en Chile existen 260.000 hectáreas de bosque de alerce, de las cuales, 110.000 hectáreas están dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o de particulares, y 150.000 están en predios particulares propiamente tales, a ellos, se debe agregar 100.000 hectáreas de bosque que tienen presencia de alerce. Especificó también

que, en Chile, se calcula que existen 300 millones de árboles de alerce, es decir, 20 alerces por cada ciudadano chileno. Respecto del alerce muerto, se estima una cifra superior a los 3 millones de metros cúbicos y CONAF autoriza a extraer anualmente 10 mil metros cúbicos de alerce muerto, por tanto, de acuerdo a la extracción legal, se cuenta con alerce para 300 años.

En cuanto a las exportaciones alerce, precisó que, en los últimos cuatro años, dicha cifra alcanzó a 334 metros cúbicos.

Finalmente, el señor Ministro propuso una redacción nueva para el artículo 19 que comprende lo referente a su propuesta inicial del artículo 47 nuevo, sobre maderas muertas y las facultades de la Corporación para regular los monumentos naturales, mediante las causales excepcionales señaladas en el artículo 19, aprobado por las Comisiones unidas, la que es analizada en este informe en la parte correspondiente al citado artículo 19.

En consecuencia, S. E. el Presidente de la República retiró la indicación número 143 y formuló una nueva indicación número 144 para sustituir el artículo 19, que como se señalara, lo analiza este informe en relación con ese precepto.

Artículo 50

Determina su inciso primero que el bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

Con todo, el inciso segundo prevé que en el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Asimismo, dispone que si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Por último, su inciso final prescribe que, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

Mediante **la indicación número 125**, del Honorable Senador señor Ávila, se sustituye el inciso tercero y final por el siguiente:

“Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios que hubieran ganado.”.

Por su parte, **la indicación N° 126**, del Honorable Senador señor Sabag, suprime, en su inciso tercero, la expresión “asociados al concurso”.

Cabe señalar que esta indicación en su sentido y alcance es idéntica a la mencionada precedentemente.

-Las indicaciones números 125 y 126 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 inciso tercero de la Constitución de la República.

o o o o

S. E. el Presidente de la República presentó la **indicación signada bajo el número 127**, que intercala, a continuación del artículo 50, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Se deberá acreditar la procedencia u obtención de especímenes, partes, productos o derivados de especies listadas en los apéndices I, II o III de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), promulgada por decreto ley N° 873, de 1975, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 1975.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Aduanas, los especímenes, partes, productos o derivados de las especies señaladas en el inciso anterior detectados en poder de poseedores o tenedores sin los Certificados exigidos por la Convención CITES serán decomisados por la Corporación, debiendo ésta determinar el destino de ellos, de acuerdo a los procedimientos de la Convención. Además, los infractores serán denunciados al Juzgado de Policía Local de la comuna en que se hubiera verificado la infracción, conforme a los procedimientos establecidos en el Título VII de esta ley, y serán sancionados con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales.

Corresponderá a la Corporación ejercer la calidad de Autoridad Administrativa, en el ámbito de su competencia.”.

o o o o

Respecto a la indicación del Ejecutivo, la señora Saavedra, Gerente del Área Normativa de la CONAF, explicó que nuestro país es miembro de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especie Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES, desde el año 1975. En dicho acuerdo se establece que los países que forman parte de ella, deben tener normas que permitan, al menos, sancionar el comercio o la posesión de especímenes que se comercialicen en contravención a dicha Convención, y aquellas que permitan confiscar los productos que hayan sido ilegalmente transados a fin de devolverlos a su país de origen. En el ámbito de las especies de flora, de la cual CONAF es autoridad administrativa, carecen de esa facultada en la legislación vigente, por tanto, el objetivo de la indicación es precisamente cumplir un compromiso internacional.

Ante una consulta del señor Presidente respecto a la operatoria del sistema, la señora Saavedra informó que la Convención se aplica, pero CONAF no tiene facultades para sancionar su contravención. Explicó que los productos comprendidos dentro de la Convención deben ingresar con su certificación correspondiente, de lo contrario y mediante esta norma la Corporación estará facultada para su decomiso.

Su Señoría observó que la indicación no requiere la circunstancia que los productos hayan ingresado al país, sólo que se detecten en poder de un poseedor o tenedor sin el certificado correspondiente. Al efecto manifestó su inquietud respecto a cuál es la postura de la autoridad frente a aquéllos ingresados, cuyos propietarios pudieran sentirse afectados, como sería el caso de los propietarios de artículos de caoba, circunstancia que, a su juicio, se debiera explicitar.

Por su parte el Honorable Senador señor Vega manifestó su aprensión respecto a esta materia, particularmente con la certificación. Explicó que el inconveniente se produce en aquellos países como Indonesia u otros del África, que comercian con el nuestro, en los cuales su normativa interna no contempla este tipo de instrumento, por tanto exportan productos legítimamente, pero sin este requisito de origen, lo cual podría generar dificultades internas a nuestra actividad comercial.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que esta facultad que se propone entregar a CONAF para hacer cumplir el Convenio, es sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Aduanas. De manera que la fiscalización de todo el proceso de internación debe realizarlo esa entidad y la atribución que se pretende entregar a la Corporación sólo cabría ejercerla una vez que el producto haya ingresado al

país, sin cumplir la Ordenanza de Aduanas, lo que es difícil de precisar. Planteó que, tal vez, esa facultad de fiscalización es propia del Servicio de Aduanas y por tanto debería radicarse en esa entidad.

Al respecto la señora Saavedra, representante de CONAF, explicó, se ha estudiado la materia, determinándose complejo introducir esa figura en la legislación aduanera.

Respecto a las observaciones planteadas sobre el ingreso de las especies Cites, explicó que éstas tienen una fecha determinada que no es retroactiva, de manera que no genera inconveniente. No obstante, agregó, analizarán una propuesta de redacción que mejore el objetivo de la norma.

Posteriormente, el Ejecutivo expresó su voluntad de mantener el artículo en los términos propuestos.

Por su parte, el Subdirector de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, señor Octavio Sotomayor, precisó que el Servicio de Aduanas se encarga, principalmente, de materias referidas a los aranceles; en cambio, la Convención Cites, si bien está relacionada con el comercio internacional, comprende especies que están o pueden estar en peligro de extinción, por lo que es fundamental la opinión de la autoridad administrativa y que en Chile, radica en el Servicio Nacional de Pesca, en el Servicio Agrícola y Ganadero y en CONAF, entidades que cuentan con un entrenamiento y participación en operatividad de buen nivel, establecer esta norma sólo en el Servicio de Aduanas, implicaría transformarlo en una nueva autoridad administrativa, lo que significa modificar el sistema.

Puntualizó que el sentido y el espíritu de la Convención Cites es que los productos decomisados sean confiados a la autoridad administrativa por lo que, sin perjuicio de lo que Aduanas pueda fiscalizar, denunciar y sancionar como contrabando, la Corporación se coordinará con ella para efectos de confiscar los productos ingresados que se encuentren prohibidos.

Por el contrario, el señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma manifestó que, a su juicio, corresponde que sea el Servicio de Aduanas el que se coordine con la Corporación a fin de ejercer en forma eficiente sus funciones. Agregó que durante el estudio del proyecto y con ocasión de establecer la figura del acreditador forestal, se esgrimió la necesidad de aliviar el trabajo de la Corporación a fin de que pueda cumplir de manera eficiente sus funciones propias, en el mismo sentido, argumentó, estima inconveniente otorgarle nuevas funciones que pueden ser desempeñadas por otras entidades, criterio que fue compartido por los señores miembros de las Comisiones unidas.

-En votación la indicación N° 127 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Pizarro (dos votos) Stange (dos votos) y Vega.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52

Establece, en su inciso primero, la obligación para todas las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, de acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

El inciso segundo sienta una excepción: para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

La indicación N° 128 de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, lo suprime.

-La indicación 128 fue rechazada por siete votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Stange (dos votos) y Vega y a favor el Honorable Senador señor Pizarro (dos votos).

La indicación N° 129, de los Honorables Senadores señores Moreno y Valdés, reemplaza, en su inciso primero, la palabra “acreditar” por “demostrar”.

Sobre el particular, el señor Olave, representante de CONAF, manifestó que la indicación dificulta la labor operativa que realiza la Corporación en materias de permisos.

-La indicación número 129 fue rechazada por siete votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Stange (dos votos) y Vega y a favor el Honorable Senador señor Pizarro (dos votos).

Artículo 54

Sujeta la corta, la destrucción o el descepado de formaciones xerofíticas al requisito de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

o o o o

Con **la indicación N° 130**, el Honorable Senador señor Moreno agrega a este artículo el siguiente inciso:

“A idéntico procedimiento se sujetarán las intervenciones del bosque nativo que realicen los pequeños propietarios forestales siempre que se ejecuten en las condiciones y en las superficies máximas establecidas por el reglamento.”.

o o o o

El señor Olave hizo presente que la norma del artículo 54 es genérica, a su vez, recordó que el texto aprobado por las Comisiones para el artículo 11 de esta ley, otorga facilidades a los pequeños propietarios en el caso de bosque nativo, para acogerse a normas tipo, por lo tanto, estiman que la proposición transcrita se encuentra incorporada en el aquél citado artículo.

Asimismo, precisó que el artículo 51 estable un tratamiento aun más especial para los pequeños propietarios. Explicó también, que el plan de manejo forestal tiene un tratamiento general y uno simplificado para aquéllos, además de toda la labor de asistencia y de fomento que realiza la Corporación. El plan de trabajo de las formaciones xerofíticas comprende un sistema muy simple, que no requiere distinguir entre grandes y pequeños propietarios.

Por su parte el Honorable Senador señor Horvath puntualizó que de aprobarse la indicación, implicaría, a su entender, que al pequeño propietario, se le exigirá, además, la presentación de un plan de trabajo.

-En mérito a lo expuesto, la indicación número 130 fue rechazada por siete votos en contra y dos a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Stange (dos votos) y Vega y a favor el Honorable Senador señor Pizarro (dos votos).

o o o o

Mediante **las indicaciones números 131 a 133**, S. E. el Presidente de la República propone agregar, a continuación del artículo 56, tres artículos nuevos:

La indicación N° 131 incorpora el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo . La supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponderá a la Corporación Nacional Forestal.”.

Con **la indicación N° 132** se agrega el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo . Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal.”.

Finalmente, **la indicación N° 133** tiene por objetivo introducir en el proyecto el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo . Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”.

o o o o

Respecto de la última indicación, el Fiscal de CONAF, señor Claudio Dartnell, explicó que el artículo 14 de la Ley de Bosques entrega al Servicio Agrícola y Ganadero las facultades de otorgar concesiones para explotar bosques fiscales, sin embargo, en la práctica, esta función se ha realizado por intermedio de la Corporación, de acuerdo a un convenio celebrado por esas instituciones que así lo permite. En consecuencia y dado que se trata de la explotación de bosques, estiman pertinente que la facultad se encuentre radicada en la ley, además que, en el hecho, el SAG no ejerce estas atribuciones desde hace bastante tiempo.

El señor Presidente, Honorable Senador señor Coloma consultó sobre el estado de las solicitudes pendientes efectuadas en dicho Servicio, informándole el Ejecutivo que en la actualidad no existen solicitudes en trámites.

A continuación el señor Dartnell, se refirió a las normas señaladas en el DFL N° 15, que comprende situaciones eventuales de retención de madera por explotación ilegal en parques nacionales y reservas forestales, agregó que en esos casos tampoco existen procesos en trámite. Sin embargo, son normas vigentes de antigua data, que sería conveniente radicarlas por ley en la Corporación.

-En mérito a lo expuesto, fueron aprobadas por unanimidad las indicaciones números 131, 132 y 133, por los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Naranjo (dos votos), Pizarro (dos votos), Stange (dos votos) y Vega.

o o o o o

Artículo 1º transitorio

Con ocasión del nuevo plazo otorgado por la Sala de la Corporación, S. E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 151**, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los Decretos Supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

El reglamento a que se refiere el artículo 19, deberá ser dictado en el plazo de 5 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

o o o o

-La indicación número 151 fue aprobada con una modificación de carácter formal, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Cariola, Coloma, Horvath, Romero (dos votos) y Stange.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestras Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente y Bienes Nacionales tienen el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 2º

Número 1)

Sustituir la frase “en cualquier estado de desarrollo” por “de a lo menos un metro de altura”.

(Mayoría de votos 7x3. Indicaciones N^{os} 3, 4 y 5).

o o o o

Agregar el siguiente inciso nuevo:

“Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales.”.

(Mayoría de votos 5x1. Indicación N° 134).

o o o o

Número 4)

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 60%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos

metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación Nº 8, y artículo 121 Reglamento del Senado).

Número 7)

Suprimir la expresión “o arbustivas”.

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 14).

o o o o

Agregar el siguiente número nuevo:

“9) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas, sospechosos de estarlo o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 16).

o o o o

Números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17

Pasan a ser números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

Número 18

Pasa a ser número 19, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar la frase “es propietaria de” por “tiene título de dominio sobre”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 22).

- Intercalar, a continuación de las palabras “explotación agrícola” la expresión “o forestal”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 23).

- Incorporar, a continuación de la frase “y que trabaje directamente la tierra”, lo siguiente “, en su predio o en otra propiedad de terceros”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 24).

Números 19 y 20

Pasan a ser números 20 y 21, respectivamente,
sin enmiendas.

Número 21)

Pasa a ser número 22, modificado como sigue:

Sustituir la palabra “ganadería” por la frase “fauna
silvestre”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 26).

Número 22)

Pasa a ser número 23, con la siguiente
modificación:

Suprimir en el título de la definición la palabra
“nativa”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 27).

Números 23 y 24

Pasan a ser números 24 y 25, respectivamente,
sin enmiendas.

Número 25)

Suprimirlo

(Unanimidad 6x0. Artículo 121, inciso final,
Reglamento del Senado).

o o o o

Agregar los siguientes números nuevos:

“ 26) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación Nº 29).

“27) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 30).

“28) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 31).

o o o o

Número 26)

Pasa a ser número 29, sin enmiendas.

Artículo 5º

Suprimir la frase final “y, cuando corresponda, en la ley Nº 19.300”, y la coma (,) que la precede.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 33).

Artículo 7º

Inciso segundo

Agregar la siguiente oración: “Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 37).

Artículo 11

Reemplazar la frase “se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley” por “se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 21 de la misma”.

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 49).

Artículo 13

Inciso cuarto

Sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente oración: “quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 53).

Artículo 15

Agregar entre la palabra “biológica” y el punto final (.), lo siguiente: “y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 56).

Artículo 16

Inciso final

Intercalar, a continuación de “manejo de cauces”, la frase “, cortas sanitarias”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 57).

Artículo 17

Inciso primero

Sustituir “45%” por “60%”.

(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

o o o o

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación Nº 59).

o o o o

Artículo 19

Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 19.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley Nº 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere este inciso será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o

consideraciones de inspección gubernamental, entendiendo por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o

parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.”.

(Unanimidad 9x0 indicación 60; unanimidad 10x0 indicaciones 61 y 62; unanimidad 6x0 indicación 135, y mayoría de votos 6x2 abs., indicación 144).

Artículo 21

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícola, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una cobertura de copa menor al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo. Las restricciones de que la cobertura de copa sea menor al 30% o de que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, no se aplicará en el caso de bosques de espinos.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.”.

(El artículo fue aprobado por mayoría de votos 8x1 indicación N° 136 letra a), e indicaciones N°s 139 unanimidad 7x0 y N° 140, unanimidad 7x0), con excepción de su inciso séptimo, por mayoría de votos 5x3, indicación N° 148).

Artículo 22

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.”.

(Mayoría de votos 6x2. Indicación N° 65).

Artículo 23

Inciso primero

Sustituir la expresión “conservación y” por la frase “conservación, recuperación o”.

(Unanimidad 9x0. Indicación N° 70 bis).

Letra a)

Intercalar, a continuación de la palabra “xerofíticas”, la frase “de alto valor ecológico”.

(Mayoría de votos 7x2. Indicación N° 74).

Artículo 25

Inciso segundo

Sustituir, la expresión “ la conformación y” por “el”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 93).

Artículo 27

Inciso segundo

Agregar, la siguiente oración final: “Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 103).

Artículo 28

Inciso segundo

Reemplazar la frase “desarrollo de las plantaciones forestales” por “manejo de los bosques nativos”.

(Unanimidad 10x0. Indicación N° 106).

Artículo 31

Inciso primero

Agregar, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 111).

Artículo 32

Agregar la siguiente oración final: “Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 112).

Artículo 34

Inciso primero

Letra b)

Reemplazar el término “acreditación” por “inscripción”.

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 113).

Artículo 35

Inciso primero

Sustituir la expresión “podrá contemplar” por la palabra “contemplará”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 150).

Artículo 36

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 36.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

- a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;
- b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;
- c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;
- d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y
- e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación N° 149)

o o o o

Agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 57.- La supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponderá a la Corporación Nacional Forestal.”.

Artículo 58.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal.”.

Artículo 59.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia

forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”.

(Unanimidad, 9x0. Indicaciones N°s 131,132 y 133).

o o o o

Artículo 1° transitorio

Agregar los siguientes nuevos incisos:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

El reglamento a que se refiere el artículo 19, deberá ser dictado en el plazo de 5 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

(Unanimidad. 6x0. Indicación N° 151).

o o o o

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Bosque: ecosistema en el que predominan especies arbóreas **de a lo menos un metro de altura**, que ocupan una superficie de por lo menos cinco mil metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros y cuya cobertura de especies arbóreas supere el 10% en condiciones áridas o semiáridas, o el 25%, en circunstancias más favorables.

Las formaciones vegetales nativas que a la fecha de promulgación de esta ley cumplan con todos los parámetros de la definición de bosque contenida en el decreto ley N° 701, de 1974, modificado por la ley N° 19.561, de 1998, pero que no alcancen el parámetro de un metro de altura según la definición de bosque consagrada en esta ley, serán consideradas bosque para todos los efectos legales.

2) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

3) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción”, “raras”, “vulnerables”, o “insuficientemente conocidas”; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país y cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo de resguardo de la diversidad biológica.

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca.

4) Bosque nativo de conservación y protección: aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 60%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos.

5) Bosque nativo de uso múltiple: aquél, cuyos terrenos y formaciones vegetales no corresponden a las categorías de preservación o de conservación y protección, y que está destinado preferentemente al manejo con fines de uso múltiple, así como a la obtención de bienes y servicios, maderables y no maderables.

6) Corporación: la Corporación Nacional Forestal.

7) Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más individuos de especies arbóreas que formen parte de un bosque.

8) Corta de cosecha: corta o intervención destinada a extraer del bosque nativo, al final de la rotación o dentro del ciclo de corta, según corresponda, el volumen definido en el plan de manejo.

9) Corta sanitaria: corta de árboles, en cualquier etapa de su desarrollo, que se encuentren afectados por plagas, sospechosos de estarlo o susceptibles de ser atacados y cuya permanencia constituya una amenaza para la estabilidad del bosque.

10) Corta no autorizada: corta de bosque efectuada sin plan de manejo forestal aprobado por la Corporación, como asimismo, aquella corta que, contando con plan de manejo forestal previamente aprobado, se ejecute en contravención a las especificaciones técnicas en él contenidas, especialmente respecto de intervenciones en superficies o especies distintas a las autorizadas.

11) Especie nativa o autóctona: especie arbórea o arbustiva originaria del país, que ha sido reconocida oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.

12) Especie en peligro de extinción: aquélla cuya existencia está seriamente amenazada si los factores causales de disminución poblacional o de deterioro o fragmentación del hábitat continúan operando. Comprende especies cuyas poblaciones han disminuido a un nivel crítico, o cuyo hábitat se ha reducido tan drásticamente que se hallan en riesgo inminente de extinción.

13) Especie insuficientemente conocida: aquélla respecto de la cual sólo se dispone de conocimientos rudimentarios o incompletos para determinar su estado de conservación.

14) Especie rara: aquella especie o subespecie que aparentemente ha sido escasa; o que está en los últimos estados de su proceso de extinción natural, o especie con distribución muy restringida, pocas defensas o insuficiente poder de adaptación.

15) Especie vulnerable: aquella especie autóctona que si bien no es rara, sus poblaciones presentan, a nivel local, un bajo número de individuos y cuyo hábitat se está reduciendo drásticamente.

16) Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las regiones I y VI y en las depresiones interiores de las regiones VII y VIII.

17) Interesado: el propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio, o titular de algunos de los derechos indicados en el inciso segundo del artículo 7°.

18) Ordenación forestal, en adelante “ordenación”: conjunto de intervenciones silviculturales que, organizadas espacial y temporalmente, persiguen una estructuración tal del bosque que permite un rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo, conforme a las prescripciones técnicas contenidas en un plan de manejo forestal.

19) Pequeño propietario forestal: la persona que **tiene título de dominio sobre** uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda de 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las regiones I y IV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Región, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 unidades de fomento; que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola **o forestal** y que trabaje directamente la tierra, **en su predio o en otra propiedad de terceros**. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas

que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

20) Plan de Manejo Forestal: instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, planifica el uso y aprovechamiento racional de los recursos forestales de un terreno determinado, considerando la multifuncionalidad de los bosques.

21) Plantación Suplementaria: aquella plantación bajo dosel que se efectúa con especies nativas propias del lugar, o del mismo tipo forestal que hayan existido anteriormente en él, y que se realiza en forma complementaria a la regeneración natural, para mejorar la calidad del bosque nativo.

22) Productos no maderables del bosque nativo: todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de un bosque. Se entenderá para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, bienes tales como: hongos; plantas de usos alimenticios; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacológicos; **fauna silvestre**; fibras vegetales y servicios de turismo.

23) Reforestación: acción de repoblar con especies arbóreas nativas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de corta de cosecha o eliminación, con posterioridad a la fecha de publicación del decreto ley N° 701, de 1974.

24) Regeneración natural: proceso mediante el cual se establece un bosque a través de regeneración vegetativa o de semillas provenientes de árboles del mismo rodal o rodales vecinos, las cuales son diseminadas por agentes naturales, tales como viento, agua, mamíferos, aves o por rebrote espontáneo de cepas existentes.

25) Renoval: bosque en estado juvenil proveniente de regeneración natural, constituido por especies arbóreas nativas, cuyo diámetro y altura, para cada tipo forestal, no excede los límites señalados en el reglamento.

26) Servicios ambientales: aquéllos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

27) Quema controlada: acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas y con el fin de mantener el fuego bajo control.

28) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

29) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque.

TÍTULO I

DE LOS TIPOS FORESTALES

Artículo 3º.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se establecerán los tipos forestales a que pertenecen los bosques nativos del país y los métodos de regeneración aplicables a ellos.

El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, a lo menos, las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

Artículo 4º.- La Corporación mantendrá un catastro forestal de carácter permanente, en el que deberá identificar y establecer, a lo menos cartográficamente, los tipos forestales existentes en cada región del país, su estado y aquellas áreas donde existan ecosistemas con presencia de bosques nativos de interés especial para la conservación o preservación, según los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

El catastro forestal deberá ser actualizado a lo menos cada diez años y su información tendrá carácter público.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley considerará el catastro forestal, junto a otras fuentes de información relevantes, como base para proponer criterios de focalización, priorización de los terrenos y asignación de las bonificaciones contempladas en esta ley, las que podrán obtenerse mediante los concursos a que se refiere este cuerpo legal.

TÍTULO II

DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 5º.- Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 6º.- El plan de manejo forestal deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio. Para el área a intervenir se solicitará información detallada, conforme lo señale el reglamento.

Artículo 7º.- El plan de manejo forestal deberá ser presentado por el interesado y elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

Cuando el ejercicio de una concesión minera, de gas, de servicios eléctricos, de caminos, de ductos u otras reguladas por ley implique corta de bosque, el plan de manejo forestal correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él. **Tratándose de concesiones mineras, el plan de manejo forestal deberá ser suscrito, además, por el propietario del predio, quien será solidariamente responsable de las obligaciones contenidas en él.**

El plan de manejo forestal podrá comprender varios predios y propietarios.

Artículo 8º.- Presentado un plan de manejo forestal a la Corporación, ésta deberá aprobarlo o rechazarlo dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente.

Si la Corporación no se pronunciara en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el plan de manejo forestal propuesto por el interesado, a excepción de las áreas que comprendan las situaciones que se señalan en el artículo 16 de esta ley.

La Corporación podrá rechazar un plan de manejo forestal sólo cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

En el evento de que la Corporación rechazara en todo o en parte el plan de manejo forestal, el interesado podrá reclamar ante el juez, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo.

Aprobado un plan de manejo forestal, el interesado deberá dar aviso a la Corporación cuando inicie la ejecución de faenas y, cumplido un año de inicio de su ejecución, deberá acreditar anualmente ante la Corporación, el grado de avance del mismo, cuando ello ocurra, por medio de un informe elaborado por el interesado.

Artículo 9º.- La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo forestal aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la aprobación del plan de manejo forestal, se estableciera que éste se ha fundado en antecedentes falsos, la Corporación podrá invalidar, conforme a las reglas generales, los actos administrativos que se hayan basado en los mismos, sin perjuicio de perseguir las responsabilidades civiles o penales que de ello se deriven.

En igual forma se procederá cuando se presenten antecedentes inexactos, en términos tales que hayan incidido sustancialmente en la aprobación del respectivo plan de manejo forestal.

El interesado podrá reclamar de la resolución que invalide actos administrativos conforme se autoriza en los incisos precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 11.- Los pequeños propietarios forestales podrán acogerse a la modalidad de normas de manejo de carácter general que elabore la Corporación; en este caso, **se darán por cumplidas tanto la obligación de presentar el plan de manejo que se establece en esta ley como la de aportar el estudio técnico a que se refiere el artículo 21 de la**

misma, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos, en la forma en que establezca el reglamento.

Artículo 12.- Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados, durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición.

Regirán, para las modificaciones, las mismas normas generales establecidas para los planes de manejo forestal, incluidas las normas sobre silencio administrativo a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

La postergación de las actividades de corta contenidas en el plan de manejo y que no implique un deterioro del bosque, no se considerará como modificación al mismo y sólo requerirá de comunicación previa a la Corporación, en la forma en que determine el reglamento.

Con todo, esta modificación no habilitará para incrementar los beneficios obtenidos mediante los concursos a que se refieren los artículos 24 y 26.

Artículo 13.- Aprobado el plan de manejo forestal, el interesado o quien adquiera posteriormente el predio a cualquier título, quedará sujeto a su cumplimiento y a las demás obligaciones que establece esta ley. Para estos efectos, deberá anotarse al margen de la respectiva inscripción de dominio, que el predio de que se trate cuenta con un plan de manejo forestal aprobado. Esta anotación será gratuita y se efectuará con la sola comunicación de la Corporación al Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El interesado sólo podrá desistirse del plan de manejo forestal aprobado previo reintegro, en arcas fiscales, de las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias y de las bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad con las normas del Código Tributario, cuando corresponda.

No se autorizará el desistimiento cuando existan actividades pendientes de regeneración o de reforestación.

Acreditado el reintegro, la Corporación dictará una resolución que apruebe el desistimiento, de la cual se dejará constancia en el registro a que se refiere el artículo 9º, e informará al respectivo Conservador de Bienes Raíces, **quien procederá a anotar al margen de la respectiva inscripción de dominio un extracto de la resolución que aprueba el desistimiento.**

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 14.- La corta de bosques nativos de conservación y protección deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley N° 19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 15.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica **y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales.**

Artículo 16.- Prohíbese la corta de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan a continuación, medidas en proyección horizontal en el plano:

- a) Cauces permanentes en cualquier zona del país: 25 metros.
- b) Cauces no permanentes en zonas áridas o semiáridas: 15 metros.

La Corporación podrá aumentar hasta el doble las distancias señaladas precedentemente, en función de las condiciones

pluviométricas y de la fragilidad de los suelos, en conformidad a las normas que para estos efectos establezca el reglamento.

Excepcionalmente, la Corporación podrá autorizar la corta de árboles o arbustos en estas condiciones, cuando se trate de los casos señalados en el inciso segundo del artículo 7º, así como también para la construcción de obras civiles, manejo de cauces, **cortas sanitarias** y mejoras prediales, en caso de ser imprescindibles.

Artículo 17.- La corta de bosques nativos, situados en terrenos con pendientes superiores al **60%**, sólo podrá ser autorizada cuando el plan de manejo forestal contemple intervenciones que dejen a lo menos una cobertura de copas de 60%, homogéneamente distribuida.

Además, deberán contemplarse las medidas necesarias para evitar la erosión y mitigar los daños que se puedan ocasionar al suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Tanto las medidas referidas como los sistemas de madereo, las maquinarias e implementos que se utilizarán, la estacionalidad de las faenas y el tratamiento de los residuos deberán especificarse en el respectivo plan de manejo forestal.

De igual manera, los planes de manejo forestal deberán especificar los estándares técnicos y las medidas de protección que se utilizarán en la construcción de caminos y vías de madereo.

Para el caso de las cortas sanitarias que se deban realizar con motivos de la existencia de plagas endémicas o cuarentenarias, no se aplicará la restricción de cobertura residual contemplada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 18.- Las normas señaladas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Título se aplicarán también a las plantaciones que se acojan a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701, de 1974.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, con el propósito de velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que deberá llevar también la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, se fijará la nómina de especies vegetales nativas vivas que se encuentran en las categorías de: monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables o

insuficientemente conocidas, las que serán reguladas particularmente por esta ley. Esta declaración no afectará a los individuos de tales especies plantados por el hombre, salvo que dichas plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación o reparación. Dicha nómina incluirá una relación de las áreas de bosques nativos que constituyen hábitat relevante de cada una de estas especies. La nómina a que se refiere este inciso será actualizada, a lo menos cada diez años.

Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas.

Excepcionalmente dichas especies podrán ser objeto de intervenciones autorizadas por resolución fundada de la Corporación Nacional Forestal, únicamente cuando ello sea imprescindible y tengan como objetivo llevar a cabo investigaciones científicas o consideraciones de inspección gubernamental, entendiendo por estas últimas obras civiles y aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 7º, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la ley N° 19.300 cuando corresponda y a la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado intervenir.

En las mismas condiciones antes señaladas y salvo los monumentos naturales, las restantes especies indicadas en el inciso primero de este artículo podrán ser objeto de planes de manejo cuya finalidad sea su conservación, incremento y mejoramiento. Dicho plan de manejo, además de cumplir con lo establecido en el Título II de esta ley, deberá ajustarse a las exigencias que la respectiva resolución ambiental imponga.

El aprovechamiento de árboles muertos de especies catalogadas como monumentos naturales sólo podrá efectuarse previo plan de extracción aprobado por la Corporación Nacional Forestal. Se entenderá por árbol muerto aquel que ha perdido en forma permanente y total el follaje, que no presente actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural.

La Corporación Nacional Forestal no aprobará planes de extracción de especímenes muertos por efecto del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que quien es o ha sido

propietario del predio, o agentes suyos, han tenido responsabilidad en ello.

El reglamento regulará la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones de las especies a que se refiere este artículo, los planes de manejo o extracción y la obligación de reforestar. Asimismo, regulará el aprovechamiento de los ejemplares muertos, definirá los sectores en que se podrá llevar a cabo su aprovechamiento, el establecimiento de registros de productores, centros de acopio y de comercialización, y la forma en que se exigirá el uso de guías de libre tránsito para el transporte de tales maderas.

Para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, los funcionarios de la Corporación podrán ingresar a los predios, centros de acopio y de comercialización y requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 40 de esta ley.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas del modo previsto en el artículo 46 de esta ley. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán, además, en comiso y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta o del aprovechamiento no autorizado hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o del centro de acopio, el infractor será sancionado con la multa correspondiente, aumentada en un 200%. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en el plan de manejo o de extracción se castigará en la forma que corresponda, de acuerdo con el artículo 48 de la presente ley, aumentadas en un 100 %. La muerte de ejemplares de las referidas especies, que no esté sancionada en otra norma legal, se castigará en la forma indicada en el artículo 46.

Artículo 20.- Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales, establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del ejercicio de una concesión de las indicadas en el artículo 7º, o aquella que tenga por objeto fines de utilidad pública o construcción de obras de infraestructura, el interesado deberá presentar un plan de manejo forestal que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido.

Artículo 21.- Cuando la corta de bosque nativo tenga por objetivo habilitar terrenos para fines agrícolas, la Corporación excepcionalmente podrá autorizar el cumplimiento de la obligación de reforestar, a que se refiere el artículo 22 del decreto ley N° 701, en un lugar distinto pero de igual superficie, siempre y cuando se utilicen especies del tipo forestal propio del lugar donde se efectúe la reforestación.

Para dichos efectos, además del plan de manejo, el interesado deberá presentar ante el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente, un estudio técnico de habilitación para fines agrícolas, a través del cual se deberá demostrar que los cultivos a establecer se adaptan a las condiciones de clima y suelo existentes en el lugar, que las labores a realizar no provocarán detrimento del suelo ni afectarán la cantidad y calidad de las aguas, y que se dejarán en pie todos los árboles compatibles con la nueva actividad.

El estudio técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contener información relativa al clima, suelo, vegetación existente y la caracterización del cultivo agrícola, contemplando además las medidas necesarias para evitar la erosión y para minimizar los daños que se puedan causar al suelo y a la calidad y cantidad de las aguas existentes en el lugar.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura, previa consulta a los Directores Regionales de la Corporación Nacional Forestal y del Servicio Agrícola y Ganadero de su región, dispondrá de un plazo de 90 días para pronunciarse mediante resolución, sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de habilitación para fines agrícolas.

Sin perjuicio de lo anterior, la habilitación con fines agrícolas deberá cumplir con lo estipulado en la ley N° 19.300, cuando corresponda.

Cuando la reforestación se fuere a realizar en un predio distinto de aquel en que se efectúe la corta, el plan de manejo forestal que se someta a consideración de la Corporación deberá ser suscrito por el o los propietarios de los predios involucrados, para efectos de las responsabilidades que a cada uno de ellos le corresponda.

En las regiones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Metropolitana, no se exigirá la obligación de reforestar a que se refieren los incisos anteriores cuando se trate de cortar bosques esclerófilos que, a la fecha de publicación de esta ley, posean una

cobertura de copa menor al 30% o que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, siempre que la corta sea realizada con fines agrofrutícolas que originen un mejoramiento del medio ambiente y del producto interno bruto regionales, todo lo cual deberá acreditarse en el plan de manejo forestal respectivo. Las restricciones de que la cobertura de copa sea menor al 30% o de que su composición de especies y estructura silvicultural se encuentren alteradas, no se aplicará en el caso de bosques de espinos.

Si el cambio de uso a que se refiere este artículo no se efectuara dentro de los dos años siguientes a la corta, el terreno deberá ser reforestado con las mismas especies cortadas.

Artículo 22.- Cuando se trate de bosques nativos de los tipos forestales Araucaria, Alerce, Lenga, Coihue de Magallanes, Ciprés de la Cordillera, Ciprés de las Guaitecas y Palma Chilena; de bosques nativos de conservación y protección; de bosques nativos de preservación; de bosques que hayan sido objeto de los incentivos que se contemplan en esta ley; y de aquellas situaciones donde se encuentren especies arbóreas o arbustivas que presenten problemas de conservación, tales como especies en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, la reforestación deberá efectuarse con las mismas especies del tipo forestal intervenido.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 23.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, **recuperación** o manejo sustentable del Bosque Nativo, en adelante “el Fondo”, a través del cual se otorgará, por una sola vez para cada superficie, una bonificación cuyo tope por hectárea será hasta los montos que enseguida se indican, a aquellos interesados que acrediten la ejecución de una o más actividades bonificables comprendidas en los siguientes literales excluyentes entre sí:

a) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por actividades que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas **de alto valor ecológico** o de bosques nativos de preservación, con excepción de aquéllos pertenecientes

al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, con el fin de lograr su preservación y la mantención de la diversidad biológica;

b) bonificación de hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, por las actividades de cercado y limpieas que faciliten la regeneración o recuperación natural del bosque nativo que así lo requiera, o por actividades de manejo con fines no maderables;

c) bonificación de hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades concebidas bajo el concepto de ordenación forestal: preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria; plantación suplementaria bajo dosel; limpia de la regeneración natural o plantación suplementaria; cortas intermedias incluyendo raleos; podas; cortas de liberación y de mejoramiento; anillamiento de árboles; clareos y cercados cuando se requiera proteger la regeneración;

d) bonificación de hasta 6 unidades tributarias mensuales por hectárea, por una o más de las siguientes actividades de manejo de renovales: raleos, podas, cortas sanitarias, o anillamiento de árboles.

Para todas estas actividades, se requerirá la presentación de un Plan de Manejo Forestal. En el caso de las actividades a que se refiere la letra a) de este artículo, se entenderá cumplida esta obligación si, tratándose de propiedades afectadas como Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, están incluidas en el plan de manejo de conservación estipulado por el reglamento dictado en virtud del artículo 35 de la ley N° 19.300.

De igual forma, se bonificará la elaboración de los planes de manejo forestales concebidos bajo el criterio de ordenación, cuya proposición haya sido aprobada mediante el concurso a que se refiere el artículo 24 de esta ley. El monto de este incentivo será de hasta 0,3 unidades tributarias mensuales por cada hectárea sujeta a actividades de ordenación. Con todo, el interesado no podrá recibir más de 700 unidades tributarias mensuales por este concepto, ni ser beneficiado más de una vez.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta Secretaría de Estado podrá delegar, total o parcialmente, la administración en la Corporación Nacional Forestal.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá el reglamento de este Fondo. Para la dictación de

este decreto supremo, solicitará, además, la opinión del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Artículo 24.- Para acceder a los recursos a que se refiere el artículo 23 de esta ley, se establecerá un sistema de concurso público. Asimismo, las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

El reglamento del Fondo fijará las bases del concurso público a que se refiere este artículo, el que podrá contemplar mecanismos que persigan alcanzar equidad en las condiciones de participación entre grandes, medianos y pequeños propietarios forestales.

El mismo reglamento fijará los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley. Estos criterios deberán considerar entre otras, las siguientes variables: tamaño de la propiedad, agregando las otras de carácter forestal que pertenezcan al interesado, monto bonificable solicitado, parte del financiamiento de cargo del interesado y generación de servicios ambientales.

Las bases considerarán los criterios de evaluación técnica y ambiental de los proyectos, de modo de incentivar aquellos en que la recuperación, el mejoramiento, la protección y la preservación de los bosques nativos y las formaciones xerofíticas presenten un claro beneficio social y de urgencia.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo forestal o de conservación para participar en el concurso del Fondo, y podrán solicitar en este concurso el pago de las bonificaciones en forma fraccionada y sucesiva, hasta enterar el monto asignado por hectárea. En todo caso, la asignación de recursos del Fondo que corresponda se realizará siempre que los interesados acrediten la ejecución de la o las actividades bonificables comprometidas.

Tratándose de pequeños propietarios forestales, el tope de los montos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior podrán ser incrementados hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento.

En caso de que durante un llamado a concurso los proyectos presentados requieran recursos menores a los disponibles, dados los recursos asignados en la ley de presupuestos correspondiente, se procederá a asignarlos directamente a tales proyectos, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos en el reglamento y en las bases del concurso, a menos que por razones fundadas, el concurso se declare desierto.

Con todo, a lo menos cada tres años, se deberá realizar una evaluación pública del funcionamiento del Fondo, considerando tanto su administración como su asignación territorial y los resultados alcanzados.

Artículo 25.- Los criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental serán propuestos al Ministerio de Agricultura por un Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Dicho Consejo estará constituido por 7 representantes de los sectores público y privado. En este último sector, se entenderán comprendidos el sector académico, nacional o regional, representantes de empresas, organizaciones de pequeños propietarios forestales y organizaciones e instituciones no gubernamentales vinculadas al tema.

Los consejeros serán designados por el Presidente de la República y durarán 3 años en sus funciones. Por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, se fijará el Reglamento que definirá el funcionamiento del Consejo Consultivo. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 26.- Las fracciones o el total de la bonificación que se adjudique por concurso un interesado, se pagarán a solicitud del mismo previa presentación de los informes que corresponda, los que deben ser elaborados por un ingeniero forestal, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las actividades bonificables señaladas en el plan de manejo forestal, o mediante la presentación de un informe del organismo supervisor de las Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada que dé cuenta del cumplimiento del plan de manejo de conservación.

Para efectos del concurso, la Corporación fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, para la temporada del año siguiente, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, las que publicará en la forma de una Tabla durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Las temporadas regirán entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente.

Si la Corporación no fijara dichos valores dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

Artículo 27.- El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del interesado, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

La Corporación podrá extender, a solicitud del interesado, un certificado de futura bonificación para aquellos interesados que califiquen para obtenerla, la que podrá constituirse, mediante su endoso, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación. **Esta futura bonificación podrá ser también transferida a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.**

Artículo 28.- El beneficio a que se refiere el artículo 23, percibido o devengado, se considerará como ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se aplicarán a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el **manejo de los bosques nativos** incluidos en las partidas del activo.

Artículo 29.- La ley de Presupuestos de la Nación contemplará recursos destinados a pagar las bonificaciones a las que se refiere esta ley. El pago de éstas será efectuado por la Tesorería General de la República.

TÍTULO V

DE LOS ACREDITADORES FORESTALES

Artículo 30.- Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a la Corporación, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, quienes podrán colaborar en el ejercicio de dicha tarea.

Artículo 31.- Sólo podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los ingenieros forestales que estén inscritos en el registro de acreditadores forestales que para tal efecto llevará la Corporación el que tendrá el carácter público. **La Corporación deberá publicar el referido registro en su página de dominio electrónico.**

Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:

a) La verificación de los antecedentes contemplados en los planes de manejo que deban presentarse con motivo de esta ley.

b) La correcta ejecución de las actividades que hayan obtenido las bonificaciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974.

Con el sólo mérito de la acreditación de estos hechos, que constituirán presupuestos para la aplicación de esta ley, la Corporación podrá autorizar el pago de las bonificaciones que corresponda informando de ello al Servicio de Tesorería para los pagos correspondientes. De igual forma se darán por verificados los antecedentes técnicos contemplados en los planes de manejo que se sometan a la aprobación de la Corporación.

Artículo 32.- El reglamento determinará los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo anterior, así como las demás normas que regulen la actividad de los acreditadores forestales. **Asimismo, velará por asegurar la disponibilidad de éstos en comunidades apartadas del país.**

Artículo 33.- El acreditador que certificara un hecho falso o inexistente, y quienes utilizaran maliciosamente tal certificación, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para este sólo efecto, se entenderá que los certificados e informes emitidos por el acreditador constituyen instrumentos públicos.

Iniciada la acción penal correspondiente y mientras ésta se tramite, el acreditador quedará suspendido del registro respectivo. Si fuera condenado, quedará inhabilitado como tal por un período de cinco años.

Establecida la falsedad de una certificación fundada en antecedentes falsos o inexistentes, la Corporación podrá invalidar los actos administrativos que se hayan basado en ella.

Artículo 34.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreditadores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

- a) amonestación por escrito;
- b) suspensión de su **inscripción** en el registro hasta por dos años; y
- c) cancelación de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.

La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.

De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley Nº 701, de 1974.

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 35.- La Ley de Presupuestos de la Nación **contemplará** un monto destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación,

preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.

Los recursos que se asignen por este procedimiento serán siempre por concurso público.

Artículo 36.- Estos recursos estarán dedicados especialmente a incentivar y apoyar:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con el bosque nativo y la protección de su biodiversidad;

b) la investigación y los proyectos de desarrollo tecnológico que propendan a la protección del suelo, de los recursos hídricos, de flora y fauna y de los ecosistemas asociados al bosque nativo;

c) la creación y establecimiento de programas de capacitación, educación y transferencia tecnológica en áreas rurales, dedicados a la instrucción y perfeccionamiento de las personas y comunidades rurales cuyo medio de vida es el bosque nativo;

d) la evaluación de los efectos de las intervenciones en el bosque nativo de acuerdo a esta ley, y

e) el desarrollo de iniciativas complementarias a las indicadas, que permitan aportar antecedentes, información, difusión, conocimiento o recursos tendientes al cumplimiento del objetivo de esta ley.

Artículo 37.- Las políticas e instrucciones para la utilización de los recursos de investigación serán definidas por el Ministerio de Agricultura, a proposición del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25. Un reglamento normará los detalles de la administración y destino de estos fondos, como los mecanismos de evaluación de los proyectos y programas en que se emplee.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

Artículo 38.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez abogado de policía local, con

competencia en la comuna en que se hubiera verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularan los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieran dentro de una comuna que no tuviera un juez abogado de policía local, serán resueltas, en primera instancia, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Artículo 39.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularan con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley Nº 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21 y 23 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 40.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.

Artículo 41.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley prescribirán en el plazo de cinco años.

El plazo de prescripción se contará desde que se hubiera cometido la infracción, salvo respecto de aquéllas de carácter permanente, en que se contará desde que hubiera cesado el incumplimiento.

Cualquiera nueva infracción en el mismo predio interrumpirá las prescripciones que estuvieran en curso.

Artículo 42.- El interesado que presente un plan de manejo forestal basado en antecedentes falsos será sancionado, atendida la gravedad del acto, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea solicitada en el plan de manejo forestal.

Serán solidariamente responsables del pago de esta multa todas aquellas personas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, hayan firmado el plan de manejo forestal, siempre que conocieran o no hubieran podido menos que conocer la calidad de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 43.- El que, con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiera percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Artículo 44.- En el caso de que los antecedentes a que se refieren los artículos 42 y 43 anteriores hubieran sido aportados por acreedores forestales, las sanciones establecidas en tales artículos serán

aplicables sólo al acreditador que proporcione los antecedentes falsos o adulterados.

Artículo 45.- Toda corta no autorizada hará incurrir al propietario del predio, o a quien la ejecute, en una multa equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 unidades tributarias mensuales por hectárea. Cuando los productos se encontraran en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por la Corporación. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieran sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en un 200%.

Artículo 46.- Cuando la corta no autorizada afectara a especies vegetales en peligro de extinción, raras, vulnerables o insuficientemente conocidas, se aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales por ejemplar. En todo caso, la multa no podrá ser inferior al doble de su valor comercial.

Artículo 47.- La corta no autorizada de bosque, en los terrenos a que se refiere el artículo 15, hará incurrir al infractor, según corresponda, en las multas mencionadas en los artículos 45 y 46, aumentadas en un 100%.

Artículo 48.- Establécense las siguientes sanciones para las infracciones que se señalan a continuación:

a) incumplimiento de las actividades de protección, con multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo forestal;

b) incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo, con multa de 5 a 15 unidades tributarias mensuales por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción;

c) incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito;

d) contravención a la norma establecida en el artículo 52, con multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales, y

e) incumplimiento del plan de trabajo a que se refiere el artículo 54 de esta ley, con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida, dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquéllas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Artículo 49.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

Artículo 50.- El bosque nativo, respecto del cual se hubiera pagado alguna de las bonificaciones de esta ley, no podrá ser objeto de corta de cosecha en un plazo diferente al establecido en el plan de manejo.

En el caso de anticipar o postergar la corta de cosecha, el interesado deberá contar previamente con el correspondiente certificado aprobatorio de modificación del plan de manejo forestal. Si la propuesta no concuerda con los objetivos definidos en el plan de manejo forestal, la Corporación otorgará esta autorización una vez acreditado el reintegro del total de los beneficios percibidos por la aplicación de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los planes de manejo forestal señaladas en el artículo 48, cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de esta ley, la Corporación podrá otorgar, a petición del interesado, autorización simple de corta cuando se trate del aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles, cuyo número se fijará en cada caso, destinados al autoconsumo o a las mejoras prediales, de acuerdo a la

normas que establezca el reglamento, con lo cual se dará cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal.

Artículo 52.- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el primer inciso, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

Artículo 53.- La bonificación establecida en esta ley es incompatible con la otorgada en virtud del decreto ley N° 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 54.- La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 55.- Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que contempla esta ley mediante postulaciones colectivas, efectuadas directamente o por sus organizaciones.

Artículo 56.- En todas aquellas materias que no se encuentren expresamente reguladas en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 57.- La supervisión de las áreas silvestres protegidas de propiedad privada a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponderá a la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 58.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase “al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “a la Corporación Nacional Forestal”.

Artículo 59.- Traspásanse, en lo sucesivo, de pleno derecho, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:

a) Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;

b) Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura;

c) Ley N° 18.378 de 1984, y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

La Corporación será la continuadora legal del Servicio Agrícola y Ganadero en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En lo que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley y en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, mantendrán su vigencia los reglamentos dictados sobre la materia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, los decretos supremos N° 490 de 1976, 43 de 1990, 13 de 1995 y 525 de 2003, todos del Ministerio de Agricultura, mantendrán su vigencia mientras no se dicte el reglamento a que se refiere dicho precepto y los decretos que declaren Monumento Natural a las especies forestales a que se refieren los referidos actos administrativos.

El reglamento a que se refiere el artículo 19, deberá ser dictado en el plazo de 5 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2º.- Mientras no entre en vigencia la ley N° 18.362, y se creen las áreas a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.300, las referencias al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas se entenderán hechas al conjunto de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales existentes en el país.

Artículo 3º.- En un plazo de 90 días, a partir del día de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título IV, fijará el valor de las actividades bonificables para el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y la fecha en que comience a regir la primera temporada a que se refiere el segundo inciso del artículo 26.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 5, 10, 11 y 17 de mayo y 14 y 21 de julio de 2004, presididas por el Honorable Senador señor Marco Cariola Barroilhet, y en las sesiones de los días 9, 16 y 23 de junio, presididas por el Honorable Senador señor Juan Antonio Coloma Correa. Asistieron por la Comisión de Agricultura, los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet (Rodolfo Stange Oelckers), Juan Antonio Coloma Correa (Rodolfo Stange Oelckers), Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz, Sergio Romero Pizarro (Antonio Horvath Kiss y Ramón Vega Hidalgo); y por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Juan Antonio Coloma Correa y Sergio Romero Pizarro), Jorge Pizarro Soto (Rafael Moreno Rojas), Rodolfo Stange Oelckers (Marco Cariola Barroilhet y Juan Antonio Coloma Correa), Ramón Vega Hidalgo (Juan Antonio Coloma Correa) y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Jaime Naranjo Ortiz).

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de las Comisiones unidas

RESÚMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIONES DE AGRICULTURA Y DE
MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y
FOMENTO FORESTAL
(Boletín N° 669-01)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA
COMISIÓN:**

Proteger, recuperar y mejorar los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental mediante la prohibición de corta, eliminación, destrucción o descepado de las especies vegetales catalogadas como monumentos naturales, en peligro de extinción, raras, vulnerables e insuficientemente conocidas, así como la alteración de su hábitat, salvo en caso de cortas sanitarias debidamente justificadas. Asimismo, regula, con arreglo a las normas de la Convención de Washington, los casos en que de manera excepcional cabe aprobar intervenciones, con la obligación de reforestar con las mismas especies en número y en superficie equivalentes, a lo menos, al doble de lo autorizado a intervenir, debiendo someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando corresponda.

Se crea un Fondo destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del Bosque Nativo, de carácter concursable, para bonificar, entre otras actividades, aquellas que favorezcan la regeneración o recuperación de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico, o de bosques nativos de preservación, la preparación del terreno para regeneración natural o plantación suplementaria bajo el concepto de ordenación forestal y el manejo de renovales. Establece un régimen especial para los pequeños productores forestales.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números

- | | |
|-------|-----------------------------------|
| 1 | Rechazada 6x4. |
| 2 | Rechazada 5x5. |
| 3 y 4 | Aprobadas 7x3. |
| 5 | Aprobada 7x3 con modificaciones |
| 6 | Retirada. |
| 7 | Rechazada 7x2. |
| 8 | Aprobada 10x0 con modificaciones. |

9	Rechazada 10x0.
10	Rechazada 6x4.
11	Rechazada 10x0.
12 y 13	Rechazadas 6x4.
14	Aprobada 8x0.
15	Rechazada 4x2.
16	Aprobada 6x0 con modificaciones.
17, 18 y 19	Rechazadas 6x0.
20	Rechazada 4x2 abs.
21	Rechazada 4x2.
22	Aprobada 6x0
23 y 24	Aprobadas 6x0 con modificaciones.
25	Rechazada 6x0.
26 y 27	Aprobadas 6x0.
28	Rechazada 6x0.
29	Aprobada 10x0 con modificaciones.
30 y 31	Aprobadas 7x0, la N° 31 con una modificación formal.
32	Inadmisible.
33	Aprobada 7x0.
34	Rechazada 7x0.
35	Rechazada 6x1.
36	Rechazada 5x2.
37	Aprobada 7x0.
38	Retirada.
39	Rechazada 7x0.
40, 41, 42 y 43	Inadmisibles.
44	Rechazada 4x2.
45	Rechazada 6x0
46 y 47	Inadmisibles.
48	Rechazada 6x0.
49	Aprobada 8x0.
50	Rechazada 6x0.
51 y 52	Inadmisibles.
53	Aprobada 6x0.
54 y 55	Rechazadas 4x2.
56	Aprobada 6x0
57	Aprobada 10x0.
58	Retirada.
59	Aprobada 10x0 con modificaciones.
60	Aprobada 9x0.
61	Aprobada 10x0.
62	Aprobada 10x0 con modificaciones.
63	Retirada.
64	Rechazada 8x1.
65	Aprobada 6x2
66	Retirada.

67	Rechazada 6x2
68, 69 y 70	Inadmisibles.
70 bis	Aprobada 9x0 con modificaciones.
71	Inadmisible.
72	Retirada
73	Inadmisible.
74	Aprobada 7x2
75, 76 y 77	Retiradas.
78	Rechazada 10X0.
79	Retirada.
80	Inadmisible.
81	Retirada.
82, 83, 84, 85, 86,	Inadmisibles.
87, 88, 89, 90, 91,	Inadmisibles.
91 bis y 92	Inadmisibles.
93	Aprobada 10X0.
94, 95, 96, 97, 98	Inadmisibles.
99, 100 y 101	Inadmisibles.
102	Rechazada 9x1.
103	Aprobada 10x0 con modificaciones.
104	Retirada.
105	Inadmisible.
106	Aprobada 10x0.
107 y 108	Inadmisibles.
109 y 110	Rechazadas 6x2.
111, 112 y 113	Aprobadas 8x0.
114, 115, 116, 117,	Inadmisibles.
118, 119, 120, 121,	Inadmisibles.
122 y 123	Inadmisibles.
124	Rechazada 6x2.
125 y 126	Inadmisibles.
127	Rechazada 9x0.
128, 129 y 130	Rechazadas 7x2.
131, 132 y 133	Aprobadas 9x0.
134	Aprobada 5x1.
135	Aprobada 6x0.
136 letra a).	Aprobada 8x1.
136 letra b)	Rechazada 5x3.
137 y 138	Rechazadas 6x1.
139	Aprobada 7x0.
140	Aprobada 7x0 con modificaciones.
141	Inciso primero: Rechazado, 5x1 y 2 abs. Los incisos segundo y tercero: rechazados, 5x3.
142 y 143	Retiradas.
144	Aprobada 6x2 abs. Con modificaciones.
145, 146 y 147	Rechazadas 6x2

148	Aprobada 5x3.
149	Aprobada 6x0 con modificaciones.
150	Aprobada 6x0.
151	Aprobada 6x0 con modificaciones.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de 59 artículos permanentes y tres transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: debieran ser orgánicas constitucionales, de acuerdo con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental las siguientes disposiciones: los incisos primero a cuarto del artículo 8º; y los artículos 10, 34 y 38.

Requieren, a su vez, de un quórum de aprobación similar, de acuerdo con el artículo 63, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero de la Constitución Política de la República, los siguientes preceptos: artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 37, 40, 51, 52, 54, y los artículos nuevos 57, 58 y 59, y el nuevo inciso segundo del artículo 7º, en relación con el artículo 19 N° 24 inciso séptimo, de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E. el Presidente de la República. Cabe dejar constancia de que durante la tramitación del proyecto en el Honorable Senado y con ocasión del primer informe, el texto contenido en el Mensaje fue sustituido por una indicación del Ejecutivo.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Las disposiciones de ley común fueron aprobadas por 63 votos y 26 abstenciones. Las normas de rango de ley orgánico constitucional fueron aprobadas por 87 votos y 2 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de marzo de 1994.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA

1. Decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.
2. Ley N° 18.348, que creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Renovables, cuya entrada en vigencia se encuentra suspendida.
3. Ley N° 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
4. Decreto ley N° 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.
5. Decreto supremo N° 259, del Ministerio de Agricultura, de 1980, Reglamento del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
6. Decreto supremo N° 316, del Ministerio de Agricultura, de 1980, que reglamenta el pago de las bonificaciones establecidas en el decreto ley N° 701, de 1974.
7. Decreto supremo N° 193, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Técnico del decreto ley N° 701, de 1974.
8. Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
9. Decreto N° 1.963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica.
10. Decreto supremo N° 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1997, que reglamenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
11. Decreto supremo N° 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2002, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
12. Decreto N° 43, del Ministerio de Agricultura, de 1990, que declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.

13. Ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
14. Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, sobre Comunidades Agrícolas.
15. Decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
16. Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
17. Artículo 23, Ley de Impuesto a la Renta. Decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974.
18. Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
19. Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
20. Artículos 57 y 58 del Código Tributario.
21. Artículos 194 y 196, del Código Penal.

Valparaíso, 9 de agosto de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de las Comisiones unidas

ÍNDICE

	PÁGINAS
1) NORMAS DE QUÓRUM	2
2) CONSTANCIAS SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO.	3
3) DISCUSIÓN EN PARTICULAR	3
4) CAPÍTULO DE MODIFICACIONES	134
5) TEXTO DEL PROYECTO	146
6) RESÚMEN EJECUTIVO	176